



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

*“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 288 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL
CONCEPTO LEGAL DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO,
PARA EFECTO DE REGULAR LA TEMPORALIDAD DE LOS
ALIMENTOS QUE SE DEBEN PROPORCIONAR AL EX
CÓNYUGE EN EL DIVORCIO”*

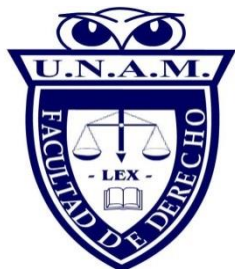
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RODOLFO RENDÓN LÓPEZ



ASESOR DE TESIS:
ESP. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., ABRIL 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL

AVILA

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **RENDON LÓPEZ RODOLFO**, con número de cuenta **304191985**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del suscrito LIC. **CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CONCEPTO LEGAL DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA EFECTO DE REGULAR LA TEMPORALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN PROPORCIONAR AL EX CÓNYUGE EN EL DIVORCIO”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El suscrito, LIC. **CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**, en calidad de asesor, le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo apruebo para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CONCEPTO LEGAL DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA EFECTO DE REGULAR LA TEMPORALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN PROPORCIONAR AL EX CÓNYUGE EN EL DIVORCIO”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **RENDON LÓPEZ RODOLFO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., A 29 DE MARZO DE 2019.

LIC. **CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



DEDICATORIAS

A mis padres:

Eustorgia y Rodolfo, quienes con su esfuerzo y amor,
me ayudaron a concluir cada etapa escolar.

Gracias, este fruto es de ustedes.

Para mis hermanos:

Oscar y Diana, mis compañeros de vida.

A mis compañeros:

Especialmente, a Eréndira, José Andrés, Lázaro, Margarita y Valeria,
quienes me acompañaron en las aulas y fuera de ellas,
me brindaron su amistad y apoyo incondicional,

Shaill y Luis Armando, gracias a ustedes fue más sencillo realizar este trabajo.

Así como a Saraí, quien me impulsó en esta etapa.

Para quienes me ayudaron:

Lic. José Carlos Reyes, Lic. Guillermina Rivera y Lic. Elizabeth Miranda,
porque me tendieron su mano, y me formaron como abogado.

Al profesor Alberto Javier Reséndiz Palomar, por su orientación,
su tiempo, pero sobre todo por depositar en mí su confianza.

A mi Asesor:

Esp. Cuauhtémoc Hugo Contreras Lamadrid,
por su invaluable apoyo para la preparación de mi examen profesional.

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, abril de 2019

ÍNDICE

“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CONCEPTO LEGAL DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA EFECTO DE REGULAR LA TEMPORALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN PROPORCIONAR AL EX CÓNYUGE EN EL DIVORCIO”.

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHO FAMILIAR. FAMILIA Y PARENTESCO	1
I. Introducción	1
II. Concepto de derecho familiar	1
III. Autonomía del derecho familiar	3
IV. La familia. Introducción	8
V. Concepto actual de la familia.....	13
VI. La familia y su integración	16
1. Tipos de familia	17
2. Sujetos del derecho de familia	18
VII. El parentesco. Introducción	18
VIII. Concepto de parentesco.....	19
IX. Fuentes del parentesco	19
X. Tipos de parentesco	21
XI. Formas de medir el parentesco	21
1. Grados	21
2. Líneas	21
XII. Efectos del parentesco	22
CAPÍTULO SEGUNDO. MATRIMONIO Y CONCUBINATO	24
I. El matrimonio. Introducción	24

II.	Concepto actual de matrimonio	34
III.	Requisitos para su celebración.....	39
IV.	Derechos y obligaciones de los cónyuges	47
V.	Regímenes patrimoniales	50
VI.	Efectos del matrimonio	51
1.	Respecto a los cónyuges	53
2.	Respecto a los hijos	57
3.	Respecto a los bienes	58
VII.	Terminación del vínculo jurídico matrimonial.....	58
1.	Muerte	59
2.	Nulidad	60
3.	Divorcio	64
4.	Separación material de los cónyuges.....	69
VIII.	El concubinato. Introducción.....	70
IX.	Concepto de concubinato	71
X.	Derechos y obligaciones de los concubinos	74
1.	Jurisprudencia	74
XI.	Terminación del concubinato.....	75
CAPÍTULO TERCERO. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL MATRIMONIO		
.....		79
I.	Introducción	79
1.	Concepto doctrinal	80
2.	Concepto legal	81
II.	Naturaleza jurídica y características de los alimentos	82
III.	Acreeedores y deudores alimentarios	85

IV.	Reglas generales de los alimentos	88
V.	Orígenes y fundamentos de la obligación alimentaria	90
VI.	Fuentes de las que puede surgir la obligación de otorgar alimentos	91
1.	Matrimonio	91
2.	Concubinato	92
3.	Relaciones paterno familiares	94
4.	Parentesco	95
5.	Divorcio	96
6.	Nulidad de matrimonio	98
7.	Separación de concubinos	99
VII.	Vigencia actual de la obligación alimentaria y fenómeno social actual cuando hay separación material de cónyuges o concubinos	102
VIII.	Terminación de la obligación alimentaria.....	103
1.	Carencia de medios para cumplirla.....	104
2.	Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.....	104
3.	En caso de injuria, falta o daño grave, inferido por el alimentista.	105
4.	Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo alimentista mayor de edad.	105
5.	Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste	106
6.	Propuesta de regulación cuando hay separación material y se presume la cesación o interrupción de la obligación alimentaria	107
 CAPÍTULO CUARTO. DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES.....		
I.	Divorcio. Introducción	112
II.	Concepto de divorcio	113

III.	Marco jurídico en la Ciudad de México	115
IV.	Clasificación.....	121
1.	Divorcio administrativo	122
2.	Divorcio incausado	123
V.	Efectos de la sentencia de divorcio en relación con los alimentos entre cónyuges.	125
1.	La obligación de dar alimentos al cónyuge y ex cónyuge	129
2.	Cesación de la obligación de dar alimentos al cónyuge y ex cónyuge	136
VI.	Separación material de los cónyuges	138
	CAPÍTULO QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. DURACIÓN DEL MATRIMONIO Y SU REGULACIÓN	147
I.	Concepto de duración del matrimonio para efecto de determinar la vigencia de la obligación alimentaria a favor del ex cónyuge, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal omite definirlo.	147
II.	El fenómeno social actual de la separación de personas que se encuentran unidas en matrimonio en la Ciudad de México.	148
III.	Hipótesis legales bajo las cuales puede extinguirse el derecho de percibir los alimentos que se deben proporcionar al ex cónyuge (Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal).	151
1.	Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato	151
2.	Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio	151
IV.	Jurisprudencia	152
V.	Caso práctico. Sentencia que resuelve la hipótesis legal prevista en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal: “cuando haya	

transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”, en relación con la separación material de los cónyuges.....	156
CAPÍTULO SEXTO. CONCLUSIONES Y PROPUESTA	173
I. Conclusiones	173
II. Propuesta para adicionar al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el concepto legal de “Duración del Matrimonio”	186
BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHO FAMILIAR. FAMILIA Y PARENTESCO.

I. Introducción.

En este capítulo vamos a estudiar la regulación jurídica de la familia desde la perspectiva de los vínculos personales de sus integrantes (relaciones personales), con la finalidad de observar la manera en que estos últimos generan derechos y obligaciones entre los involucrados, en atención a que tales vínculos son reconocidos por la ciencia jurídica para dar protección a la familia, y que nos servirán como cimiento para construir el presente trabajo, ya que si bien es cierto, un elemento importante para generar derechos y obligaciones entre personas es la voluntad. Aquí veremos que el Estado regula o limita esa voluntad para evitar conflictos de intereses y mantener el orden público, situación que en cada caso consideramos que debe analizarse siempre desde la perspectiva de los fines que persiguen las instituciones del derecho familiar.

II. Concepto de derecho familiar.

El derecho familiar, o derecho de familia es conocido como el “[...] conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan y protegen las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros [...]”¹.

Otro punto de vista, refiere al derecho familiar como un “[...] conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia [...]”².

¹ Pérez Contreras, María de Monserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Cultura Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2010. p 21. [Internet], consultado el 26 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/24.pdf>

² Bellusio Augusto. *Manual del Derecho de Familia*. Tomo I, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1996, p. 21.

Del concepto inmediato anterior, tomaremos la idea de concebir al derecho familiar como un conjunto de instituciones.

Como lo habíamos señalado, podemos identificar en ambos conceptos, que la regulación recae en las relaciones personales y patrimoniales de los involucrados. Haremos énfasis a las de carácter patrimonial, ya que como veremos más adelante, en la legislación vigente para la Ciudad de México, es posible que las personas, por su voluntad, extingan estos lazos, repercutiendo en sus derechos y obligaciones de carácter patrimonial (v.gr. el matrimonio, que puede extinguirse por voluntad de los cónyuges).

Así, el Derecho Familiar está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización de la familia, como son: el parentesco (consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos, mismos que vamos a estudiar a lo largo de este trabajo.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha conceptualizado al derecho familiar como un conjunto de principios y valores de orden público e interés social, procedentes de todas aquellas fuentes normativas, como son: la constitución, tratados internacionales, leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y regular la conducta de sus integrantes entre sí (filiación); así como las relaciones de parentesco, en pro de las personas vulnerables, llámese menores, incapaces, etc., lo que se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones

jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”³

En consecuencia, podemos concluir que el derecho de familia reúne el conjunto de instituciones jurídicas, normas de orden público e interés social, principios y valores, procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales que regulan y protegen las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia, para con ellos y frente a terceros.

III. Autonomía del derecho familiar.

Previo al estudio de la familia y del parentesco, vamos a hacer un paréntesis para hacer notar que el derecho de familia cuenta con autonomía suficiente y necesaria para regular sus propias instituciones, alejándonos así de posibles teorías contractualistas que pretendan regular las relaciones personales.

Al referirnos a la autonomía de cualquier rama del derecho, nos dice el maestro José Barroso Figueroa, que debemos basarnos principalmente en lo que llama: “criterios de autonomía”. Citando a su vez al autor Guillermo Cabanellas, replantea

³ Tesis I.5º.C.J/11, Jurisprudencia, registro No. 162604, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, p.2133, Novena Época, t. XXXIII, marzo 2011.

estos criterios y apuntando hacia la autonomía del derecho de familia respecto del derecho civil.⁴

De esta forma, enlista los criterios para apreciar si tal autonomía se ha logrado:

- Legislativo.
- Científico.
- Didáctico.
- Jurisdiccional.
- Institucional.
- Procesal.

Para calificar al primer criterio referente a la autonomía legislativa, debemos tomar en consideración que debe existir un ordenamiento con la normativa específica en la materia. Nuestro autor señala que en México estuvo vigente la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 09 de abril de 1917, la cual en su artículo 9 transitorio, deroga la parte del Código de 1884 relativa al derecho de familia. De esta manera, afirma, el derecho familiar había cobrado cierta autonomía en el campo legislativo, pero al advenimiento del Código Civil de 1928 dejó de regir, revirtiéndose de todas las materias de que trataba en dicho ordenamiento.

En algunos Estados de la República existen códigos de protección a la niñez, pero, como su nombre lo indica, sólo abarcan aspectos parciales de las relaciones familiares.

Ahora bien, en relación al segundo criterio denominado científico nos dice que existe el derecho de familia una verdadera manifestación doctrinal, por lo que concluye que este ha adquirido un rango científico dentro de aquella, aludiendo

⁴ Barroso Figueroa, José. *La Autonomía del Derecho de Familia*. En Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XVII. Número 68. México. pp. 835 a 839 [Internet], consultado el 27 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>

diversas obras de tratadistas del derecho que se ocupan del estudio exclusivo del grupo familiar.

Como tercer punto, referente al criterio didáctico, consistente en que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica. Nos dice, entre otras opiniones, que en nuestro país el derecho de familia constituye la parte IV del primer curso de derecho civil que se imparte en la licenciatura en derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En lo que toca al criterio jurisdiccional, referente a que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar; nos refiere que en nuestro país la autonomía jurisdiccional del derecho de familia es parcial, pues no contamos con verdaderos tribunales de familia, ya que algunas cuestiones familiares como el divorcio administrativo, son competencia de los Oficiales del Registro del Estado Civil, a pesar de ser funcionarios ajenos a la función judicial en materia familiar, por lo que no se cumple este criterio de autonomía jurisdiccional.

Posteriormente, en lo tocante al criterio institucional, el cual se refiere a la determinación de si la rama jurídica en cuestión posee instituciones propias, distintas en particular de aquellas pertenecientes a la disciplina de que pretende su autonomía; nos ilustra el autor que no es preciso el que se trate de instituciones totalmente novedosas, sino que basta que a las ya conocidas se imprima un sentido y regulación tan especiales, que su nuevo espíritu y proyección resulten definitivamente incompatibles con los anteriores, llevándonos al siguiente razonamiento.

Contemplando el acto básico a partir del cual se sustenta la organización familiar: el matrimonio, la doctrina estima que se trata de un acto jurídico solemne, lo que lo aparta del consensualismo; aunado a que la forma en que se constituye el

consentimiento, además de involucrarse el de ambos cónyuges, se requiere el del Estado, por conducto del Juez u Oficial del Registro Civil.

Por otra parte, respecto a la nulidad del matrimonio, tiene un régimen especial de nulidades que se aplica de manera preferencial y que sólo a falta de solución expresa en éste debe recurrirse al sistema general de nulidades, por lo que se concluye que es una institución que cuenta con perfiles propios en su regulación, de cualquier otra.

En el mismo orden de ideas, sería absurdo comparar entonces el divorcio con la rescisión o la revocación, la tutela con el mandato y así sucesivamente.

Por lo anterior concluye, y estamos de acuerdo con ello, que las instituciones que integran al derecho de familia van cobrando una tendencia y originalidad propias, que se rigen por principios generales pero exclusivos de ellas, que están animadas de un idéntico e inconfundible espíritu y que giran en torno de un objeto (grupo familiar) que no es materia de otra disciplina.

Finalmente, para entender el criterio procesal nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿tiene la materia procesal procedimientos propios? A lo que el autor responde que no cabe duda que el derecho familiar tiene jueces especializados en la materia, tiene procedimientos particulares y/o especiales para la sustanciación de las acciones concernientes a la materia, y a pesar de que muchas veces los mismos se asemejan a los de otro género de negocios, se ocupan de cuestiones meramente familiares.

Consideramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha ido evolucionando hacia la autonomía procesal, catalogando, estableciendo y relacionando claramente los procedimientos propios de cada acción, a la par de la autonomía jurisdiccional. Recordemos por ejemplo, el juicio de divorcio necesario carecía de un procedimiento especial para su sustanciación, pues se tramitaba en

la vía ordinaria civil, como si se tratara de cualquier acción civil. Posteriormente, derivado de la reforma que derogó las causales de divorcio, y la entrada en vigor del divorcio incausado, se trató de dar autonomía a este procedimiento y se le dio el tratamiento, ya no de un juicio cien por ciento contencioso, sino de una solicitud; no obstante, debía servirse de diversas disposiciones aplicables a otro tipo de juicios como el ordinario civil y la controversia del orden familiar.

A partir de la reforma al citado Código, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 09 de junio de 2014⁵, se catalogan los procedimientos que serían competencia de los Jueces Orales en Materia Familiar, y desde luego nos referimos al Título Décimo Octavo del Código en cita, con lo que se pone en evidencia el esfuerzo del legislador por brindarle autonomía procesal al derecho familiar.

De esta forma, el artículo 1019 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“[...]”

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales,

⁵ Véase: Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1874 Bis, del día 9 de junio de 2014, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo96095.pdf>

ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal. La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título. No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.⁶
[...]"

Así podemos encontrar que en nuestro derecho de familia existen numerosos ejemplos que determinan su autonomía. De esta forma, para fines de estudio, lo ubicaremos en un campo autónomo.

IV. La familia. Introducción.

En opinión de la doctora Rosa María Álvarez González, refiriendo al sociólogo español Luis Recaséns Siches, la familia es una institución creada y estructurada por la cultura para regular y, por tanto, controlar las conductas de sus miembros⁷.

⁶ México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. [Internet] Diario Oficial de la Federación de los días 1 al 21 de septiembre de 1932, p. 169 [consultado el 27 de septiembre de 2016]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

⁷ Véase: Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*. Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Núm. 69. Primera edición, México, SCJN, 2013. p. 134.

De acuerdo con lo anterior, como base de una sociedad, y al ser dinámica y evolutiva, la familia ha sido objeto de regulación jurídica específica dependiendo de los diferentes momentos históricos de la humanidad y de las distintas sociedades. Por ello, no existe un perfil único que sea universalmente válido en el tiempo y espacio.

Por ello, hoy en día el nuevo marco jurídico que estableció la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011⁸, en materia de derechos humanos, exige al país un replanteamiento a fondo del derecho de familia, a fin de lograr un verdadero y eficiente sistema de protección de sus miembros, especialmente los más desprotegidos. Consideramos que éstos son: las mujeres, los menores, incapaces, personas con preferencias sexuales de su mismo género y adultos mayores.

Ya hemos referido que el derecho familiar descansa sobre los cimientos de la Constitución Federal, tratados internacionales, leyes e instituciones que velan por la protección de la organización y desarrollo de la familia, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 4 de dicha Constitución, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, en la cual, entre otras cosas el Constituyente consideró que:

“[...]”

Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación,

⁸ Para mayor referencia, véase el “*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*” Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio.

[...]”⁹

El artículo 16 de constitucional también tiene como fin proteger la organización familiar, al señalar que: “[...] nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”¹⁰

En el ámbito internacional encontramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como un derecho humano, como se plasmó en la siguiente tesis aislada:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer

⁹ Véase la exposición de motivos de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1974, [Internet] Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/079%20-%2031%20DIC%201974.pdf

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [en línea] Formato PDF. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.”¹¹

La actividad jurisdiccional también ha hecho esfuerzos por dar protección a la familia, para ilustrar lo anterior, abordaremos el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual también nos permitirá ejemplificar desde una perspectiva de igualdad de género, los derechos y obligaciones que reconoce el derecho familiar, respecto a este tipo de uniones.

¹¹ Tesis 1ª.CCXXX/2012, Tesis Aislada, registro No. 2002008, Semanario... op. cit., p.1210, Décima Época, t.2, octubre 2012.

De esta forma, pretendemos evidenciar que ambos consortes tienen los mismos derechos, obligaciones y capacidades, sin importar su género. Pues podríamos pensar todavía que en los matrimonios celebrados entre hombre y mujer, ésta última sea quien necesita mayor protección, pero ¿qué pasaría si nos encontramos frente a un matrimonio celebrado por dos de ellas? En este sentido, la jurisprudencia reconoce a la familia conformada por personas del mismo sexo, sin importar si su fin es el de procrear, alcanzando así mayor protección, privilegiándose a la relación sentimental, los fines patrimoniales, de cohabitación, fidelidad, respeto; es decir, más sociales que biológicos.

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como `entre un solo hombre y una sola mujer`. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al

respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”¹²

Lo anterior nos confirma que jurídicamente pueden existir diversas formas de integración familiar, las cuales gozan de la protección del derecho de familia, por ejemplo: el matrimonio, el concubinato, el pacto civil de solidaridad y las sociedades de convivencia. Todas pueden ser conformadas y reconocidas por personas del mismo género.

Sentado lo anterior, hemos puesto en evidencia la complejidad de la familia como célula básica de la sociedad, y el reconocimiento que tiene por parte de la Constitución, instrumentos internacionales, y la actividad jurisdiccional; de manera que, a continuación procuraremos abordar su concepto para definirla en la presente investigación.

V. Concepto actual de la familia.

El concepto de familia puede formularse desde dos puntos de vista: el sociológico y el jurídico.

a) La perspectiva sociológica restringe el concepto de familia al núcleo paterno-filial, llamado pequeña familia, o familia nuclear. La familia, en este sentido, se

¹² Tesis 1a./J.43/2015, Jurisprudencia, registro No. 2009407, Semanario... *op. cit.*, p.536, Décima Época, t. I, junio 2015.

define como la agrupación natural formada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio que viven con ellos, o que están bajo su potestad, aunque no convivan en el hogar común.¹³

La sociología también señala que la familia tiene las siguientes funciones:

- **Función geneonómica:** de carácter biológico, encargada de perpetuar la especie humana a través de la procreación.
- **Función educativa:** responsable de formar la personalidad del individuo, infundiéndole principios morales, sentimientos solidarios y altruistas, y sanas costumbres.
- **Función cultural:** la familia es un medio de transmisión de cultura, de padres hacia hijos y eventualmente de los hermanos mayores a los menores. Así se transmite el lenguaje, creencias, pautas de comportamiento y tradiciones.
- **Función asistencial:** en la familia se constituye el ámbito en donde se satisfacen una de las más elementales necesidades humanas, los alimentos.
- **Función afectiva:** los psiquiatras sostienen que la causa más frecuente de las dificultades emocionales, problemas de comportamiento, e incluso enfermedades físicas, es la falta de amor en un reducido círculo de personas. Las personas se apoyan en la familia para brindar afecto al ser humano.
- **Función económica:** a diferencia de las familias antiguas, que eran un centro de producción, hoy es una unidad de consumo. Excepcionalmente

¹³ Méndez Costa, María Josefina. et. al. *Derecho de Familia*. Tomo I. Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, 1990, p. 13.

podrían considerarse a las familias dedicadas a la actividad artesanal o comercial como unidad de producción.¹⁴

b) Por lo que respecta a la concepción jurídica de la familia, hallamos un concepto más amplio, ya que se define como: “[...] el conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos emergentes del matrimonio o del parentesco. En este sentido lato la familia comprende tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las parentales [...]”¹⁵.

En este sentido, nuestra legislación civil establece un breve apartado dedicado especialmente a la protección de la familia, señalándose que las disposiciones que se refieran a ella son de orden público e interés social, como se muestra a continuación.

“[...]”

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

¹⁴ *Ibidem*. pp. 17-19.

¹⁵ *Ibidem*. p. 11.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

[...]”¹⁶

Conforme esta cita, nuevamente podemos confirmar que es posible fundar a la familia, tanto por personas que se encuentren unidas por lazos de sangre, como por relaciones de matrimonio, parentesco e inclusive concubinato, albergando así una amplia definición de la misma, en aras de una extensa y efectiva protección a sus integrantes.

Así, podemos concluir que mientras para la sociología la importancia de la familia en la sociedad radica en los aspectos biológico y socializador; en el ámbito jurídico se reconoce como fuente de obligaciones que se caracteriza por ser de orden público e interés social.

Atendiendo a estas circunstancias, haremos una breve mención de las características esenciales de la familia y sus clases.

VI. La familia y su integración.

Es perceptible que en cada lugar y cultura, la sociedad evoluciona día a día, por lo que ha sido necesario que el derecho familiar conciba un concepto en un sentido más amplio de la familia para proteger a sus integrantes, lo cual resulta complejo pues existe una gama muy extensa de familias. De esta forma, enunciaremos los siguientes tipos de familia.

¹⁶ México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil del Distrito Federal*. [Internet] Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20 [consultado el 23 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

1. Tipos de familia.

Nuclear: hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.¹⁷

Monoparental: es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.¹⁸

Extensa o ampliada: está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.¹⁹

Ensamblada: integrada por familias reconstituidas. Por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.²⁰

Sociedad de convivencia: conforme a la Ley de Sociedad en Convivencia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se define a ésta como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo

¹⁷ Pérez Contreras, María de Monserrat. *op.cit.*, p.23.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.²¹

Familia homoparental: derivado de la reforma legislativa que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, la jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Federales, reconoce a dicha unión como familia homoparental, como podemos observar en el criterio que hemos citado en párrafos anteriores, que lleva por rubro “**FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)**”.²²

2. Sujetos del derecho de familia.

De acuerdo a estos tipos de familia y las relaciones que existen entre sus integrantes, vamos a citar a los sujetos que el derecho familiar reconoce como familia:

- Cónyuges.
- Concubinos.
- Parientes.
- Personas que ejercen y están sujetas a la patria potestad.
- Adoptantes y adoptados.
- Tutores, incapaces, curadores.

VII. El parentesco. Introducción.

Al inicio señalamos que el Derecho Familiar está compuesto por instituciones jurídicas, como son: el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos. Por ello, vamos a ocuparnos primero del estudio

²¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Ley de Sociedad en Convivencia del Distrito Federal*. [Internet] Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 16 de noviembre de 2006, México, p.5 [consultado el 23 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf>

²² Tesis P. XIII, Tesis Aislada, registro No. 161309, Semanario... op. cit., p.871, Novena Época, t. XXXIV, agosto 2011.

del parentesco con la finalidad de hacer notar la manera en que nuestro derecho regula los diferentes lazos familiares.

VIII. Concepto de parentesco.

La palabra parentesco se define como “[...] un vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta [...]”²³.

También se define simplemente como “[...] el vínculo que existe entre parientes [...]”,²⁴ lo cual, desde nuestro punto de vista es un concepto confuso, ya que si nos remitimos al significado de la palabra pariente, vemos que es dicho de una persona que tiene relación de parentesco con respecto de otra²⁵.

De lo anterior, podemos estar de acuerdo que la palabra parentesco nos sugiere un vínculo entre dos personas, una relación que, desde luego genera obligaciones y derechos, por lo que vamos a referirnos a esas relaciones que son reconocidas y reguladas por el Código Civil para el Distrito Federal y por lo tanto tienen efectos jurídicos.

IX. Fuentes del parentesco.

De igual manera que en la teoría de las obligaciones existen fuentes que dan origen al parentesco, son el matrimonio, la filiación y la adopción²⁶.

Dichas fuentes están reconocidas en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que: “[...] La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil [...]”²⁷.

²³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario [Internet], Consultado el 26 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=RvR2zKy>

²⁴ Pérez Contreras, María de Monserrat. *op.cit.*, p.255.

Real Academia Española, *op. cit.*

²⁶ Pérez Contreras, María de Monserrat. *op.cit.*, p.113.

²⁷ México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... cit.*, p.40.

El artículo 293 del aludido código establece que el parentesco por consanguinidad “[...] es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común [...]”²⁸, y que también se reconoce este lazo “[...] entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora [...]”²⁹.

Nos damos cuenta que nuestro código civil toma como referencia la finalidad con la que se realiza la reproducción, para otorgar el reconocimiento del parentesco, es decir, si es para atribuirse el carácter de progenitor, o sólo con el fin de brindar material genético para hacer posible biológicamente la concepción de un ser humano.

De la misma forma, el citado precepto legal equipara al parentesco por consanguinidad al vínculo “[...] que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo [...]”³⁰. Ello denota para nosotros la máxima protección hacia el menor, pues incluso impacta en la esfera jurídica de sus parientes y descendientes.

El dato determinante de estos dos tipos de instituciones filiales, es que tienen un carácter exclusivamente jurídico ya que se actualizan en función de la imputación de la ley y sólo existen en los casos previstos por la misma.³¹

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ López Faugier, Irene. *Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción*. En Sánchez Barroso José Antonio (coord.) *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*. Primera Edición, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p.152 [Internet] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/14.pdf>.

X. Tipos de parentesco.

Cada una de las fuentes de parentesco se clasifica dentro de una clase o tipo reconocidas por la Ley, a saber:

- Por consanguinidad.
- Por afinidad.
- Civil.

El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción³².

XI. Formas de medir el parentesco.

De conformidad con el artículo 296 del Código Civil de la Ciudad de México, el parentesco se mide por grados y líneas. Éstos se definen de la siguiente manera:

1. Grados

Se forman por cada generación de ascendientes y descendientes.

2. Líneas

Se conforman por la serie de grados. Existen, a su vez, diversos tipos de líneas de parentesco según lo dispuesto por los artículos 297, 298, 299 y 300 del aludido código sustantivo. La autora María de Monserrat Pérez Contreras los explica de la forma siguiente:

- **Recta:** aquella compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta, los grados se cuentan por el

³² Pérez Contreras, María de Monserrat. *op.cit.*, p.113.

número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

- **Transversal:** formada por la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay dentro de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente, al progenitor o tronco común.
- **Ascendente:** relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- **Descendente:** es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.³³

XII. Efectos del parentesco.

Como consecuencia del parentesco, se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen y, de esta forma, se regulan las relaciones familiares. A continuación, procuraremos enunciar algunos de los efectos de derecho clasificados de acuerdo a las clases de parentesco.

Respecto al parentesco por consanguinidad, los derechos y obligaciones que nacen de este tipo son los relativos a los alimentos, la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones y limitaciones para celebrar ciertos actos jurídicos como el matrimonio.

³³ *Ibidem.* p.115.

El parentesco por afinidad, además de las obligaciones alimentarias y la sucesión legítima (en el caso del matrimonio), genera prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos.

Finalmente, en el parentesco civil se establecen los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad, pero sólo entre el o los adoptantes y el adoptado.

A lo largo del presente trabajo vamos a analizar cada una de estas fuentes del parentesco, para ubicarnos en la propuesta central, que necesariamente nos hará pensar que en el matrimonio, los cónyuges deben cumplir sus obligaciones mutuamente para poder seguir disfrutando de los derechos que nacen de su relación [como lo es el percibir alimentos], logrando así el cese de tales derechos a causa de la falta de interés de los cónyuges para continuar con su relación de facto.

CAPÍTULO SEGUNDO. MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

I. El matrimonio. Introducción

En el capítulo que antecede señalamos que el Derecho Familiar está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización de la familia, entre las cuales se encuentra el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil).

Por lo que respecta al grupo de afinidad, encontramos al matrimonio y concubinato como fuentes del parentesco, figuras que vamos a estudiar en su ámbito actual con la finalidad de sustentar la propuesta del presente trabajo, comprendiendo y definiendo su naturaleza, y haciendo énfasis en los efectos patrimoniales que surgen de sus fines, para así proponer el criterio que debería prevalecer para el cese de los derechos alimentarios entre cónyuges, haciendo una comparativa contra el concubinato.

Para lograr lo anterior, pondremos mayor énfasis a las corrientes que identifican al matrimonio como una institución, en contraposición a un contrato, ya que veremos que la evolución de la sociedad requiere que el derecho cubra las lagunas que dicho avance va dejando, y así se brinde mayor protección y seguridad jurídica a las personas.

Veremos que las corrientes contractualistas nos obligan a considerar que el matrimonio sólo puede extinguirse mediante el divorcio, la nulidad, la muerte, etc.; sin embargo, existen características que lo identifican como un acto que posterior a su celebración continúa renovándose y generando derechos y obligaciones, de tal manera que si dejan de cumplirse sus fines, deja de tener sentido. Por lo que vamos a proponer, sin atacar a las causales de extinción del mismo, que debe

considerarse concluido el efecto alimentario en este vínculo y dejar de surtir efectos en relación a la temporalidad de la obligación alimentaria.

No obstante que en el capítulo sexto nos ocuparemos de la propuesta de este trabajo de tesis, desde ahora haremos alusión al caso concreto del matrimonio, en el que en la familia mexicana suelen presentarse diversos conflictos, ya sea por cuestiones sentimentales, económicas, de violencia, etc., que siempre repercuten en las relaciones de familia y ocasionan la separación material de los cónyuges, pero subsistiendo el vínculo jurídico matrimonial que los une. Generalmente derivado de esa separación, el cónyuge que necesita alimentos reclama el cumplimiento de esta obligación.

En tal sentido, vamos a analizar las hipótesis previstas por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 288, esto es, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato **o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio**, resaltando esta última por ser la base del cuestionamiento de esta tesis.

Para tal efecto, supondremos que el cónyuge que se encuentra percibiendo alimentos no contrajo nuevas nupcias, ni se volvió a unir en concubinato, lo que necesariamente nos llevará a cuestionarnos cómo calcular la “duración” de una institución del derecho familiar que ha sido materia de numerosos estudios acerca de su naturaleza jurídica y sus fines, así como por las costumbres de nuestra sociedad actual, en la cual, naturalmente pensamos que si los miembros de un matrimonio se separan físicamente, la sociedad da por hecho que ya no existe su unión o su relación familiar, pues los cónyuges ya no desean continuar con esta unión.

Con lo anterior, justificaremos la necesidad de entrar al estudio del matrimonio desde un panorama de 360 grados, en el cual podamos comprender, cuestionar y proponer la manera en que se deberían regir los fines y efectos de dicha

institución, para establecer un concepto válido con el cual podamos visualizar su inicio y su terminación, y en consecuencia determinar el concepto de su duración para los efectos alimentarios. O bien, si no fuera aceptable lo anterior, por lo menos condicionar la duración de los alimentos a la vigencia fáctica del matrimonio.

Al final de este trabajo, haremos notar que incluso la actividad jurisdiccional no logra establecer de manera definitiva, o bien, obligatoria, el concepto de duración del matrimonio, para efecto de cuantificar el cese del derecho a percibir alimentos del ex cónyuge. Y llegaremos a la conclusión que dicha duración deberá entenderse como el tiempo que permanecieron juntos los cónyuges, haciendo posibles los fines del matrimonio, con lo cual propondremos adicionar al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal esta interpretación, la cual vamos a sustentar.

Anteriormente se reconocía al matrimonio como un contrato, por considerar que “[...] existen todos los elementos esenciales y de validez del acto jurídico [...], ya que [...] como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes [...]”³⁴, (hombre y la mujer) para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables. Por ende se pensaba que al estar conformada dicha pareja por un hombre y una mujer, tenía la finalidad de procrear hijos, logrando así el crecimiento social y poblacional, aun existiendo ya la figura de la adopción (función geneonómica).

No estamos de acuerdo con esta concepción del matrimonio, pues no corresponde a la situación actual de nuestra sociedad. Aunado a que ya establecimos que el fin del matrimonio no es la procreación, pues ésta es una función biológica del ser humano, vamos a analizar la naturaleza de esta institución. Al observar la ley y

³⁴ Arellano Palafox, Sara, *Matrimonio*, en Sánchez Barroso, José Antonio. *op.cit.* pp. 136 y 137.

estudiar los criterios que emite la jurisprudencia actual, pensamos que las corrientes que interpretaban al matrimonio como un contrato son obsoletas, ya que ahora se reconoce como una institución, la cual a causa de la evolución de la sociedad y las relaciones personales, ha provocado que su concepto se haya generalizado para proteger los derechos de todas las personas (incluso posibles minorías como las que tienen preferencias sexuales de su mismo género), a tal grado que su aceptación dentro de la sociedad en general sigue siendo materia de discusión.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas, existen los siguientes puntos de vista en torno a la naturaleza del matrimonio:

1. Como institución.- En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.³⁵

Como lo habíamos señalado, daremos más importancia a este punto de vista, porque nos aleja de la corriente ya superada que considera al matrimonio como un contrato, el cual se termina con cualquiera de las formas de extinción de las obligaciones. Proponemos que sin perjuicio de los efectos hacia los hijos, el matrimonio se pueda considerar extinguido para los cónyuges, o por lo menos los efectos alimentarios entre éstos, si se dejan de cumplir los fines para los cuales se celebró. Así al considerarse como una institución, nos da lugar a nuestro objetivo, pues se identifica como una figura auténtica y diferente a un contrato.

2. Como acto jurídico condición.- El acto jurídico condición es aquel que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones

³⁵ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*. Tomo Segundo. Décima Primera Edición. México, Porrúa, 2006, p. 217.

jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado jurídico, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. En este contexto, se puede encontrar en la definición de matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanente que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.³⁶

De esta manera, toda vez que el matrimonio persigue fines como son: a) la procreación, b) la educación de los hijos, c) la ayuda o socorro mutuo, d) cohabitar, etc., si dejan de cumplirse estos, podríamos fines del presente estudio estamos de acuerdo con esta corriente y la vamos a perseguir para lograr nuestro objetivo, que consiste en proponer el cese de los efectos alimentarios entre los cónyuges cuando se dejan de cumplir los fines de este acto jurídico condición.

3. Como acto jurídico mixto.- Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El autor identifica al matrimonio dentro de los actos jurídicos mixtos porque además de requerirse la voluntad de los contrayentes, es necesaria la del Estado a través del Juez del Registro Civil, y además se deberá celebrar mediante las formalidades y solemnidades señaladas en la legislación civil aplicable, siendo requisitos sin los cuales no puede ser válido el acto.

³⁶ Ídem.

4. Como contrato ordinario.- Ésta ha sido la tesis tradicional desde que el matrimonio civil se separó del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Aquí el autor, citando a los tratadistas Plianol y Ripert, reconoce que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta, citando al primero de la forma siguiente:

“[...] Naturaleza del matrimonio.- Durante cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteó, porque la respuesta era casi unánime e indiscutida: se consideraba el matrimonio civil como un contrato. Pero desde principios del siglo XX se ha criticado muy severamente esa concepción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirla por otras ideas, la más extendida de las cuales consiste en considerar al matrimonio como una institución [...] La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que, en nuestro antiguo decreto, era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez [...]”³⁷

Contrario a la tesis de que el matrimonio es un contrato, también nos cita las opiniones de Ruggiero en el sentido que:

“[...] Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.* p. 223.

tampoco que todo negocio bilateral sea contrato aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. [...] Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aun en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista. [...]”³⁸

En la misma corriente el autor cita a Bonnacase en su obra: La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al derecho de familia, en la que hace un estudio sobre la naturaleza del matrimonio desde todos los puntos de vista que es posible considerarlo, condena la teoría contractual y se adhiere a la tesis institucional del matrimonio:

“[...] En resumen, no es exagerado afirmar que desde el punto de vista de su formación, el matrimonio nada tiene de común con el contrato. La misma observación ha de hacerse en lo que se refiere a su objeto. El matrimonio no tiende a apropiarse de las riquezas ni al aprovechamiento de los servicios susceptibles de valoración pecuniaria. [...]”³⁹

En cuanto a los efectos del matrimonio, nos dice el autor que Bonnacase encontró que hay una diferencia aún más radical con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina los efectos de los contratos no tiene ningún efecto en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del

³⁸ *Ibidem.* p.227.

³⁹ *Ídem.*

matrimonio estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley.

Por lo que hace a la disolución del matrimonio, el autor nos señala que también se separa radicalmente de los contratos, porque no depende la voluntad de los consortes al disolver el vínculo matrimonial; sin embargo, aquí cabe hacer un paréntesis, toda vez que actualmente sí existe la posibilidad de obtener la declaración de divorcio por medio de la voluntad, a partir de la reforma al Código Civil de la Ciudad de México que instituyó el divorcio incausado.

Bajo esta premisa, es posible que uno o ambos cónyuges formulen su solicitud ante el Juez Familiar, acompañando el convenio referente a sus bienes e hijos, en caso de tenerlos, privilegiando la voluntad de aquellos para dar por terminado el matrimonio. Empero, ni siquiera con esta consideración aceptamos que la institución del matrimonio pueda ser considerada como un contrato precisamente porque se necesita la autorización de un Juez para poder disolver el vínculo matrimonial y sus correspondientes efectos, a pesar de la voluntad de los cónyuges.

5. Como contrato de adhesión.- Se presenta como una modalidad en la tesis contractual. Sostiene que el matrimonio cuenta con las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

No compartimos esta tesis, en su totalidad, porque desde el punto de vista patrimonial sí puede convenirse cuáles bienes seguirán siendo propiedad de cada cónyuge y cuáles del matrimonio (sociedad conyugal); sin embargo, en cuanto a las cuestiones inherentes a la familia, como la filiación, alimentos, derechos sucesorios, etc., entendemos que no pueden hacerse estipulaciones. Aun así, esas cuestiones forman parte del derecho de familia y no del derecho de las

obligaciones, o bien de los contratos, por lo que en nuestra opinión no puede considerarse al matrimonio como un contrato, y mucho menos de adhesión.

6. Como estado jurídico.- Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes ante el Juez del Registro Civil, pues constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

Vamos a adoptar ésta teoría, pues nuestro objetivo central consiste en poder determinar que la duración de los efectos alimentarios entre cónyuges puedan seguir generándose y disfrutándose siempre y cuando aquellos cumplan con los fines, derechos y obligaciones para los cuales celebraron del matrimonio.

Dicho de otra forma, los derechos alimentarios deberían tener la misma duración que el tiempo en el cual los cónyuges cumplieron con sus obligaciones y fueron solidarios entre sí.

Cabe resaltar que actualmente el código civil no contempla medios de coerción para que los cónyuges se puedan reclamar el cumplimiento de estos fines. Por ello podríamos considerar esta relación (matrimonio) ha cesado a pesar de estar vigente el vínculo matrimonial, así se protegería al deudor alimentario de un menoscabo patrimonial injusto en contraposición con el principio de solidaridad que rige a los alimentos.

Con relación al vínculo jurídico del matrimonio, apuntamos que es común que los cónyuges se separen, e incluso comiencen una nueva relación sentimental. Pero

por negligencia, falta de recursos económicos, o cualquier otro factor, omiten disolver el vínculo matrimonial a pesar de ya no cumplir los fines para los cuales celebraron el matrimonio.

En conclusión, debe considerarse terminado el matrimonio como relación familiar, o bien, por lo menos los efectos alimentarios entre cónyuges.

7. Como acto de poder estatal.- También conocida como la tesis de Antonio Cicu, la cual considera que el Derecho Familiar es distinto al Público y al Privado porque la familia tiene una estructura diferente en las relaciones jurídicas, respecto al individuo, a la persona, a la sociedad y al propio Estado.⁴⁰

Desde esa perspectiva, el maestro Rojina señala que “[...] El matrimonio no es fatalmente contrato. [...] negando también la forma del contrato [...] Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del oficial del estado civil [...] además, en ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras éstos son posibles en cuanto a los negocios patrimoniales, aun cuando sean nulos en modo absoluto [...] El matrimonio es un acto de poder estatal [...] Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio [...]”⁴¹

Aunado a las tesis anteriores, el autor Javier Tapia Ramírez, nos brinda una concepción más que sostiene que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de un acto jurídico familiar:

⁴⁰ Cicu, Antonio. *El derecho de familia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina, 1947. Correspondiente a la traducción de la obra italiana *Il Diritto de Famiglia*. Athenaeum, Roma MCMXIV. p. 40.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.* p. 227.

“[...] el acto del matrimonio es un acto jurídico familiar, en virtud de que concurren las manifestaciones de voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio con la intervención del representante de la autoridad y constituir una relación jurídica familiar, de la cual derivan derechos y obligaciones [...]”.⁴²

Coincidimos con esta tesis, toda vez que nos ayuda a sostener el fin de la presente investigación, pues nos aleja de las teorías que ven al matrimonio como un contrato. Puesta de esta manera, se demuestra que no puede celebrarse ni considerarse válido por la sola voluntad de las partes, sino mediante la intervención solemne del Estado, lo que lo identifica como un acto jurídico especial, autónomo y distinto a un contrato.

II. Concepto actual de matrimonio.

Nos interesa hacer hincapié en las teorías que reconocen al matrimonio como una institución familiar, la cual necesita las formalidades y solemnidades de la ley para su existencia y validez, que además persigue determinados fines para subsistir.

Dicha institución se centra en la voluntad de los consortes, tanto para celebrar el acto como para continuar con el mismo. En la Ciudad de México es posible exigir el divorcio manifestando la simple voluntad de no querer continuar con el matrimonio. Por el contrario, no es posible reclamar el cumplimiento forzoso de los fines del matrimonio, por lo que ante la falta de regulación consideramos viable sancionar civilmente a los cónyuges en caso de separación material, con el cese de los derechos alimentarios que nacen del matrimonio.

Para resaltar que el matrimonio es una institución familiar, alejada de la Teoría General del Contrato, aprovecharemos el análisis publicado en el número 256 de

⁴² Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia: familia, matrimonio, divorcio, filiación, concubinato, adopción, patria potestad, tutela, patrimonio familiar*. México, Porrúa, 2013, p. 56.

la Revista de la Facultad de Derecho de México, por el Doctor José Antonio Sánchez Barroso.

En resumen, el autor nos explica que primeramente hay que entender al orden lógico sistemático del Código Civil de la Ciudad de México, el cual se compone de cuatro libros: **I)** De las personas, **II)** De los Bienes, **III)** De las sucesiones y **IV)** De las Obligaciones, ubicando al matrimonio dentro del primer libro, mientras los contratos en el cuarto. A pesar de que el Código guarda una unidad reguladora que da coherencia a sus normas, no permite aplicar los mismos principios y reglas al matrimonio y a los contratos. Por ejemplo, las disposiciones en materia familiar son de orden e interés público, a diferencia de las contractuales que se rigen por el derecho privado.

En este sentido, el derecho de familia se separa del derecho civil por lo siguiente: su aspecto no patrimonial, su carácter de estatuto imperativo, irrenunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad e integrado por normas de interés público, de esta forma en el matrimonio la voluntad de los consortes es fundamental para que exista, pero sus voluntades no pueden reducir o modificar las consecuencias jurídicas propias de esa institución. Con lo anterior, el autor nos identifica dos elementos constitutivos de toda relación jurídica: el interés y la voluntad. En donde el Derecho privado regula intereses y actúa mediante voluntades y, el Derecho público interviene en las relaciones jurídicas que se originan entre los sujetos que integran al derecho de familia.

El eje rector que domina todo el derecho de familia radica en que el interés de la familia es superior al de cada uno de sus miembros, y en consecuencia: **a)** La autonomía de los particulares se despliega en un ámbito mucho más restringido que en otras ramas del Derecho privado y **b)** además prevalecen las normas vinculativas, es decir, aun donde se aplica la voluntad de las partes deben imperar las normas vinculativas de la ley, toda vez que se generan consecuencias jurídicas que no pueden ser objeto de renuncia ni alteración, con lo que se concluye que el

matrimonio es una institución del derecho de familia, alejada de toda noción contractualista.

Así, vemos que el principio de autonomía de la voluntad es propio de la materia contractual, y el orden e interés público lo es en materia familiar. A diferencia de los contratos que se caracterizan por ser generalmente consensuales, la solemnidad es una formalidad elevada a categoría de elemento de existencia en el matrimonio y ha sido estudiado ampliamente por la doctrina distinguiendo tres puntos: **a)** Que se debe observar la formalidad que imperativamente señala la ley, **b)** que se otorgue ante funcionario o fedatario público y **c)** que conste en el libro correspondiente.⁴³

Como podemos observar, nuestra noción de matrimonio va muy alejada del concepto de contrato, ya que tiene características esenciales propias que lo hacen único. En consecuencia, no se puede considerar al matrimonio como un contrato.

Actualmente, el concepto de matrimonio se ha ampliado con la finalidad de proteger y reconocer los derechos de todas las personas, sin importar sus condiciones sociales, preferencias sexuales, religión, etc. El Código Civil del Distrito Federal, define el matrimonio de la siguiente manera:

“[...] Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. [...]”⁴⁴

⁴³ Sánchez Barroso, José Antonio. *El Concepto de Matrimonio en la Constitución. Análisis Jurídico a partir de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009*. En Juárez Quezada, Guadalupe (editora). *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número 256. p 293. [Consultado el 06 de octubre de 2016]. [Internet] Formato PDF. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/2516>

⁴⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil del Distrito Federal*. México. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20 [Internet] [consultado el 06 de octubre de 2016]. Formato PDF. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

La Jurisprudencia, por su parte, ha emitido criterios reconociendo y protegiendo los derechos de personas del mismo sexo para contraer matrimonio, señalando que: “[...] las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. [...] El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros [...]”.⁴⁵

De esta forma, concluimos que el matrimonio lleva de la mano funciones sociales, económicas y sentimentales. Conlleva beneficios que consideramos como fines de dicha institución, como los previstos en el artículo 146: realizar la comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Finalmente, ordena requisitos formales para su validez, como es que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y levantar el acta correspondiente con las formalidades que estipula el mismo código. Contrario a los contratos, el matrimonio no se puede rescindir, novar, ceder, suceder, o bien exigir el cumplimiento o continuación del mismo, ni tampoco se rige por la teoría de las nulidades de los mismos, sino que tiene sus propias causales.

En el ámbito internacional también se reconoce que el matrimonio tiene fines sociales, y genera derechos y obligaciones que las personas pueden hacer valer frente a terceros, inclusive sin importar su género. Se destaca este elemento, con la finalidad de ejemplificar la igualdad que tienen los cónyuges dentro de esta

⁴⁵ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Jurisprudencia, registro No. 2009922, Semanario... op. cit., Libro 22, Septiembre de 2015, tomo I, p.253, Novena Época, t.XXXIV, agosto 2011.

institución, para que al abordar la obligación alimentaria eliminemos cualquier idea en la que se pretenda dar un trato diferente a los mismos.

Un novedoso criterio surgido el 26 de junio de 2015, en la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, presentado por “14 parejas del mismo sexo y dos hombres cuyas parejas del mismo sexo habían fallecido” [sic], a quienes se les negaba el derecho a casarse, se falló a favor de los peticionarios reconociendo la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo.⁴⁶

De esta forma vemos que el derecho de familia vela por la protección de los integrantes de ésta, sin importar condiciones sociales, sexo, edad, o cualquier criterio que pudiera ser materia de discriminación, por lo que hoy en día, la concepción que tenemos respecto del matrimonio, se debe entender primeramente como la unión de dos personas (sin importar su sexo). Más adelante veremos los requisitos formales para su validez y existencia, así como sus fines, de los cuales los primeros deben cumplirse, pero que además estos deben subsistir día a día, por lo que proponemos que si dejan de ejecutarse también deben considerarse terminados sus efectos.

Lo anterior en razón de que el Código Civil de la Ciudad de México omite explicarnos qué se debe entender por duración del matrimonio, lo que deja abierta la posibilidad de aprovechar la situación que más favorezca a cada cónyuge, prestándose a interpretaciones que ocasionan una falta de seguridad y certeza jurídica, ya que nuestros juzgadores no tienen un criterio uniforme. Insistimos que se debe establecer la duración del matrimonio para efectos de la obligación alimentaria entre cónyuges, desde su celebración hasta que materialmente se dejan de cumplir sus fines, entre ellos el más común, el de cohabitar, ya que nos lleva a la ruptura de los demás, como el respeto, la igualdad y la ayuda mutua, pues sería difícil pensar que los cónyuges ya no tengan ánimo de vivir con su

⁴⁶ Sentencia Obergefell VS Hodges. Corte Suprema de los Estados Unidos de América. [en línea] Formato PDF. Disponible en: <https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2015/07/sentencia-obergefell-vs-hodges-corte-suprema-ee-uu-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-26jun2015.pdf>

consorte, pero sí se apoyen en las tareas del hogar, en los gastos, o se guarden respeto y fidelidad.

III. Requisitos para su celebración.

Hemos visto que el matrimonio es la unión de dos personas para llevar a cabo ciertos fines; sin embargo, la voluntad de las partes no es suficiente para celebrarlo válidamente y surtir efectos frente a terceros, por lo que veremos los requisitos para su celebración.

El maestro Javier Tapia Ramírez nos explica que existen dos tipos de requisitos para celebrar matrimonio: **los esenciales, y los formales**,⁴⁷ los cuales vamos a abundar de acuerdo a su obra y el Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de los requisitos **esenciales** vamos a encontrar al consentimiento, el objeto y la solemnidad.

A) Consentimiento: el artículo 146 del Código Civil de nuestra Entidad, define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida. En este sentido, entendemos tácitamente que debe existir consentimiento de las partes, pero al final establece que se debe celebrar ante el Juez del Registro Civil, y con las formalidades que estipule dicho código, por lo que destacamos que interviene el Estado y que a su vez exige formalidades y solemnidades dan validez a esta institución. Cabe mencionar que la manifestación de la voluntad debe emitirse en completa libertad, sin que medie algún vicio como dolo, violencia o error.

B) Objeto: como en todo acto jurídico, el objeto del matrimonio debe ser física y jurídicamente posible, de lo contrario el matrimonio sería inexistente. Anteriormente se especificaba en nuestro código civil que los contrayentes debían

⁴⁷ Tapia Ramírez, Javier. op. cit. p. 65.

ser hombre y mujer, por lo que encontramos que los autores nos señalan como un ejemplo de objeto posible, la diferencia entre sexos; sin embargo, en la actualidad ya no es requisito el ser persona de diferente sexo para celebrar el matrimonio, ya que el propio concepto legal del matrimonio reconoce la unión de dos personas, sin distinguir sobre su sexo.

Partiendo de la definición que nos brinda el artículo 146, y apoyándonos en las teorías que identifican la naturaleza jurídica del matrimonio como una institución, y como un acto jurídico condición, podemos proponer que si el matrimonio se celebra con el fin de generar obligaciones y derechos día con día, entonces la vida del matrimonio se resume a que los consortes continúen y hagan posible esos fines, en donde si se dejaran de cumplir, se extingue.

C) Solemnidad: se considera como elemento esencial del matrimonio. El maestro Rafael Rojina Villegas nos precisa la diferencia entre las solemnidades y las formalidades de acuerdo con el siguiente criterio: “[...] Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo [...]”.⁴⁸

Ahora bien, tanto Rojina Villegas, como Tapia Ramírez, coinciden en que las solemnidades del matrimonio son las siguientes: **i.-** Que se otorgue el acta respectiva, **ii.-** Que se haga constar en la misma la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio y la declaración del Oficial del Registro Civil en el que se les declare formalmente unidos en nombre de la ley y de la sociedad, **iii.-** Hacer constar en el acta los nombres y apellidos de los contrayentes.

⁴⁸ Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.* p.258.

Por otra parte, los requisitos **formales** para celebrar matrimonio son: la capacidad, la forma, la ausencia de vicios y la licitud en la condición motivo o fin determinante de la voluntad.

A) Capacidades de goce y de ejercicio. El autor Rojina Villegas señala que: “[...] La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, pues si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto [...]”⁴⁹

Aquí los autores coinciden que tienen capacidad de goce para celebrar matrimonio los contrayentes que han llegado a la edad núbil⁵⁰. Sin embargo, hoy en día, al permitirse matrimonios entre personas del mismo sexo, nos atrevemos a descartar la palabra procreación y cambiarla por la idea de que los contrayentes han alcanzado la madurez sexual, para no generar conflictos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto en el sentido que la ley que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación es inconstitucional, cuyo rubro es: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL⁵¹.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 148 dispone que para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes sean mayores de edad (capacidad

⁴⁹ Ibídem p.263

⁵⁰ Que han alcanzado la madurez biológica para procrear. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Edición del Tricentenario [en línea], 2016. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

⁵¹ Tesis 1a./J.43/2015, Jurisprudencia, registro No. 2009407, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, p.536, Décima Época, t.I, junio 2015.

de ejercicio). Sin embargo, existen dos excepciones para los menores. En el primer supuesto, pueden celebrarlo quienes hayan cumplido 16 años siempre y cuando se otorgue el consentimiento de los padres, madres, o tutores de los contrayentes; y a falta o imposibilidad de estos, el Juez Familiar lo suplirá. La segunda hipótesis refiere que en caso de que la mujer se encuentre en estado de gravidez, previa petición del padre o la madre, podrá otorgarse una dispensa al requisito de haber cumplido los 16 años, pero en ningún caso se otorgará a menores de 14.

Luego entonces, la capacidad de ejercicio para contraer matrimonio sólo se tendrá cuando los contrayentes tengan la edad de 18 años para poder celebrarlo válidamente y sin la intervención de sus padres o tutores, ni la autoridad judicial.

B) Forma: como requisito de validez del matrimonio, el maestro Javier Tapia Ramírez nos dice que es de dos clases que se dividen en: formalidades previas y formalidades durante la celebración del matrimonio.⁵²

El autor nos dice que la solicitud de matrimonio es una formalidad previa, la cual se debe presentar ante el Oficial del Registro Civil.

En la Ciudad de México, de acuerdo con artículos 97, 98, 99, 100, 102, 103, 103 Bis 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 11, 112, 113 del Código Civil para el Distrito Federal, y artículos 70, 70 Bis, 71, 72, 73, y 74 del Reglamento del Registro Civil de la misma Entidad, los requisitos para contraer matrimonio son los siguientes:

“[...]”

1.- Documentos de identificación oficial:

- Credencial para Votar - original y 1 copia(s)
- Cédula Profesional - original y 1 copia(s)
- Cartilla del Servicio Militar Nacional - original y 1 copia(s)

⁵² Tapia Ramírez, Javier. *op. cit.* p.72.

- Licencia para Conducir - original y 1 copia(s)
- 2.-** Documentos de acreditación de personalidad jurídica:
- Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)
- 3.-** Comprobantes de domicilio:
- Estado de cuenta de servicio telefónico - original y 1 copia(s)
 - Recibo del Servicio de Luz - original y 1 copia(s)
 - Boleta del Servicio de Agua - original y 1 copia(s)
 - Boleta del Impuesto Predial - original y 1 copia(s)
- 4.-** Formato de solicitud de “REGISTRO DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS” (TCEJUR-DGRC_RAD_2) debidamente requisitado.
- 5.-** Identificación oficial de los contrayentes en original para cotejo y copia simple.
- 6.-** Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes.
- 7.-** Comprobante de pago de derechos (se recomienda realizar dicho pago después de la entrega de documentos).
- 8.-** Comprobante de domicilio del Distrito Federal, con una antigüedad menor a tres meses, en original para cotejo y copia simple.
- 9.-** Constancia de Curso Prenupcial. (Este documento será emitido al tomar el curso correspondiente después de la cita para entregar documentos).
- 10.-** Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:
- El padre o la madre del menor, o a falta de padres, el tutor;
 - A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

11.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio en el Distrito Federal, deberán presentar además el Acta de nacimiento legalizada por el Servicio Exterior Mexicano o apostillada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12.- Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente.

13.- Impresión de la CURP de cada uno de los contrayentes para tramitar en el mismo Juzgado la constancia del REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

[...]⁵³

Queremos hacer hincapié que para celebrar el matrimonio principalmente se requiere la **voluntad de los contrayentes para realizar la comunidad de vida**, y en este mismo sentido, como veremos más adelante, **la misma voluntad de no querer continuar en esa comunidad**, genera acción para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, debido a que se requiere cumplir requisitos de fondo y forma, así como recursos económicos para iniciar un procedimiento de divorcio, ya sea en la vía administrativa o la judicial, **la declaración de divorcio no surge al mismo tiempo que la voluntad en el sentido de no querer continuar con la comunidad de vida**, ni tampoco ocurre al mismo tiempo en que los cónyuges dejan de hacer vida en común.

⁵³ Gobierno de la Ciudad de México. *Trámites CDMX*, [Internet] Disponible en: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/594

En términos de lo anterior, consideramos que aquí se termina el fin primordial para el cual se celebró matrimonio, es decir, la comunidad de vida, y en consecuencia, todos los principios que estaban presentes en dicha comunidad, como la solidaridad, fidelidad, asistencia y apoyo mutuo; sobre esta línea del pensamiento, para fines de estudio en la presente investigación, vamos a cuestionarnos lo siguiente.

¿Podemos considerar terminada la institución del matrimonio para efecto de cesar el débito alimentario entre ex cónyuges? Lo cierto es que estamos de acuerdo en que jurídicamente el matrimonio no se termina, sino hasta que una autoridad decreta su disolución. Sin embargo, en la práctica, desde el punto de vista sociológico, familiar, y personal [cónyuges], es evidente que ya no existe un sentido de pertenencia a este estado de matrimonio y comunidad de vida, porque ya no se encuentra presente la voluntad [considerando que ya señalamos que el matrimonio es un acto jurídico condición]. De esta forma evitaremos conductas viciosas entre los cónyuges para causar perjuicios al que proporciona los alimentos, en el sentido que la parte que se vea beneficiada omite regularizar su estado civil con el afán de continuar beneficiándose de los derechos patrimoniales y/o alimentarios respecto de su cónyuge por subsistir jurídicamente el vínculo matrimonial, aunque ya no exista la comunidad de vida.

Las formalidades durante la celebración del matrimonio se refieren a los requisitos de forma que debe contener el acta de matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 103 los requisitos que debe cumplir tal acta, de la forma siguiente:

“[...]

Artículo 103.- El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. (REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], G.O.D.F. 29 DE JULIO DE 2010) (REFORMADA, G.O.D.F. 29 DE JULIO DE 2010)

III. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- (DEROGADA, G.O.D.F. 13 DE ENERO DE 2004) (REFORMADA, G.O.D.F. 13 DE ENERO DE 2004) IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

[...]⁵⁴

C) Ausencia de Vicios: Un vicio se define como “[...] el defecto que afecta la conformidad de voluntades [...]”⁵⁵. Para que el matrimonio sea válido, es necesario que se perfeccione sin que medie ningún vicio del consentimiento. Al efecto, el citado código establece en su artículo 1795 fracción II que el contrato

⁵⁴ México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil del Distrito Federal*. [Internet] Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20 [consultado el 02 de enero de 2017]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

⁵⁵ Valleta, María Laura. *Diccionario Jurídico*, 4ª. Ed., Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2006, p. 845.

es inválido por vicios en el consentimiento. A pesar de que no estamos de acuerdo con la teoría que define al matrimonio como un contrato, el código rige al acto jurídico del matrimonio bajo las mismas reglas de los contratos, pues su artículo 1859⁵⁶ así lo dispone.

En este sentido, de acuerdo a los artículos 1812 a 1823 del citado Código Civil, se reconocen los siguientes vicios del consentimiento: el error, el dolo y la violencia, considerando que estas disposiciones regirán también en el matrimonio, es necesario que esta institución se encuentre libre de cualquiera de ellos, para no afectar su validez.

En especial, por lo que hace al matrimonio, el artículo 235 fracción I establece que es causa de nulidad el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; y de la misma forma, el artículo 245 encontramos a la violencia física y moral como otra causa de nulidad.

D) Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio: ya que en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico, el mismo debe cumplir con las características contenidas en los artículos 1830 y 1831 del Código Civil, es decir, que dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo o fin, y no ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

IV. Derechos y obligaciones de los cónyuges.

El Código Civil para el Distrito Federal establece los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges, los cuales se estructuran en la siguiente tabla.

⁵⁶ "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Fundamento	Derechos	Obligaciones
Artículo 162	Decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos. Y de común acuerdo, emplear un método de reproducción asistida.	Contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente
Artículo 163		Vivir juntos en el domicilio conyugal
Artículo 164		Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a las de sus hijos, educación de los mismos
Artículo 168	Tener autoridad y consideraciones iguales, por lo que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos, y administrar los bienes de estos	
Artículo 169	Desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita	
Artículo 172	Administrar, contratar o disponer de sus bienes propios sin consentimiento del cónyuge, salvo en lo relativo a los bienes comunes.	
Artículo 177	Ejercitar derechos y acciones que tengan uno contra el otro, excepto la prescripción.	

A propósito, queremos hacer hincapié que si estos derechos y obligaciones nacen al celebrarse el matrimonio y se encuentran en la ley, considerando que esta institución es un acto jurídico condición, proponemos que deben cumplirse so pena de considerarse extinguida de facto dicha institución o bien sus derechos, entre los cuales se encuentra el de percibir alimentos, de esta forma si las partes dejan de vivir juntos en el domicilio conyugal; o de contribuir a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente; o de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, al cuidado de sus hijos, educación de los mismos; entonces podemos pensar lógicamente que tal matrimonio no tiene sentido de ser o de existir entre los cónyuges, porque las obligaciones que surgieron de su celebración [y que les son exigibles mutuamente a los cónyuges entre sí] dejaron de cumplirse, y en esa línea del pensamiento, consideramos que la misma suerte deben correr sus efectos, o sus derechos, en especial por lo que respecta a la propuesta de esta investigación, el de continuar percibiendo los alimentos del cónyuge.

De conformidad con lo anterior, evitaríamos conflictos de interpretación en el concepto “duración del matrimonio” utilizado en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal para el supuesto de extinción de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, pues encontramos un abuso en esta figura por parte del acreedor alimentario que posiblemente de manera dolosa omite regularizar su estado civil, es decir, se abstiene realizar las acciones tendientes a la terminación del matrimonio, como es el divorcio, para así continuar con ese beneficio alimentario, con el pretexto de que subsiste el matrimonio a pesar de haberse dejado de cumplir sus fines y sus obligaciones, lo que ocasiona que se siga un perjuicio en el deudor alimentario así como un exceso en la figura indemnizatoria que contempla esta medida alimentaria, pues pensamos que el legislador impuso esta obligación atendiendo al hecho de que el cónyuge que se dedicó al hogar necesita de los alimentos y entonces se le debe retribuir tal prestación por el mismo tiempo que estuvo contribuyendo cónyuge para que éste genere riqueza [principio de solidaridad].

V. Regímenes patrimoniales.

“[...] El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. [...]”⁵⁷.

El profesor Javier Tapia Ramírez clasifica a estos regímenes de patrimoniales de la siguiente manera: el patriarcal, el de comunidad de bienes, de separación de bienes y el mixto⁵⁸; y los explica así:

A) El régimen patriarcal: en el cual el patrimonio de la mujer pasa a ser propiedad del marido, y éste tiene la libre administración y disposición de él.

B) El régimen de comunidad de bienes: en el cual todos o parte de los bienes pertenecen a ambos cónyuges, y los productos se destinan al sostenimiento del hogar y de los hijos.

C) El régimen de separación: en el que cada consorte es propietario y libre administrador de los bienes que posee al contraer matrimonio y de los que adquiera con posterioridad.

D) El régimen mixto: que se compone de los dos regímenes anteriores, en el cual los cónyuges conservan bienes propios y otros los afectan a la comunidad o sociedad conyugal.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos dos regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio, a saber: **1) Sociedad Conyugal** y **2) Separación de Bienes**, estos regímenes son flexibles,

⁵⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Cultura Jurídica [Internet], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.43. [Consultado el 09 de enero de 2017]. Formato PDF. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/5.pdf>

⁵⁸ Tapia Ramírez, Javier. *op. cit.* p. 217.

pues se permite modificarlos y reglamentar la administración de los bienes, es decir se trata de acuerdos de voluntades de los contrayentes conocidos como capitulaciones matrimoniales.

La Sociedad Conyugal “[...] es un régimen o conjunto de normas que regulan los bienes de los consortes, cuya finalidad es crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges entre sí o con terceros, en los términos que fija la misma ley [...]”.⁵⁹

El artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal; a su vez establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad, salvo pacto en contrario.

Por otra parte, el régimen de separación de bienes es aquel mediante el cual tanto los bienes que tienen cada uno de los consortes al contraer matrimonio, como todos los que adquieran durante él, pertenecen en su exclusiva propiedad, por lo que tendrán el libre uso, goce, administración y disposición de ellos.⁶⁰

De conformidad con lo anterior, vemos que existe libertad para que los cónyuges decidan sobre la forma en que dispondrán de su patrimonio durante el matrimonio, reflejándose una vez más que la voluntad rige en este tipo de uniones.

VI. Efectos del matrimonio

Se refieren a los derechos y obligaciones que nacen del mismo. Según el autor Rafael Rojina Villegas, los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: **a)** entre consortes, **b)** en relación con los hijos y **c)** en relación con los bienes.

⁵⁹ *Ibidem.* p. 221.

⁶⁰ *Ibidem.* p. 241.

A propósito de los efectos del matrimonio, nos permitimos citar la idea del autor porque nos acerca a la tesis que vamos a proponer en el presente trabajo en relación con la concepción del matrimonio y sus fines, en contraposición a las teorías que lo consideran como un contrato:

“[...] Los derechos y deberes derivados de una relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos porque incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exigen imprescindiblemente para el buen gobierno de la familia la unificación de poderes y criterios. Tienen un carácter marcadamente ético, porque se confían al sentimiento y a la conciencia íntima el cumplimiento de tales deberes; y de aquí la consecuencia que las normas reguladoras de esta relación, aún siendo jurídicas por haber sido acogidas por el Código, acusan su origen en lo tenue de la sensación que frecuentemente es sólo patrimonial, siempre indirecta y, por ello, poco eficaz. Guardar fidelidad, cumplir los deberes de mutua asistencia, de afecto y estimación recíprocos, de convivencia y de cohabitación, etc., son obligaciones cuya observancia depende más de la conciencia que del frío precepto legal. Y no son éstos solamente los deberes recíprocos de los cónyuges. Son sí los fundamentales y principales. Cuando el legislador ordenó (artículo 94) que el Alcalde leyese solemnemente a los esposos el texto de los artículos 130, 131 y 132, en los que se alude a los deberes de asistencia, fidelidad y cohabitación, quiso recordarles en una síntesis, los múltiples y variados deberes que el matrimonio genera entre dos personas unidas para toda la vida. [...]”⁶¹

(El subrayado es propio).

⁶¹ Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.* p. 321.

Al respecto, podemos decir que la institución del matrimonio como la unión de dos personas, además de cumplir con las obligaciones que les indica la Ley, y engendrar consecuencias patrimoniales, también tienen fines sociales, sentimentales, personales, éticos, lo que aleja a esta institución de cualquier corriente que pretenda equipararla con un contrato.

1. Respecto a los cónyuges.

Tanto el autor Rafael Rojina Villegas, como Javier Tapia Ramírez, nos señalan cuatro efectos: **a)** la vida en común, **b)** el débito carnal, **c)** la fidelidad y **d)** la asistencia y ayuda mutua.

A) La vida en común: el artículo 163 Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“[...] Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales [...]”⁶².

En opinión del autor Rafael Rojina Villegas el derecho a exigir una vida en común conlleva la obligación de habitar bajo el mismo techo, de esta forma es posible cumplir los fines del matrimonio. Constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas llamadas accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.⁶³

A propósito de este efecto, queremos hacer mención de las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, pues antes de que ocurrieran las reformas en

⁶² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

⁶³ *Ibidem*. p. 324.

materia de divorcio en la Ciudad de México, la separación se consideraba como causal de divorcio; sin embargo, hoy ya no es necesario acreditar ninguna causal para el divorcio, pues para ello es necesario la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, como veremos más adelante, así que al respecto el maestro Javier Tapia Ramírez apunta lo siguiente:

“[...] No obstante, el incumplimiento al deber de cohabitación origina las siguientes sanciones de carácter civil patrimonial, que en países como España, Francia, entre otros, se han establecido: **uno, la mujer que, injustificadamente abandona el domicilio conyugal perderá el derecho a alimentos**, y si es el marido quien abandona, la mujer podrá reclamarlos; dos, si el marido está incapacitado para trabajar, no tiene bienes, ni la administración de los de su mujer, también podrá pedir pensión alimenticia, e incluso el embargo de los bienes de la mujer para garantizar el pago de alimentos, y tres, el cónyuge que incumple la cohabitación, a partir de la separación no tendrá derecho a los incrementos que sufra el patrimonio conyugal, es decir a la partición de gananciales [...]”⁶⁴

(El subrayado es propio).

Resulta prudente tomar en consideración la aportación del autor extraída del Derecho Español y Francés, consistente en que tras el abandono de la mujer del domicilio conyugal, se deban considerar perdidos los derechos alimentarios respecto del cónyuge abandonado; sin embargo, adaptándonos al derecho civil vigente en la Ciudad de México, proponemos que si el matrimonio es la unión de dos personas (sin distinguir el sexo), entonces logremos evolucionar en el mismo sentido y en caso de abandono, o separación material de los cónyuges, se considere el cese de los fines del matrimonio entre estos y para ambos, para efecto de que se deje de computar la obligación resarcitoria en caso de divorcio, pues el artículo 288 del Código Civil en su párrafo final establece que el derecho a

⁶⁴ Tapia Ramírez, Javier. *ob. cit.* p. 211.

los alimentos cesará cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Lo anterior obedece a que en la actualidad, para solicitar el divorcio a un Juez en la Ciudad de México se requiere que el cónyuge o ambos expresen su voluntad en el sentido de no querer continuar con el vínculo matrimonial, por lo que a pesar de ser una obligación la de cohabitar, también pensamos que existe un elemento volitivo que hace a los cónyuges continuar con este fin del matrimonio. Es decir, no se les puede obligar a cohabitar a pesar de estar en la ley, pues no existen medios de coerción para tal fin, y al ya no ser una causal de divorcio, si de facto ya no se continua con esa comunidad de vida, nos planteamos la posibilidad de que esta separación sea considerada como el fin de los derechos alimentarios para el cónyuge que los necesite en caso de divorcio.

B) El débito conyugal: se explica como el deber recíproco y permanente que tienen los cónyuges, no tan solo en la función biológica sino también como una regulación jurídica que determine en qué términos y condiciones deberá cumplirse. El artículo 162 del Código Civil de la Ciudad de México establece que: “[...] Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges [...]”.⁶⁵

C) La fidelidad: consiste en que ambos cónyuges deben reservarse física y mentalmente el uno para el otro. Hoy en día ya no existe como causal de divorcio ni tampoco como delito el cometer adulterio, por lo que este deber de fidelidad tiene una naturaleza eminentemente moral, cuyo cumplimiento no es posible forzarlo. Sin embargo, al no admitirse en el código la validez

⁶⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

de un matrimonio celebrado con posterioridad a otro que aún se encuentra vigente, encontramos ahí al deber de fidelidad con el cónyuge.

D) La asistencia y ayuda mutua: consideramos que estas obligaciones deben permanecer vigentes día a día durante el matrimonio para poder comprobar su existencia fáctica, pues ya hemos visto que éstas son primordiales de los cónyuges entre sí y con sus hijos. Según el maestro Javier Tapia Ramírez estos deberes tienen dos vertientes: el inmaterial, sentimental o moral que es precisamente la asistencia, obligación de hacer, y otro material o patrimonial, obligación de dar, que es el socorro.⁶⁶

Al respecto los artículos 162 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal disponen lo siguiente:

“[...] Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

[...] Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

[...]”⁶⁷

⁶⁶ Tapia Ramírez, Javier, ob. cit. p.213

⁶⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

En consecuencia, al ocurrir la separación material de los cónyuges, y toda vez que el cumplimiento del matrimonio no es obligatorio, en este momento dejan de subsistir estos efectos, por lo que vamos a considerar que al ocurrir la separación material de los cónyuges, el matrimonio pierde sus efectos.

2. Respecto a los hijos.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) para atribuirles la calidad de hijos, b) para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.⁶⁸

A) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal dispone al efecto lo siguiente:

“[...] Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. [...]”⁶⁹

B) Legitimación de los hijos por el subsecuente matrimonio de sus padres. Esta consecuencia sólo puede obtenerse por el matrimonio; sin embargo,

⁶⁸ Tapia Ramírez, Javier, ob. cit. p. 348

⁶⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

en el Código Civil para el Distrito Federal ya se encuentran derogados los artículos que establecían esta consecuencia.

- C)** Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. El matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos, pues éstos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales.

3. Respecto a los bienes.

Como consecuencia del matrimonio debe establecerse un régimen patrimonial, que como hemos visto es el conjunto de normas que regulan los intereses económicos que el matrimonio produce entre los consortes respecto a los bienes de cada uno de ellos, de los que se adquieren durante el matrimonio, y de los intereses que se originan entre los consortes con terceras personas.

En el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal encontramos dos regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio, a saber: 1) La Sociedad Conyugal y 2) Separación de Bienes, los cuales ya fueron explicados anteriormente, por lo que nos remitimos al apartado marcado con el número V romano de este capítulo.

VII. Terminación del vínculo jurídico matrimonial.

¿Por qué hablamos de la terminación del vínculo jurídico matrimonial? Para efectos de estudio en el presente trabajo, vamos a diferenciar el concepto de “duración del matrimonio” como hecho jurídico, de la “extinción del vínculo jurídico” que nace con la celebración del matrimonio como acto jurídico; así podremos comprender que si el matrimonio es una institución que podemos clasificar como acto jurídico condición, su duración está condicionada a que los cónyuges continúen cumpliendo los fines para los que fue celebrado, por lo que a pesar de

que el vínculo jurídico se mantenga vigente, no deberán extenderse los derechos alimentarios por el tiempo que subsista este último.

En términos de lo anterior, vamos a considerar como formas de terminar el vínculo jurídico matrimonial: a la muerte, la nulidad, el divorcio y la separación material [de modo fáctico], llevando a cabo un análisis comparativo entre estas figuras para efecto de evaluar y plantear por qué debería determinarse el cese de los efectos alimentarios entre cónyuges y así poder determinar la temporalidad de esta obligación, pues veremos más adelante en un caso práctico que nuestros Tribunales resuelven que el matrimonio se termina mediante resolución judicial y la misma suerte debe correr la obligación alimentaria, con lo que no estamos de acuerdo, ya que si bien es cierto este vínculo jurídico se termina mediante declaración judicial (acto jurídico), los alimentos tienen su fundamento en el principio de solidaridad entre los cónyuges (hecho jurídico), por lo que su temporalidad debe ser igual a la de ese principio, pues en la práctica no vamos a encontrar un supuesto en el que el divorcio y la separación de los consortes se realice en el mismo momento, pues veremos que primero surge la separación, y posteriormente la declaración de divorcio.

1. Muerte.

En la actualidad el matrimonio es la unión libre de dos personas, por lo que consideramos que se requiere lógicamente que ambos consortes se encuentren vivos para que este vínculo continúe vigente. Al respecto encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 197 y 290 que la sociedad conyugal termina por la sentencia que declare la presunción de muerte, y que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, respectivamente; sin embargo, no habla de la muerte como una forma de terminar el matrimonio.

A pesar de lo anterior, y con base en los preceptos antes aludidos, consideramos lógico pensar que al ocurrir la muerte de uno de los cónyuges, se termina el

matrimonio, así como sus efectos alimentarios, pues no existe ya el acreedor o el deudor, máxime que no encontramos regulación al respecto en la Ley ni en la Jurisprudencia en el sentido que se deba continuar con esta obligación después de la muerte.

2. Nulidad.

Esta consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos y está reconocida en nuestro Derecho como una forma de terminación del matrimonio.

En la institución del matrimonio “[...] lo que se afecta es la validez del vínculo matrimonial entre los cónyuges desde su celebración, por un vicio que existió desde ese momento, y que representa el incumplimiento o la ausencia de alguno de los requisitos para contraer matrimonio; permitiendo en este caso que los interesados directamente, y/o legitimados, conforme a derecho, soliciten la declaración de nulidad [...]”.⁷⁰

Al analizar los requisitos para celebrar matrimonio, vimos algunas causales de nulidad, por lo que aquí solo nos vamos a ocupar de enumerarlas y ver sus efectos en relación a la obligación alimentaria entre cónyuges.

De acuerdo con la doctrina, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 235 y siguientes, son consideradas causas de nulidad del vínculo matrimonial las siguientes:

A) El error.

⁷⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat. *op.cit.* p. 58.

- B)** Cuando se celebra matrimonio presentándose alguno de los impedimentos ya aludidos en este capítulo, o bien, no se haya otorgado dispensa si fuera procedente esta.
- C)** Que se celebre en contravención de los requisitos establecidos para su celebración, así como respecto al levantamiento del acta correspondiente.
- D)** La violencia física y moral de acuerdo al artículo 245.
- E)** Un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo genera la nulidad de este último [aquí es donde nos referimos que surge la obligación de fidelidad en el matrimonio].
- F)** Que se haya celebrado padeciendo alguno de los estados de incapacidad.

Finalmente, el citado Código señala las consecuencias o efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, tanto entre consortes como en relación a los hijos, pues se protege a estos a pesar de haberse declarado nulo el vínculo matrimonial, por formar parte de la familia. El artículo 256 dispone que: “[...] Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos [...]”.⁷¹

Por lo que respecta a la segunda hipótesis en la que ambos cónyuges incurrir en mala fe, estamos de acuerdo en que deben cesar los efectos entre estos, pues estas derivan de aquel acto que se declaró nulo, y en principio que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es lógico pensar que al no existir el matrimonio, no puede generar derechos y obligaciones.

⁷¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

Sin embargo, por cuanto al supuesto en que uno de los cónyuges obró de mala fe, debemos identificar y diferenciar entre la continuidad de los efectos alimentarios entre estos, como una medida solidaria que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, con lo cual estamos de acuerdo; y la duración de estos efectos, los cuales se deberían dejar de computar hasta el momento en que se emite la resolución que determine la nulidad del matrimonio. Lo anterior aplicando de manera analógica lo dispuesto por el artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: “[...] En la resolución (de divorcio) se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”.⁷²

La Jurisprudencia ha resuelto que la obligación alimentaria debe subsistir en caso de nulidad, a favor del cónyuge que actuó de buena fe, y que al no existir disposición alguna que regulen el caso de nulidad de matrimonio en el supuesto analizado, deberán aplicarse las establecidas para los divorciados en los códigos civiles correspondientes:

“ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y el 4.79 del Código Civil para el Estado de México, respectivamente, el matrimonio declarado nulo producirá efectos civiles para el cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite

⁷² Ídem.

que el intérprete, de acuerdo con la naturaleza de los efectos que puede producir el matrimonio, determine cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben de cesar. En un juicio de nulidad de matrimonio motivado por la existencia de uno previo, puede sostenerse que los cónyuges sostuvieron una relación familiar de hecho. En tal sentido, si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. Negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubinarios y los divorciados. Respecto a la tramitación de los alimentos, al no existir disposiciones expresas que regulen el caso de nulidad de matrimonio en el supuesto analizado, deberán aplicarse las establecidas para los divorciados en los códigos civiles correspondientes.”⁷³

Llegamos a la conclusión que al declararse la nulidad del matrimonio, debe considerarse esta resolución para efecto de cuantificar la duración de la obligación alimentaria, la cual se va a otorgar por el mismo tiempo que haya transcurrido desde su celebración, hasta que se declaró la nulidad de este.

Sin embargo, aún quedaría un cabo suelto, y nos preguntamos, ¿sería más conveniente para el acreedor alimentario abstenerse de invocar la nulidad descubierta, para continuar disfrutando de los alimentos?, o bien, ¿podría alargarse la tramitación de un juicio de nulidad con el afán de continuar disfrutando de los alimentos por más tiempo después de emitida la sentencia correspondiente?

⁷³ Tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2000496, Semanario... op. cit., Libro VII, Abril de 2012, tomo I, p.291, Décima Época, Tomo 1, Abril 2012.

He aquí el punto que se tiene que tomar como determinante para cuantificar la temporalidad de los alimentos al ex cónyuge. No estamos de acuerdo en que se considere a la resolución de nulidad como el tope para determinar el tiempo en que se deberá continuar cumpliendo esta obligación (como el fin del matrimonio), sino a la fecha en que ocurrió el hecho que dio acción a esa nulidad, de esta forma tendríamos un equilibrio entre la compensación alimentaria y la conducta negligente o maliciosa del cónyuge acreedor, que no realiza ninguna acción para regularizar su estado civil o bien la posterga, con el afán de continuar con un beneficio económico.

3. Divorcio.

En el capítulo cuarto nos dedicaremos al estudio del divorcio; sin embargo, aquí lo clasificamos dentro de las formas de dar por terminado el vínculo jurídico matrimonial. Por ahora solo señalaremos que “[...] el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo [...]”⁷⁴

De igual manera que en la nulidad, encontramos dificultad para determinar la duración de la obligación de dar alimentos después de extinguido el vínculo matrimonial, pues no existe certeza para considerar con seguridad si los alimentos se extinguen por el mismo tiempo que duró la unión material de los cónyuges, o desde su celebración hasta el divorcio, por ello es que consideramos necesario establecer que la “duración del matrimonio” debe considerarse como un hecho jurídico, cuya subsistencia depende sólo de la voluntad de los cónyuges; y la extinción del vínculo jurídico que nace con la celebración del matrimonio, como un

⁷⁴ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 266.

acto jurídico, éste último, requiere además que una autoridad, ya sea administrativa o judicial que lo decreta.

Ya habíamos hecho referencia al artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: “[...] En la resolución (de divorcio) se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”⁷⁵.

Veamos que el concepto “duración del matrimonio” utilizado por el legislador, tiene relevancia directa con la extinción del derecho a los alimentos del cónyuge. Si pensamos en el supuesto materia de estudio de este trabajo, en el cual los cónyuges se separan materialmente, pero divorcian hasta muchos años después, tendremos un problema para cuantificar la duración del matrimonio y determinar la duración del derecho de percibir los alimentos al ex cónyuge, pues no sabremos si cuantificarlo durante el tiempo que estuvieron haciendo vida en común y llevando a cabo los fines del matrimonio, o hasta que se emita la resolución correspondiente para el divorcio.

Al efecto, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, establece un criterio aislado que nos da una interpretación jurídica de lo que debe entenderse por el término “duración del matrimonio” con lo cual estamos de acuerdo y vamos a trabajar en el presente trabajo, pues nos indica que al no existir regulación de la subsistencia de la obligación alimentaria entre cónyuges en caso de separación, entonces sólo se computará el tiempo que estuvieron haciendo vida en común:

⁷⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE.

El dispositivo 288 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una laguna, dado que no regula en forma precisa lo relativo a la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el supuesto de que se disuelva el matrimonio por la causal de divorcio necesario establecida en la fracción IX del artículo 267 del propio ordenamiento legal, en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, en tanto que tal norma legal sólo regula la situación de los alimentos cuando exista cónyuge culpable y en el divorcio voluntario vía judicial, sin que la hipótesis antes precisada se encuentre inmersa en estas categorías. Sin embargo, se estima que la referida causal se asemeja más al divorcio voluntario en la vía judicial, que a las demás causas que dan lugar al divorcio necesario y, por ende, **el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; dicho en otras palabras, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo su separación material que dio origen a la actualización de la causal. Lo anterior, porque se considera que la separación, se dio con el ánimo de concluir materialmente el matrimonio y con la finalidad de dejar de cumplir con los propósitos que genera dicho vínculo por ambos cónyuges, al no haber realizado ninguno de ellos, dentro del lapso necesario de separación, acto alguno**

tendente a regularizar su situación, ya sea demandando el divorcio necesario con base en cualquier otra de las causales que prevean la declaración de culpabilidad de alguno de los consortes; promoviendo el divorcio voluntario; o realizando actos encaminados a la reanudación de la vida en común y cumplimiento de los fines matrimoniales, lo que ocasiona que la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesita, únicamente sea procedente por una temporalidad restringida al lapso que haya entre el inicio de la vida en común de los cónyuges con motivo de la celebración del vínculo matrimonial y la fecha a partir de la cual se dio su separación material, pues es desde ese momento que da inicio al cómputo necesario para la actualización de la causal que se entiende que aquéllos dejaron intencionalmente de contribuir a los fines y propósitos del matrimonio y, por ende, la obligación alimentaria que se genera a favor del cónyuge que necesita los alimentos tratándose de la causal que nos ocupa, no puede prolongarse hasta que se decrete legalmente la disolución del matrimonio, pues aquél, al igual que el consorte que tiene la posibilidad para cubrir los alimentos, también demostró desinterés en que subsistieran las obligaciones que genera el matrimonio.”⁷⁶

(El resaltado es propio).

Contrario a lo que establece el criterio anteriormente expuesto, nos encontramos que también existe criterio que señala que el lapso igual a la duración del matrimonio sólo se concluye mediante el divorcio por resolución judicial:

“ALIMENTOS. EL DERECHO DE RECIBIRLOS QUE SURGE CUANDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO

⁷⁶ Tesis I.110.C.155 C, Tesis Aislada (Civil), Registro No. 174142, Semanario... op. cit., p., Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006.

EXISTE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la interpretación literal o gramatical del artículo 284, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Chiapas, se obtiene que en los casos en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y no exista declaratoria de cónyuge culpable, **la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración del matrimonio que sólo concluye mediante el divorcio por resolución judicial por así disponerlo el artículo 262 de esa misma codificación sustantiva;** alcance que también fue determinado por el mismo legislador en la exposición de motivos de la reforma publicada el doce de septiembre de dos mil siete, en el sentido de que la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que une a los cónyuges, es decir, del matrimonio. Bajo ese contexto legal, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento y en aquellos en que no exista cónyuge culpable, la obligación de proveer alimentos debe subsistir por un lapso igual al de la duración de matrimonio si la mujer no tiene ingresos suficientes y no contrae nuevas nupcias o se una en concubinato; vínculo matrimonial que subsiste mientras no exista una sentencia ejecutoriada que declare su disolución, sin que sea dable al juzgador darle un alcance distinto al citado artículo 284, en el apartado en comento, con base en un aspecto meramente fáctico o material relacionado con la separación de los cónyuges.⁷⁷

(El resaltado es propio).

De conformidad con estos criterios, toda vez que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal no regula en forma precisa sin lugar a dudas o a interpretaciones, respecto de la temporalidad que debe determinarse para la subsistencia de la obligación alimentaria, y ante la contradicción de los criterios

⁷⁷ Tesis XXI. (VII Región) 1 C, Tesis aislada (Civil), Registro No. 161705, Semanario... op.cit., Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011.

que han emitido los Tribunales Federales, los cuales además no son obligatorios para los Juzgadores, consideramos necesario y oportuno reformar el código civil, adicionando al artículo 288, en su parte final, el concepto legal del término “duración del matrimonio”, para efecto de cuantificar y regular la temporalidad de los alimentos que se deben proporcionar al ex cónyuge en el divorcio.

4. Separación material de los cónyuges.

Finalmente vemos a la separación material de los cónyuges como una posible forma de terminación del matrimonio, en el ámbito fáctico y exclusivamente para efecto de que se dejen de causar derechos alimentarios entre cónyuges, no como un medio de extinción del vínculo jurídico matrimonial.

Considerando al matrimonio como una institución, y también como un acto jurídico condición, para que este subsista, los cónyuges deben mantener vigente la voluntad de continuar con mismo, haciendo vida en común, y llevando a cabo los fines del mismo, lo que a pesar de ser una obligación, no existe forma de exigir el cumplimiento entre cónyuges.

En este sentido, en caso de no darse cumplimiento a los fines para los que fue celebrado el matrimonio, no puede considerarse en el ámbito fáctico la existencia del matrimonio como relación familiar, sentimental y social, para efecto de cuantificar la “duración del matrimonio”.

Cabe mencionar que antes de las reformas del divorcio incausado, la separación de las partes era considerado como una causal para invocar el divorcio, por lo que encontrábamos más marcada la separación material en un juicio de divorcio; sin embargo, aunque en la actualidad en la Ciudad de México ya no existen causales de divorcio, pues basta la manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el vínculo matrimonial para decretarse, debería ser tomado en consideración la separación material de las partes como el fin de la

duración de la obligación, o bien, el derecho de percibir alimentos, ya que nuevamente nos preguntamos: ¿sería más conveniente para el acreedor alimentario omitir iniciar el procedimiento de divorcio a pesar de ya no hacer vida en común con quien contrajo matrimonio, para continuar disfrutando de los alimentos?, o bien, ¿podría alargarse la tramitación de un juicio de divorcio con el afán de continuar disfrutando de los alimentos por más tiempo después de emitida la sentencia correspondiente?

Aquí, el problema no radica en tomar a la separación de personas como una forma de terminar el matrimonio, pues es claro que en nuestra legislación no se considera así; sino que en los procedimientos de divorcio se tome en consideración la fecha en que se dejaron de cumplir los fines para los cuales los consortes celebraron dicha unión. Es decir, en qué momento dejaron de hacer vida en común, de procurarse, ser fieles, de proporcionarse apoyo y asistencia, etc., pues esas obligaciones derivan del matrimonio, mismas que si bien es cierto no existe forma de hacerse cumplir por la fuerza, proponemos que a manera de sanción civil, y como protección al cumplimiento de los fines del matrimonio, al decretarse el divorcio se resuelva que el derecho de percibir alimentos tendrá la misma duración que permanecieron haciendo vida en común, pues los alimentos se basan en la solidaridad, por lo que en caso de separación, se termina esta solidaridad.

Además, se lograría un equilibrio entre la compensación alimentaria y la conducta negligente o maliciosa del cónyuge acreedor, que no realiza ninguna acción para regularizar su estado civil o bien la posterga, con el afán de continuar con un beneficio económico.

VIII. El concubinato. Introducción.

Consideramos conveniente estudiar al concubinato en este capítulo para resaltar la regulación que el derecho familiar brinda a los efectos jurídicos de figura, en

específico a la duración del derecho de percibir alimentos, después de terminado el concubinato, y sobre todo, comparando la manera en que se concluye esta relación de hecho.

Existe una diversidad de tratamientos jurídicos al concubinato, los cuales nos refieren la actitud que debe asumir el derecho, pues esta figura constituye un problema moral importante para el derecho de familia.

En este sentido se enlistan las siguientes opiniones: **a)** Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, **b)** regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, **c)** Prohibir el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, o **d)** equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de la decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.⁷⁸

IX. Concepto de concubinato.

El concubinato “[...] es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos; unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos [...]”.⁷⁹

El profesor Flavio Galván Rivera señala que: “[...] el concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral,

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 381.

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Concubinato*. Serie temas selectos de derecho familiar, No. 7, México, SCJN, 2012, p. 15.

plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libre de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil. [...]”.⁸⁰

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias opina que “[...] la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes [...]”.⁸¹

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 291 Bis, regula la figura del concubinato de la siguiente forma:

“[...] Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

⁸⁰ Galván Rivera, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. México, Porrúa, 2003, pp. 121 y 122.

⁸¹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 25° Edición, México, Porrúa, 2007, pp.481 y 482.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

[...]⁸²

En conclusión de todo lo anterior, podemos decir que por virtud del concubinato se reconoce a la unión de hecho entre hombre y mujer, como una forma de garantizar la organización familiar y social, y se generan derechos y obligaciones, por lo que concluimos que este tipo de uniones tienen relevancia por el simple hecho de existir la voluntad de las dos personas que la conforman, no porque el derecho establezca que las personas deban unirse, en este sentido queda más clara

⁸² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

nuestra idea de concebir a la vida en común de las personas como fuente de obligaciones.

X. Derechos y obligaciones de los concubinos.

El artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal dispone que “[...] regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables [...]”⁸³, por lo que nos remitimos a los derechos y obligaciones ya expuestas anteriormente al enunciar los referentes al matrimonio.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 Quáter señala que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

1. Jurisprudencia.

Por su parte la Jurisprudencia define al concubinato como “[...] la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado [...]”⁸⁴. Y tal como lo hemos señalado, el derecho de familia ha realizado esfuerzos para proteger a la familia dentro de la figura del concubinato, añadiendo derechos y obligaciones entre los concubinos y resolvió que “[...] debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar [...]”⁸⁵.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Tesis 1a./J. 53/2012 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2000802, Semanario... op. cit., Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 764, Décima Época, Tomo 1.

⁸⁵ Tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2003218, Semanario... op. cit., Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 653, Décima Época, Tomo 1.

XI. Terminación del concubinato.

Actualmente la legislación civil y familiar no regula, en forma sistemática e integral, las causas, formas y efectos de la separación de los concubinos, no existe un procedimiento administrativo o judicial que regule la terminación del concubinato, por lo que los concubinos están en la más completa libertad para separarse y dar por terminada su relación.

Al respecto, el maestro Flavio Galván Rivera llegó a la conclusión de que debería existir un procedimiento jurisdiccional en el que las personas que viven en concubinato, puedan solicitar la autorización para llevar a cabo la disolución o liquidación de esta unión, con todas las consecuencias que conlleva un divorcio, y de igual manera, se establezca que el Juez tome las decisiones y providencias similares a las previstas legalmente para el caso de divorcio porque, si bien el concubinato es una manifestación indiscutible de libertad, la desunión no puede ni debe ser absolutamente libre, se debe proteger siempre la existencia, unidad y organización de la familia, con independencia de la causa que le dé origen, restringiendo al máximo las causales de disgregación familiar, sobre todo si está motivada por la separación de los miembros de la pareja fundante del grupo social primario.⁸⁶

No estamos de acuerdo con la conclusión del autor, ya que hemos visto que en la actualidad la voluntad es el elemento de mayor relevancia en las relaciones personales, al grado que el divorcio se decreta por la simple manifestación de no querer continuar con el vínculo matrimonial.

Sin embargo, aún cuando no existe un procedimiento que regule la terminación del concubinato, el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación de proporcionar alimentos desde el cese de la convivencia, por lo que nos hace pensar que dicho acto pone fin al concubinato, señalando que

⁸⁶ Galván Rivera, Flavio. *op. cit.* p.153.

esa obligación permanecerá vigente por un tiempo igual la que haya durado el concubinato:

“[...] Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. [...]”⁸⁷

En este sentido, haciendo una comparativa con el matrimonio, encontramos que el citado precepto legal condiciona la duración de la obligación alimentaria entre ex concubinos al tiempo que duró el concubinato, pero nos dice que al cesar la convivencia se genera este derecho alimentario, luego entonces al nacer la obligación del cese de la convivencia, consideramos lógico que el concubinato concluye con la separación de las partes.

Tomando en consideración que el concubinato genera la obligación de proporcionar alimentos, aunado a que este acto se rige por las mismas disposiciones que en el matrimonio; entonces trasladándonos a la citada institución, proponemos que es necesario dar el mismo tratamiento a los cónyuges en el supuesto de separación material, o cese de convivencia, porque este acto rompe con los fines para los cuales se celebró el acto, independientemente de que no se encuentre declarado judicial o administrativamente la terminación del matrimonio, pues nos encontramos ante un escenario social, humano, en el que dos personas deciden no continuar con una relación de hecho pero reconocida por la ley como matrimonio, y en este sentido vamos a proponer lo siguiente.

⁸⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

El artículo 288 del Código Civil, en su parte final, dispone que: “[...] El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato **o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio** [...]”⁸⁸, aquí la hipótesis subrayada es la que nos interesa, pues existe una confusión o probablemente una laguna de ley, de lo que debe entenderse como duración del matrimonio, pues incluso los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal se contradicen al señalar por una parte que la duración se define desde su celebración hasta la obtención de la declaración de divorcio; y por otra parte, nos dicen que la duración de esta institución debe computarse desde que se celebró hasta que las partes dejaron de hacer vida en común y por ende de cumplir los fines del matrimonio.

De esta forma, para definir el criterio que deberíamos utilizar para delimitar el cómputo de la vigencia de la obligación de dar alimentos al ex cónyuge, precisamos que, de la misma manera en que ocurre en el concubinato, deben cesar los efectos alimentarios con el fin de la convivencia en el matrimonio. Ya que si bien es cierto el matrimonio legalmente no puede considerarse extinguido por la separación de las partes, también lo es que como relación familiar que goce de la protección de la Ley, sí resulta inexistente esta institución cuando cesa la convivencia entre los cónyuges, pues se dejan de cumplir los fines para los cuales éstos voluntariamente decidieron unirse.

No pretendemos desconocer, destruir o desnaturalizar la figura del divorcio, ya que algunos podrían atacar a esta tesis argumentando que estaríamos soslayando al divorcio; sin embargo, se insiste, aun cuando subsista el vínculo matrimonial, deben cesar los efectos alimentarios entre cónyuges para que se deje de computar como obligación de dar alimentos el tiempo en que ya no están haciendo vida en común, pues precisamente aquí ya no existe la relación familiar, la asistencia mutua, la solidaridad, el respeto, la cohabitación, el deber de fidelidad,

⁸⁸ Ídem.

el apoyo en las labores del hogar, etc., por lo que desde este momento vamos a fijar nuestro criterio en este sentido, a fin de sustentar más adelante la propuesta del presente trabajo.

CAPÍTULO TERCERO.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL MATRIMONIO.

I. Introducción.

Vamos a estudiar el concepto y la naturaleza jurídica de los alimentos, comprendiendo las fuentes reconocidas por la Ley, su duración, así como las formas de extinguirse, especialmente los alimentos que se otorgan al cónyuge en los casos de separación material y divorcio, ya que nuestro tema central consiste en proponer una regulación para determinar la duración de los alimentos, en relación a la duración del matrimonio.

El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.⁸⁹

En el capítulo primero señalamos que el matrimonio es una de las fuentes del parentesco, por lo que con base en la definición antes señalada, concluimos que el matrimonio genera entre los cónyuges la obligación de proporcionarse alimentos.

Pero más allá del matrimonio como institución, también podemos sostener que la obligación alimentaria no deriva de la existencia del vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, las cuales constituyen vínculos de afecto y solidaridad, por lo que en el presente trabajo vamos a insistir que el derecho alimentario dependerá de la duración de la relación familiar de hecho.⁹⁰

⁸⁹ Rojina Villegas, Rafael. *op. cit.* p. 167.

⁹⁰ Véase: la resolución del Amparo Directo en Revisión 3490/2014, de fecha 15 de abril de 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_169145_2707.doc

1. Concepto doctrinal.

Los alimentos consisten en “[...] el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio [...]”.⁹¹

Se sostiene a su vez que los alimentos son “[...] los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad [...]”.⁹²

Estamos de acuerdo con estos conceptos, y basta con darnos cuenta que el derecho de familia por ser de orden público protege a sus integrantes regulando obligaciones y derechos de carácter patrimonial y de asistencia entre dos personas que tengan o que tuvieron algún parentesco, obligando a la primera a proporcionar lo necesario para subsistir y vivir a la otra, o bien, reconociéndole a ésta el derecho de exigir tal prestación a quien se encuentra obligado.

Vamos a ocuparnos específicamente del tratamiento de los alimentos entre cónyuges, en el marco del matrimonio y el divorcio, para determinar y sustentar la duración de la obligación de proporcionarlos, atendiendo a los principios que dieron origen a este derecho para el acreedor, ya que será importante tomarlos en consideración para poder encontrar una justa medida para cuantificar la temporalidad de la obligación.

⁹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat. *op. cit.* p.93.

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2013, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, No.1, p.7.

Sin embargo, como lo señalamos anteriormente, no perderemos de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido más allá de las relaciones de parentesco, y determinó que obligación alimentaria no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, por lo que en este sentido vamos a comprender la fuente de los alimentos para fines del presente trabajo.

2. Concepto legal.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos en qué consiste lo que la doctrina señala como “necesario para subsistir”, así el concepto de alimentos comprende un conjunto de necesidades que se deben cubrir a través de esta prestación:

“[...]

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

[...]”⁹³

⁹³ México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil del Distrito Federal*. [Internet] Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.41 [consultado el 25 de enero de 2017]. Formato PDF. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece el derecho de toda persona a “[...] la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”.⁹⁴

Entendemos entonces que los alimentos, independientemente de ser un derecho, o una obligación, es aquello indispensable para la subsistencia de una persona, entonces, volviendo a la idea que esta prestación no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, para efectos de estudio en este trabajo, concluiremos que el matrimonio, como acto jurídico condición, y como relación de hecho, da origen a los alimentos, por lo que, en el supuesto en que deje de existir dicha relación, los alimentos pierden su origen, y por lo tanto debe cesar el cómputo para su duración.

II. Naturaleza jurídica y características de los alimentos.

La Ley reconoce tanto al derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, de manera que no pueden soslayarse tales disposiciones, pues son de orden público; no olvidemos que la Corte ha establecido como criterio que la verdadera fuente de los alimentos son las relaciones familiares de hecho.

Vamos a enunciar las características de los alimentos según la clasificación del maestro Rafael Rojina Villegas, en el siguiente orden: **a)** es una obligación recíproca, **b)** personalísima, **c)** intransferible, **d)** inembargable, **e)** imprescriptible, **f)** intransigible, **g)** proporcional, **h)** divisible, **i)** crea un derecho preferente, **j)** no es compensable ni renunciable, **k)** no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha; y finalmente, resumiremos cada una de ellas según lo expuesto por el autor.⁹⁵

⁹⁴ Naciones Unidas. *Declaración Universal De Los Derechos Humanos* [Internet] Consultado el 25 de enero de 2017. Formato PDF. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁹⁵ Rojina Villegas Rafael. *op. cit.* p. 169.

A) Reciprocidad de la obligación alimentaria: la obligación de alimentos según el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal es recíproca, es decir, quien los da también tiene derecho a pedirlos, y respecto a los cónyuges el diverso 302 establece la obligación recíproca que tienen éstos de darse alimentos.⁹⁶

B) Carácter personalísimo de los alimentos: la obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los artículos 303 a 306 del aludido Código señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.⁹⁷

C) Naturaleza intransferible de los alimentos: es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Es una consecuencia relacionada con la característica anterior. Por ello la obligación se extingue con la muerte del deudor o el acreedor. Así podríamos considerar que el fallecimiento de uno de los cónyuges pone fin a la relación alimentaria.

D) Inembargabilidad de los alimentos: tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

E) Imprescriptibilidad de los alimentos: la obligación de dar alimentos es imprescriptible, es decir, no puede extinguirse el derecho que se tiene para exigir alimentos por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas

⁹⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.40.

⁹⁷ *Ibidem.* p.41.

que motivan esta prestación, ya que por su propia naturaleza se va generando día con día.

F) Naturaleza intransigible de los alimentos: los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil regulan el carácter intransigible de los alimentos. Refiere el autor que por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Sin embargo, cabe mencionar que en el concubinato, el periodo para ejercer los derechos alimentarios es de un año.⁹⁸

G) Carácter proporcional de los alimentos: al efecto el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece que “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

H) Divisibilidad de los alimentos: al efecto el autor nos dice que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal⁹⁹, esta característica no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas.

Sin embargo, conforme al artículo 312 del aludido código, si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes, así también el diverso 313 señala que si sólo algunos tienen posibilidad, se repartirá el

⁹⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹⁹ Que dispone que: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”

importe de los alimentos entre ellos, y si uno sólo tiene la capacidad, éste cumplirá únicamente la obligación.

Consideramos que en el caso de los cónyuges no puede ser divisible la obligación, pues la ley no permite tener más de un cónyuge.

- I) **Carácter preferente de los alimentos:** el artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal estatuye que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.¹⁰⁰

- J) **Los alimentos no son compensables ni renunciables:** en materia de alimentos no existe compensación ya que así lo establece el artículo 2192, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

- K) **La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento:** Por regla general las obligaciones se extinguen con su cumplimiento; sin embargo, por tratarse de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor, seguirá vigente la obligación durante la vida del alimentista.

III. Acreedores y deudores alimentarios.

En el Código Civil para el Distrito Federal se regulan los derechos y obligaciones que le corresponden a quienes tienen derecho a percibir alimentos, y quienes están obligados a prestarlos, respectivamente, así en los artículos 302 a 307 se estatuye totalmente lo siguiente:

Que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio,

¹⁰⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.40.

nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Aquí los cónyuges se encuentran en igualdad frente a la ley para poder reclamar el pago de alimentos.

Que los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Que los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Aunado a lo anterior, el artículo 315 del citado código dispone que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.

De esta forma, nos dice el maestro Rafael Rojina Villegas, que siendo los alimentos de interés público, no solo se concede acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesados en el cumplimiento de dicha obligación.¹⁰¹

Nos interesa destacar que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, obligación que permanecerá incluso en los casos de separación y divorcio, siendo este un tema importante para nuestro trabajo, pues a pesar de que se encuentra perfectamente establecido que los cónyuges deberán proporcionarse alimentos, y que esta obligación seguirá vigente, no es muy claro entender hasta cuando se gozará de este derecho, y lo vamos a ejemplificar en los siguientes capítulos con un caso práctico.

Lo anterior en virtud de que el artículo 288, último párrafo, del Código Civil nos señala que terminará el derecho a percibir alimentos (del cónyuge) cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, lo que necesariamente nos llevará a tener que estudiar la naturaleza del derecho alimentario en el matrimonio y al mismo matrimonio (lo que hicimos en el capítulo anterior), es decir, de dónde o por qué nace la obligación de otorgar los alimentos, y así considerar de alguna manera hasta cuando se dejarán de percibir, y hasta donde dura el matrimonio.

Para lograr lo anterior, señalamos que un principal elemento de esa obligación entre cónyuges radica en la solidaridad y asistencia mutua que existe mientras subsiste la relación familiar de hecho¹⁰², como contraprestación al tiempo que una persona permaneció unida en matrimonio ayudando a su consorte, por lo que consideramos que si esta ayuda y convivencia cesa, no se puede continuar gozando de un derecho cuando nada se aportó a quien se encuentra obligado,

¹⁰¹ *Ibidem*. p. 185.

¹⁰² Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3490/2014.

sólo por el hecho de existir un nexo jurídico entre ellos, pues el matrimonio lleva de la mano la realización jurídica de la fáctica, que sin esta última sería inexistente para los cónyuges. Pensar lo contrario sería condenar a uno de los cónyuges a otorgar alimentos a quien ya no recibe amor, respeto, ayuda moral y económica a su hogar, etc., es decir, si consideramos que los alimentos duran el mismo tiempo que permanezca vigente el vínculo matrimonial, incluso aunque los cónyuges ya estén separados materialmente, caeríamos en un abuso y desnaturalización de las relaciones familiares de hecho y del derecho alimentario entre cónyuges.

IV. Reglas generales de los alimentos.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establecen las reglas generales para regular la obligación alimentaria; sin embargo, vamos a destacar las disposiciones que atañen al matrimonio:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309, los alimentos se pueden cumplir asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Pensando en la separación de los cónyuges como causa de los alimentos, sería imposible reintegrarlos, toda vez que no existe obligación para permanecer con una persona en contra de la voluntad, por lo que sólo se cubrirá mediante el pago de una pensión.¹⁰³

Aunado a lo anterior, existe prohibición en el artículo 310 en el sentido que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.¹⁰⁴

Por lo que respecta a la necesidad de los alimentos, el artículo 311 Bis del citado código dispone que el cónyuge que se dedique al hogar goza de la presunción de

¹⁰³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.41.

¹⁰⁴ *Ibidem.* p.42.

necesitar alimentos.¹⁰⁵ Lo anterior, robustece nuestra idea de pensar que los alimentos deben otorgarse por el mismo tiempo que el cónyuge fue solidario con su consorte.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; esto nos lleva a considerar que si para determinar la medida alimentaria se va a medir el nivel de vida que llevaron deudor y acreedor los últimos dos años, entonces, suponemos que ocurrió la separación, y que existe un principio resarcitorio en el sentido que se debe cumplir con el mismo nivel que se brindaba cuando permanecieron haciendo vida en común, lo que desde luego nos llevará a reforzar nuestra propuesta en el sentido que la duración de la obligación alimentaria debe supeditarse al fin o naturaleza de la obligación alimentaria entre cónyuges.

En el supuesto en que el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del párrafo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

¹⁰⁵ Ídem.

En este sentido, vemos que se protege la subsistencia del cónyuge que necesita alimentos, para que en caso de separación, se le siga proporcionando el nivel de vida que tenía durante el tiempo que hizo vida en común con su consorte, por lo que consideramos que debe tomarse en cuenta que la comunidad de vida es un indicador que sirve para determinar la obligación alimenticia, de tal modo, de manera análoga, podemos proponer que la obligación alimentaria entre cónyuges se va a extender por el mismo tiempo que duró la vida en común.

V. Orígenes y fundamentos de la obligación alimentaria.

De acuerdo con la Jurisprudencia, “[...] para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos [...]”¹⁰⁶

Aunado a lo anterior, además del nexo jurídico existente entre dos personas, hacemos referencia nuevamente al criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que: “[...] La obligación alimentaria no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, en las cuales se constituyeron vínculos de afecto y solidaridad [...]”¹⁰⁷.

De esta forma, el origen de la obligación alimentaria entre cónyuges, para efectos de estudio en la presente tesis, será la relación familiar de hecho que se formó con la celebración del matrimonio.

¹⁰⁶ Tesis 1ª./J.4/2006, Jurisprudencia [Civil], Semanario... op. cit., Novena Época, Registro 175690, Tomo XXIII, marzo de 2006 [Internet], consultado el 01 de febrero de 2017.

¹⁰⁷ Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3490/2014.

A continuación, nos vamos a introducir en las fuentes de la obligación alimentaria para reconocer al matrimonio y al divorcio, que nos servirán como base de estudio en este trabajo.

VI. Fuentes de las que puede surgir la obligación de otorgar alimentos.

Primeramente vamos a conceptualizar a los alimentos de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como “[...] la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. [...]”¹⁰⁸

De lo anterior, hacemos notar que ese derecho alimentario se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia. En este sentido dicha obligación de carácter ético ha sido reconocida por la Ley y puede tener las siguientes fuentes:

1. Matrimonio.

Tal como lo señalamos en el apartado dedicado al estudio de esta institución, implica un cúmulo de derechos y obligaciones entre consortes, dentro del cual encontramos el deber alimenticio regulado en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

¹⁰⁸ Ejecutoria de la contradicción de tesis 49/2007-PS, Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, [internet], consultado el 01 de febrero de 2017. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20729&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=170406#>

“[...] Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación [...]”¹⁰⁹

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los alimentos reclamados como consecuencia del matrimonio son distintos a aquellos que se reclaman por la disolución de este vínculo, estableciendo que el matrimonio tiene como una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia, misma que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal.¹¹⁰

Entonces nos resulta conveniente para este trabajo subrayar que la obligación alimentaria entre los cónyuges se debe a la ayuda mutua que existe por virtud de la unión conyugal, por lo que después de la separación, al no existir ayuda mutua, consideramos que deben considerarse como terminados los efectos alimentarios.

2. Concubinato.

Ya nos referimos en el capítulo segundo al concubinato como “[...] la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado [...]”¹¹¹

Dicha relación genera la obligación de proporcionarse alimentos, ya que en ese respecto el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal dispone que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, por lo que en concordancia con lo señalado en el numeral anterior, por su parte artículo 291 Quáter señala que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios.

¹⁰⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.40.

¹¹⁰ Tesis VI.2o.C.326 C (9ª), Tesis Aislada (Civil), Registro No. 18951, Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, [internet], consultado el 07 de marzo de 2017.

¹¹¹ Tesis 1a./J. 53/2012 (10a.), Jurisprudencia (Civil), Registro No. 2000802, Semanario... op. cit., Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 764, Décima Época, Tomo 1.

La jurisprudencia también ha fijado criterio en el sentido que la concubina tiene derecho a percibir alimentos para garantizar los derechos humanos a la no discriminación y protección a la familia:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Es en este contexto normativo como debe interpretarse el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonial o de parentesco con el deudor alimentario, ya que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaria, su concesión no exige la entrega de las copias certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el

artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un proceso civil sin medidas cautelares. Ello soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.”¹¹²

(El subrayado es propio).

Lo mismo ocurrirá cuando los concubinos se separen, ya que el código civil dispone en su artículo 291 Quintus que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.¹¹³

3. Relaciones paterno familiares.

Ubicaremos en este apartado a la figura de adopción, ya que las relaciones paterno familiares se encuentran reguladas en el apartado del parentesco que veremos más adelante.

¹¹² Tesis 1ª./J.49/2008 (9ª), Jurisprudencia (Civil), Registro No. 168449, Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, pag. 61, [internet], consultado el 07 de marzo de 2017.

¹¹³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil...* op.cit. p.39.

Al respecto el artículo 395 fracción II del Código Civil establece que la adopción produce la constitución del parentesco consanguíneo, y el diverso 293 segundo párrafo dispone que en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.¹¹⁴ Por lo anterior, lo consideramos como fuente de la obligación alimentaria en los mismos términos que a continuación veremos.

4. Parentesco.

El parentesco está definido como el “[...]”nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre cónyuge y adoptado [...]”¹¹⁵

Lo anterior se puede corroborar de conformidad con lo establecido por los artículos 293 a 295 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se describen a los tipos de parentesco en la forma siguiente:

[...]

Artículo 293.- **El parentesco por consanguinidad** es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el

¹¹⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.40.

¹¹⁵ Galindo Garfias Ignacio. *Derecho Civil.* 25ª Edición, México, Porrúa, 2007, p. 465.

adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- **El parentesco de afinidad**, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- **El parentesco civil** es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

[...]¹¹⁶

Es de precisarse que conforme a los preceptos legales citados la obligación alimentaria es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.

5. Divorcio.

Vamos a estudiar al divorcio en el próximo capítulo; sin embargo, señalamos que es una fuente de la obligación de dar alimentos porque el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal así lo establece:

“[...]

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

[...]¹¹⁷

Si bien es cierto que la ley habla de una subsistencia y no del nacimiento de la obligación, en la realidad dos personas que están unidas en matrimonio no se

¹¹⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Íbidem*. p.40.

¹¹⁷ Ídem.

proporcionan alimentos, sino hasta que se separan o se divorcian y exigen esta prestación, por lo que la ubicamos en este trabajo como fuente de la obligación de dar alimentos.

En este orden de ideas el diverso artículo 288 del citado Código regula las directrices a seguir para otorgar alimentos en caso de divorcio, así como también la limitación de su duración:

“[...]

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

(El subrayado es propio).

[...]”¹¹⁸

De lo antes transcrito cabe resaltar que la obligación alimentaria de los ex cónyuges perdura siempre que el que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

En el artículo 267 fracción III de la citada legislación civil, se obliga al cónyuge que desee promover juicio de divorcio a que acompañe una propuesta de convenio, la cual deberá contener lo relativo a los alimentos:

“[...] Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; [...]”¹¹⁹

Así identificamos que el legislador previó incluso desde un inicio que el divorcio es una fuente de la obligación alimentaria por lo que desde la solicitud de divorcio se debe proponer esta prestación, para que sea resuelta por el juez.

6. Nulidad de matrimonio.

En el capítulo segundo estudiamos la nulidad y sus efectos, destacando que la jurisprudencia ha reconocido que en los juicios de nulidad de matrimonio fundados

¹¹⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil... op.cit.* p.38.

¹¹⁹ *Ibidem.* p.34.

en la existencia de matrimonio previo, es procedente el pago de alimentos a favor del cónyuge que actuó de buena fe. Lo anterior ya que si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe, pues negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubenarios y los divorciados.¹²⁰

7. Separación de concubinos.

Ya señalamos que la separación material pone fin al concubinato, de conformidad con el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, se genera la obligación alimentaria por un tiempo igual la que haya durado el concubinato:

“[...] Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. [...]”¹²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los ex cónyuges deben otorgarse alimentos por la misma temporalidad que duró el concubinato.¹²²

¹²⁰ Tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2000496, *Semanario... op. cit.*, Libro VII, Abril de 2012, tomo I, p.291, Décima Época, Tomo 1, Abril 2012.

¹²¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.39.

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Ex concubinos. Tienen derecho a alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges.* Serie decisiones relevantes. Primera Edición. México 2014. p 42.

Para arribar a esta conclusión, consideró que los alimentos son de interés social y de orden público, así como que tienen como fundamento la solidaridad y que surgen de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos; así como que la familia es un concepto sociológico que atiende a una realidad social y goza de protección constitucional; y que el derecho obliga a equiparar los efectos de los vínculos familiares generados en un matrimonio a los surgidos de vínculos de distinta naturaleza, estableciendo que debe prevalecer la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá

atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.”¹²³

(El subrayado es propio).

Entonces concluimos que tanto la constitución del concubinato, como su terminación generan el deber alimentario hacia el concubino que necesita los alimentos, en los mismos términos que ocurre en al celebrar el matrimonio y decretarse el divorcio, o su nulidad, respectivamente.

Sin embargo, para introducirnos al tema central de la propuesta de este trabajo, destacamos desde este momento que, contrario a lo que acontece en el matrimonio y el divorcio, aquí tanto la Ley como la Jurisprudencia delimitó la duración de la obligación alimentaria de manera que inicia cuando se constituyó el concubinato y termina con la extinción de este, pues de manera tácita el artículo 291 Quintus del Código Civil nos dice que cuando cesa la convivencia se genera la obligación de proporcionar alimentos, por lo que se entiende que al dejar de convivir se extingue el concubinato, resaltando que la importancia de esta Jurisprudencia es el hecho que la Corte consideró que existe similitud entre el matrimonio y el concubinato, aunado a la naturaleza solidaria de los alimentos, y el carácter sociológico de la familia motivo por el cual goza de protección constitucional.

Trasladando estas ideas al campo del divorcio como fuente de la obligación alimentaria, proponemos que se determine el cese del deber alimentario cuando los cónyuges se separen materialmente, independientemente que el vínculo jurídico matrimonial subsista, ya que con la separación de los

¹²³ Tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1 , Abril de 2013, p. 653.

cónyuges dejan de cumplirse los fines del matrimonio. La misma suerte debe correr la obligación alimentaria, pues deja de existir la solidaridad entre los cónyuges y de tal modo no debería computarse durante el tiempo que subsista el vínculo jurídico matrimonial si los cónyuges dejaron de hacer vida en común, de apoyarse mutuamente, dedicarse al hogar, guardarse fidelidad, etc.

VII. Vigencia actual de la obligación alimentaria y fenómeno social actual cuando hay separación material de cónyuges o concubinos.

Por regla general, la obligación alimentaria permanecerá vigente hasta que se declare judicialmente alguna de las hipótesis previstas por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.¹²⁴

Específicamente pretendemos determinar la duración de los alimentos entre cónyuges, con motivo de la separación material de éstos, haciendo un análisis comparativo con el concubinato, en torno a los fines sociales de las relaciones personales, pues en nuestra sociedad actual, es una práctica muy notable y consistente que las parejas, ya sean concubinos o cónyuges, por cualquier circunstancia o problemática se separen, dejando de hacer vida en común, con el ánimo de no continuar con la relación familiar.

En este sentido, por lo que respecta a la separación material de los concubinos, hemos visto que los alimentos deberán otorgarse por el mismo tiempo que duró el concubinato, es decir, hasta que cese la convivencia entre los concubinos y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

¹²⁴ Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Empero, trasladándonos al ámbito del divorcio, si bien es cierto que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo final dispone que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, no menos cierto es que ni este ordenamiento legal ni la jurisprudencia definen el concepto de “**duración del matrimonio**”, problema que abordaremos a fondo en los próximos capítulos, pero que desde ahora hacemos hincapié en esta falta de regulación expresa de tal concepto.

VIII. Terminación de la obligación alimentaria.

Para arribar a la propuesta central en este trabajo, la cual consiste en determinar la duración de la obligación alimentaria o el derecho alimentario entre los cónyuges divorciados, queremos empezar haciendo un análisis de las hipótesis bajo las cuales se puede terminar tal obligación.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal regula los supuestos bajo los cuales se suspende o cesa la obligación de proporcionar alimentos:

“[...]

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.
[...]"

Consideramos que está mal empleado el término de suspensión, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 129, fracción IX de la Ley de Amparo¹²⁵, se considera que la concesión de la suspensión de la obligación de dar alimentos, causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

A continuación opinaremos respecto a las hipótesis previstas en el numeral 320 del código en cita:

1. Carencia de medios para cumplirla.

Atendiendo al principio de proporcionalidad de los alimentos¹²⁶, es evidente que cuando se extinga la capacidad del deudor, no será posible materialmente cumplir con los alimentos. En otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos carece de medios o se encuentra incapacitado para proporcionar los mismos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo para que el deudor preferente las satisfaga.¹²⁷

2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Al no existir necesidad se extingue su derecho para exigir el pago de los alimentos, lo anterior podría surgir cuando el acreedor obtenga recursos propios para subsistir; o en el supuesto de los hijos, cuando cumplen la mayoría de edad, y en el caso de continuar con sus estudios profesionales, hasta que estos

¹²⁵ “[...] Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: [...] IX. Se impida el pago de alimentos; [...]”

¹²⁶ De acuerdo con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

¹²⁷ Tesis 1a. CCCLXIV/2014 (10a.), Tesis Aislada (Civil), registro No. 2007792, Semanario... op. cit., Libro 11, Octubre de 2014, tomo I, p.592, Décima Época, [Internet]. Consultada el 09 de marzo de 2017.

concluyan, pues debe acreditarse fehacientemente en cada asunto en particular cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación.¹²⁸

3. En caso de injuria, falta o daño grave, inferido por el alimentista.

El alimentista tiene el deber de gratitud frente a su deudor, por lo que en caso de faltar a esta obligación que existe como compensación al auxilio que recibe del deudor, se deberá decretar el cese de la obligación alimentaria. Esto es así, toda vez que la obligación alimentaria tiene sustento, desde el punto de vista moral, en la solidaridad que constriñe a socorrer al necesitado, y se espera que éste tenga a quien lo ayude, respeto y consideración; por ello, el legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injurias u ocasiona daños graves al deudor, privándole del derecho para exigir alimentos de aquél.¹²⁹

4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo alimentista mayor de edad.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito ejemplifican esta hipótesis señalando que “[...] en el caso, donde hay evidencia de que el marido que demanda alimentos, lo hace porque desde que contrajeron matrimonio su esposa es la que había venido soportando la carga alimentaria de ambos; que no está incapacitado física ni mentalmente; que es profesionista por haber cursado una licenciatura y que es una persona relativamente joven (34 años), la pretensión del demandante es improcedente pues su intención es vivir o continuar viviendo a expensas de la esposa, lo cual evidentemente rompe los esquemas establecidos y amerita una excepción a la obligación derivada del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que `los cónyuges deben darse

¹²⁸ Tesis VII.2o.C. J/7 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2009490, Semanario... op. cit., Libro 19, Junio de 2015, tomo II, p.1516, Décima Época, [Internet]. Consultada el 09 de marzo de 2017.

¹²⁹ Tesis I.5º.C.150 C (9a.), Tesis Aislada (Civil), registro No. 160805, Semanario... op. cit., Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, p.1669, Novena Época, [Internet]. Consultada el 09 de marzo de 2017.

alimentos', pues en tal evento, no sería justo imponer la carga alimentaria a quien tenga posibilidades logradas gracias a su esfuerzo y trabajo y beneficiar a quienes carecen de posibilidades económicas debido a su pereza o falta de aplicación al trabajo sin razón fundada. A lo anterior debe agregarse el hecho de que en el matrimonio de que se trata no hay hijos, por lo que no puede afirmarse como pretexto que él se hace cargo de las labores domésticas y educacional de los hijos del matrimonio y ella de la cuestión económica; de tal manera, si la única base en que el actor sustenta su petición de alimentos es la de que su esposa siempre ha soportado esa carga, dicha petición es improcedente atendiendo a las circunstancias del caso ya señaladas, pues no puede soslayarse la conducta del demandante cuando la necesidad de los alimentos que exige dependen de su falta de aplicación al trabajo; por tanto, en esas circunstancias se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en relación a que cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando la necesidad de ellos depende `de la falta de aplicación al trabajo del alimentista' [...]"¹³⁰

5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste.

Cuando quien los necesita, sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables, es necesario que dicho deudor demuestre que su obligación cesó en virtud de que su acreedor abandonó el hogar por causas injustificables, pues la sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en el que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio.¹³¹

¹³⁰ Tesis I.5o.C.85 C (9a.), Tesis Aislada (Civil), Registro No. 194865, Semanario... op. cit., Tomo IX Enero de 1999, p.825, Novena Época, [Internet]. Consultada el 09 de marzo de 2017.

¹³¹ Tesis (8a.), Tesis Aislada (Civil), Registro No. 227958, Semanario... op. cit., Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, p.90, [Internet]. Consultada el 09 de marzo de 2017.

6. Propuesta de regulación cuando hay separación material y se presume la cesación o interrupción de la obligación alimentaria.

Volvemos al tema central de esta tesis, que consiste en proponer la regulación de la temporalidad de la obligación de los alimentos que deben proporcionarse al ex cónyuge en el supuesto de divorcio, ya que desde nuestro punto de vista existe una laguna en el Código Civil para el Distrito Federal.

A lo largo del presente capítulo consideramos que el derecho alimentario es de interés social y orden público, y por ende, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, ya que el Estado protege que las personas que se deben asistencia, procuren medios de vida suficientes y privilegien a los miembros de la familia que se encuentran en la imposibilidad de obtenerlos, de manera que las disposiciones alimentarias del derecho de familia no pueden soslayarse, y descansan sobre los valores de: unidad, solidaridad y asistencia, pues el derecho a percibirlos trasciende a personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, como lo serían el matrimonio y el concubinato, en donde los alimentos no se consideran como sanción civil al culpable de terminar la relación familiar, sino como una protección o compensación a la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de alimentos para sí mismo, virtud en la cual se establecen periodos de duración de la obligación alimentaria, como veremos más adelante.

Ahora bien, trasladando esas ideas a la institución del matrimonio, recordemos que en el segundo capítulo hicimos alusión a la corriente que por su naturaleza le considera como un acto jurídico condición, es decir, aquel que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

En este contexto, en la definición de matrimonio se pueden encontrar todos los elementos que caracterizan al acto condición, ya que aquel implica una manifestación plurilateral de voluntades que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanente que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

Considerando que el matrimonio persigue fines como son: a) la procreación, b) la educación de los hijos, c) la ayuda o socorro mutuo, **d) cohabitar**, etc., si estos dejan de cumplirse podríamos considerar que el acto condición deja de tener sentido por no cumplirse sus fines, porque no se sigue renovando tal acto, y en consecuencia sería inexistente, por lo que para fines de estudio en el presente trabajo vamos a proponer que se determine el cese de los efectos alimentarios entre los cónyuges cuando se dejan de cumplir los fines de este acto jurídico condición, entre ellos, la vida en común, y la asistencia mutua.

Continuando en ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que los cónyuges se deben proporcionar alimentos, y que en caso de divorcio se determinará cuándo queda subsistente esa obligación, ocurriendo lo mismo con los concubinos, entonces ya señalamos que el divorcio es una de las fuentes de la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges.

Como lo vimos en este capítulo, el artículo 288 del citado Código establece que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Vamos a enfocarnos a este término legal definido por la legislación como “duración del matrimonio”, volviendo a otro tema central de este trabajo, en el que proponemos considerar al matrimonio como una institución, como acto jurídico

condición, ajeno a las corrientes contractuales, en este sentido, tendremos que definir cuál será la duración de esta institución de acuerdo al cumplimiento y vigencia de los fines para los cuales fue celebrado, es decir, en el sentido fáctico y real, centrándonos también en los conceptos sociológico y familiar sobre los cuales descansan los principios proteccionistas de los alimentos, como son la solidaridad y asistencia mutua, derivados de la relación familiar que de manera voluntaria los cónyuges decidieron establecer, de esta manera, podemos limitar la duración de la obligación de dar alimentos al ex cónyuge en el caso del divorcio.

Aunado a lo anterior, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3490/2014, señaló que la obligación alimentaria surge por las relaciones familiares de hecho, en las cuales se formaron vínculos de afecto y solidaridad.¹³²

Más adelante estudiaremos un caso práctico en el cual se resolvió una controversia sobre la terminación de la obligación alimentaria, en el cual los cónyuges se separaron materialmente, pero subsistiendo el vínculo jurídico matrimonial. Posteriormente, al obtener la declaración de divorcio, el cónyuge obligado piensa que ya no tiene la obligación darle alimentos a una persona con quien ya no tiene ningún vínculo sentimental ni de hecho ni familiar, aunado a que no recibe beneficio de carácter económico o de cualquier naturaleza, por lo que decide promover la cesación de la obligación de darle alimentos a su ex cónyuge.

En este momento es importante precisar que si el derecho familiar reconoce a la familia como un concepto sociológico que atiende a una realidad social, y por ende, goza de una protección constitucional, y que como ya lo vimos, al estudiar la figura del concubinato, se deben equiparar los efectos de los vínculos familiares generados en un matrimonio a los surgidos de vínculos de distinta naturaleza caracterizados por su afectividad, consentimiento y solidaridad libremente aceptada para llevar a cabo una convivencia estable, entonces se debe considerar

¹³² De conformidad con el criterio contenido en el Amparo en Revisión 3490/2014.

al concepto de una manera muy amplia en donde los cónyuges y los concubinos son un grupo familiar esencialmente igual.

De manera análoga, de conformidad con el artículo 291 Quáter del Código Civil, a los concubinos se les reconoce el derecho de exigirse alimentos, y la duración de esta obligación, conforme a lo establecido en el artículo 291 Quintus depende del tiempo en que los cónyuges hicieron vida en común, pues dispone que al cesar la convivencia de estos, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, lo que nos llama la atención es que el factor que determina la duración del derecho a percibir los alimentos, es la convivencia, es decir, establece que basta el cese de la convivencia para que se termine el concubinato y por tanto la obligación de otorgar alimentos correrá la misma suerte.

Trasladando estos principios a la duración de la obligación alimentaria para el matrimonio, entonces vemos que el artículo 288 del Código Civil, en su parte final, dispone que: “ [...] El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato **o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio** [...]”¹³³, aquí la hipótesis subrayada es la que nos interesa, pues existe una confusión o probablemente una laguna de ley, de lo que debe entenderse como duración del matrimonio, pues incluso los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal se contradicen al señalar por una parte que la duración se define desde su celebración hasta la obtención de la declaración de divorcio; y por otra parte, nos dicen que la duración de esta institución debe computarse desde que se celebró hasta que las partes dejaron de hacer vida en común y por ende de cumplir los fines del matrimonio.

De esta forma, para definir el criterio que debemos utilizar a fin de delimitar el cómputo de la vigencia de la obligación de dar alimentos al ex cónyuge en esta

133

investigación, vamos a precisar que, de la misma manera en que ocurre en el concubinato, deben cesar los efectos alimentarios hasta el cese de la convivencia en el matrimonio, ya que si bien es cierto el matrimonio legalmente no puede considerarse extinguido por la separación de las partes, también lo es que como relación familiar que goce de la protección de la Ley, sí resulta inexistente esta institución cuando cesa la convivencia entre los cónyuges, pues se dejan de cumplir los fines para los cuales éstos voluntariamente decidieron unirse.

Aclarando que no pretendemos destruir o desnaturalizar la figura del divorcio, ya que algunos podrían atacar a esta tesis argumentando que estaríamos soslayando al divorcio; sin embargo, se insiste, aun cuando subsista el vínculo matrimonial, deben cesar los efectos alimentarios entre cónyuges para que se deje de computar como obligación de dar alimentos el tiempo en que ya no están haciendo vida en común, pues precisamente aquí ya no existe la relación familiar, la asistencia mutua, la solidaridad, el respeto, la cohabitación, el deber de fidelidad, el apoyo en las labores del hogar, etc., por lo que desde este momento vamos a fijar nuestro criterio en este sentido, a fin de sustentar más adelante nuestra propuesta.

CAPÍTULO CUARTO.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES.

I. Divorcio. Introducción.

En el presente capítulo veremos los diversos conceptos con que los autores tratan al divorcio, pero nosotros lo tendremos presente como un acto que disuelve el vínculo jurídico que existe entre dos personas en virtud de haber celebrado matrimonio. También queremos hacer hincapié en la separación de los cónyuges, que si bien es cierto nuestra legislación civil no prevé esta causa como fin del matrimonio, sí existe en la realidad un cambio de situaciones sentimentales, morales, económicas y sociales en la esfera de cada cónyuge, que nos van a llevar a la necesidad de nuestra propuesta. Por ello, no nos vamos a ocupar de abundar en el procedimiento o juicio de divorcio, sino que solo vamos a definir su concepto, las formas en que puede decretarse, y sus efectos, específicamente los alimentarios entre los cónyuges y ex cónyuges.

Recordemos que en el capítulo segundo, cuando hablamos del matrimonio, y sus formas de terminación, hicimos una distinción entre la separación material como hecho jurídico que pone fin a los fines del matrimonio, y la declaración de extinción del vínculo jurídico matrimonial, el cual ocurre con el divorcio.

La separación de hecho es “[...] concebida como el distanciamiento fáctico de los cónyuges, realizado por voluntad unilateral o de ambos, y mediante el cual se incumplimenta el deber de cohabitación [...]”.¹³⁴

En este contexto vamos a continuar en el estudio del divorcio, considerando que la separación de los cónyuges es un hecho que pone fin a la vida en común de los cónyuges, lo que en consecuencia, rompe con los fines de esta institución, así

¹³⁴ D'Antonio, Daniel Hugo. *Divorcio, Disolución del Matrimonio*. En Mendez Costa, María Josefina. et.al. *Derecho de Familia*. Tomo I. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Santa Fe. Argentina. p. 566.

como los principios de solidaridad, asistencia y apoyo mutuo, ante lo cual proponemos delimitar la duración de los alimentos entre ex cónyuges.

II. Concepto de divorcio.

Encontramos en el Diccionario de la Lengua Española la definición de divorcio como “la acción y efecto de divorciar o divorciarse”; en este sentido, divorciar significa: “1. Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal. 2. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas. 3. Dicho de una persona: Obtener el divorcio legal de su cónyuge.”¹³⁵

En el ámbito doctrinal, diversos autores han definido al divorcio como el fin o extinción del matrimonio, verbigracia, Galindo Garfias dice que: “es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”¹³⁶. Cabe señalar que actualmente en la legislación civil para la Ciudad De México ya no existen las causales de divorcio que refiere el autor, por lo que esta definición ha sido superada en práctica; no obstante lo anterior para sustentar el presente trabajo consideramos oportuno sostener la idea del autor consistente en que el divorcio debe ser decretado por autoridad competente.

Por su parte, el maestro Magallón Ibarra nos explica que: “el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio”¹³⁷, para nosotros es importante considerar que de igual manera que el autor Galindo Garfias, el autor coincide en señalar que el divorcio se decreta por autoridad (judicial), ya que refiere que se obtiene a través de una sentencia.

¹³⁵ Real Academia Española, op. cit., [Internet], Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=E1nfwYR>, consultado el 03 de agosto de 2017.

¹³⁶ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 25° Edición, México, Porrúa, 2007, p. 597.

¹³⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*. t. III, Derecho de familia, México, Porrúa, 1988, p.356.

Adicionalmente encontramos una idea que nos interesa para efectos de esta investigación, al respecto los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez explican respectivamente que: “en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad”, pues se trata de una “forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión”¹³⁸.

Nos permitimos hacer notar que aquí los autores utilizan el término “**extinción de la convivencia**”, aunque ya no entremos en discusión si esta es decretada o no por autoridad competente, hallamos una opinión que coincide con el tema central de esta tesis en el sentido que el simple cese de la vida en común ya nos da de facto el fin del matrimonio, mismo que si bien es cierto, estamos de acuerdo que debe ser declarado por autoridad competente, a fin de proteger los intereses de la familia, de menores, incapaces, así como para regular las consecuencias de la disolución del matrimonio; lo que nos interesa en este trabajo es dejar un precedente en el sentido que si se interrumpe la convivencia entre los cónyuges con el ánimo de no querer continuar con la vida en común, los fines del matrimonio dejan de cumplirse, como la ayuda mutua, la solidaridad, el respeto, etc. Por lo que proponemos que entonces deberían terminarse de igual forma los derechos alimentarios de los cónyuges, ya que no pretendemos desnaturalizar a la institución de divorcio como medio para decretar la extinción del matrimonio.

A mayor abundamiento, el coautor Daniel Hugo D’Antonio conceptualiza al divorcio como: “[...] el distanciamiento o la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere el quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial, el cual se transforma en otro que reconoce particularidades específicas [...] podemos decir que el divorcio es la transformación del estado de familia en otro

¹³⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia*. México, Oxford University Press, 2008. p.183.

estado, derivado de una sentencia, la cual emplaza a los cónyuges en la condición de divorciados, con efectos sobre su persona y sus bienes. [...]”¹³⁹

En este sentido, nuevamente se desprende el elemento sancionador que deriva en este caso de una sentencia, pero sin perder de vista que el surgimiento del reconocimiento del divorcio recae en el quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial, en general, a la separación de los cónyuges y el fin de la convivencia, ante lo cual, consideramos que no es posible social ni jurídicamente que los cónyuges disfruten de los derechos que nacen del matrimonio, si estos no dan continuidad al mismo, y dejan de cumplir con sus obligaciones recíprocas, motivo por el cual nuevamente concluimos que para determinar la vigencia de los derechos alimentarios del cónyuge o ex cónyuge que los necesite, es preciso tomar en cuenta el mismo tiempo que las partes permanecieron haciendo vida en común haciendo posibles los fines del matrimonio.

III. Marco jurídico en la Ciudad de México.

La legislación civil para la Ciudad de México nos proporciona un concepto de divorcio; sin embargo, establece los elementos, medidas, requisitos y efectos que deben estar presentes en esta Institución. En este sentido, el artículo 266 del citado cuerpo normativo señala que: “[...] El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. [...]”¹⁴⁰

Como veremos más adelante, el divorcio se clasifica conforme a la Autoridad que lo decreta, en judicial y administrativo. El Código en comento reconoce estas dos vías para obtener la declaración de divorcio. La primera de ellas tiene su fundamento en el artículo 267 al establecer los requisitos que se deben reunir a la solicitud de divorcio para promover un juicio; por otra parte, encontramos en el

¹³⁹ En Mendez Costa, María Josefina. et.al. *op.cit.* p.539.

¹⁴⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código Civil... op.cit.*, p.34.

artículo 272 que procede el divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, por lo que no existe lugar a dudas que para decretarse el divorcio deberán intervenir las autoridades competentes, no siendo posible realizar convenios entre particulares para tal efecto, o bien, que se extinga el vínculo por el simple paso del tiempo o el acontecimiento de un acto o hecho, salvo la muerte.¹⁴¹

Es importante resaltar que en la actualidad el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, como lo dispone el numeral 266 de la legislación en cita, y que también señala que no se requiere señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, con lo que se pone en evidencia el privilegio que tienen la libertad y la voluntad de los cónyuges de querer o no continuar con esta unión, a tal grado de ser la razón única y fundamental necesaria para otorgarse el divorcio, lo que nos llevará al objetivo de nuestro trabajo.

A propósito de este libre derecho que tienen los cónyuges de manifestar su deseo de no querer continuar con el matrimonio, con el objeto de que una autoridad decrete el divorcio, queremos hacer un énfasis porque precisamente uno de los conceptos centrales de la propuesta de este trabajo consiste en ubicar al matrimonio como una relación de hecho entre dos personas que tienen la intención día a día de hacer vida en común, cumpliendo con sus respectivas obligaciones y disfrutando los derechos que esa institución les otorga, de manera que, si desaparece ese elemento de voluntad, y en consecuencia se abandona [lato sensu] la vida en común, se rompe [de hecho] la existencia y los fines del matrimonio.

Insistimos, por lo menos en el sentido fáctico para los cónyuges, quienes ya no se sienten el bajo el estado familiar de casados, ya no sienten pertenencia al

¹⁴¹ Ibídem. p.34, 35.

matrimonio; así como ante la sociedad, porque ya no se les considera como familia o pareja, independientemente de que la Autoridad correspondiente aún no sancione formalmente la terminación del matrimonio con fines de publicidad o validez, esto es, generalmente ocurre una ruptura de hecho previa a la declaración del divorcio.

En consecuencia, para efectos de nuestra propuesta en el presente trabajo, compartimos el criterio emitido por los Tribunales de la Federación, el cual señala que la ruptura de la vida en común y, por ende, de los fines del matrimonio, por parte de los cónyuges de manera voluntaria y consciente, nos lleva a la obtención final del reconocimiento legal de esa situación de hecho, véase a continuación:

“DIVORCIO NECESARIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES. TAL HIPÓTESIS NO ATENTA CONTRA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, POR LO QUE NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien es cierto que conforme al artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México, la familia tiene su base y fundamento legal en el matrimonio que le da estabilidad, ya que establece que es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, y el artículo 4.16 de dicho código impone a los consortes la obligación de contribuir a los fines del matrimonio, esto es, a compartir el estado de vida que hayan adoptado; también lo es que la causal de divorcio prevista en el artículo 4.90, fracción XIX, de la aludida legislación, consistente en la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años,

independientemente del motivo que la haya originado, está referida exclusivamente a su separación personal, a la desunión, ausencia o falta de convivencia entre ellos, a la interrupción personal de su vida conyugal, así como a la falta de cohabitación de los esposos y de vida en común prolongada en exceso de ese periodo, justificada o injustificadamente. En ese tenor, se concluye que **la figura jurídica del divorcio no es el origen del rompimiento del matrimonio ni la causa del deterioro de la familia, sino la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación jurídica de una situación conyugal irregular, que permite a los cónyuges afectados intentar una diversa unión lícita que pudiera prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida**; de ahí que la aludida hipótesis de divorcio no vulnera el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”¹⁴²

(Énfasis añadido)

Con este criterio queremos evidenciar que incluso la jurisprudencia reconoce un llamado “estado de crisis” que surge en el matrimonio, derivado del cual ocurre la ruptura de hecho de la unión conyugal, y que desde luego ésta es previa a la declaración que la autoridad competente llegue a emitir por medio de la cual se decreta el divorcio.

Dicho de otra manera, **siempre existirá una causa en el ánimo de los cónyuges, o uno de ellos, que motive la solicitud y posteriormente la declaración del divorcio**, pudiendo ser de carácter emocional, o material, y que de acuerdo con el código civil, basta con la expresión de en la voluntad, pues los cónyuges son libres para

¹⁴² Tesis 1a. CLXXII/2005, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2006, página 724.

decidir día con día si continuar o no con el matrimonio, ya que no es necesario acreditar situación o hecho alguno para que se decrete.

Las causales que anteriormente exigía la Ley, estaban supeditadas a la decisión del Juez; sin embargo, hoy se privilegia la voluntad de los consortes, sin necesidad de expresar ni acreditar causa alguna por la cual así lo quieran, pues de acuerdo con el código civil sólo se requiere manifestar la voluntad de no querer continuar con el matrimonio para que el Juez esté “obligado” a decretar el divorcio, sin necesidad de contar con el consentimiento del otro cónyuge.

Incluso esa situación de hecho puede permanecer vigente durante años, y posteriormente decretarse el divorcio, ya que existen cónyuges que deciden interrumpir de manera permanente la vida conyugal, e incluso formar una nueva familia, sin necesidad de que alguna autoridad les conceda autorización, o por el contrario, les impida o sancione por llevar a cabo la separación, pues no existe en la legislación civil sustantiva de la Ciudad de México alguna acción que permita al cónyuge que desee continuar con el matrimonio, de exigir el cumplimiento forzoso de su consorte para tal fin.

Por esta razón por la cual consideramos que es muy importante establecer que la duración del matrimonio debe regularse y considerarse para efectos alimentarios entre cónyuges desde su celebración, hasta el día en que ocurra la separación material de los mismos, pues este hecho es el motivo por el cual ya no es posible cumplir con los fines del matrimonio y se rompe la solidaridad y apoyo mutuo entre los cónyuges.

Independientemente de que posteriormente se declare por autoridad competente el divorcio, cuyo fin primordial es regularizar su estado civil y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, de esta forma se evitan conductas viciosas entre consortes, quienes a pesar de ya no hacer vida en común, ya no coadyuvan en el hogar, ni con su consorte, continúan aprovechándose de los derechos que el

matrimonio les otorga, en especial el derecho de percibir alimentos, que tiene su origen en la solidaridad entre los cónyuges.

A propósito, el Derecho Familiar Argentino reconoce el concepto de “separación de personas”, también llamada “separación de cuerpos”, la cual consiste en la ruptura de la comunidad de vida existente hasta ese momento entre los esposos, declarada en forma judicial, que trae aparejada una serie de efectos como el cese de los deberes de cohabitación entre cónyuges y la asistencia mutua, pero persiste el impedimento de contraer nuevas nupcias.¹⁴³

Por su parte el Código Civil Francés en su artículo 229 determina que la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio pero pone fin al deber de cohabitación.¹⁴⁴

En el mismo sentido, el Código Civil Español establece en su artículo 83 que la sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.¹⁴⁵

De esta forma vemos que en otras legislaciones se reconoce y da tratamiento similar a la separación de cuerpos, como una forma de extinguir los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio, subsistiendo este vínculo, lo que nos hace pensar en una necesidad de regular las consecuencias de esa separación, que en este trabajo únicamente nos interesan los alimentarios entre cónyuges. En consecuencia, podemos concluir lo siguiente:

- Durante la vida en común los cónyuges se auxilian mutuamente y se brindan solidaridad, cumpliendo con los fines del matrimonio.

¹⁴³ Pons González, Manuel. Del Arco Torres, Miguel. *Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial*. Régimen Jurídico. Granada 1995, p. 5. (Citado en: Sambrizzi, Eduardo A. *Separación Personal y Divorcio*. Tomo I. 2ª edición, Buenos Aires, La Ley, 1999. p. 127)

¹⁴⁴ Código Civil Francés [En línea] Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/7756/105600/version/3/file/code_civil_20130701_ES.pdf

¹⁴⁵ Código Civil Español [En línea] Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

- Es posible la separación física de los cónyuges sin que ello signifique que debe necesariamente decretarse el divorcio.
- No existe acción en el código civil de la Ciudad de México para reclamar al cónyuge que pretende divorciarse, que continúe haciendo vida en común con su consorte mientras permanezca vigente el vínculo matrimonial.
- Con la separación material de los cónyuges se dejan de cumplir los fines del matrimonio, por lo que debe dejar de computarse el tiempo transcurrido desde su celebración para los alimentarios entre los cónyuges.

Conforme a lo anterior, en nuestra conclusión, proponemos nuestro propio concepto de divorcio para fines de este trabajo.

El divorcio es la disolución del vínculo y/o estado jurídico de matrimonio reconocido por la ley, declarado por una autoridad administrativa o judicial, que surge por voluntad de uno o ambos cónyuges, y sanciona legalmente la ruptura de hecho preexistente a través de la cual se dejaron de cumplir sus fines, quedando aquellos en aptitud legal de contraer nuevas nupcias.

IV. Clasificación.

Hemos señalado anteriormente que el Código Civil de la Ciudad de México reconoce dos vías para obtener la declaración de divorcio, la administrativa y la judicial, y para el presente trabajo vamos a considerar esta clasificación, siendo el primero de naturaleza bilateral por requerirse la voluntad de ambos cónyuges, y el segundo puede ser unilateral o bilateral, ya que el citado código establece como requisito para la procedencia de la solicitud de divorcio la manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Esta clasificación coincide con la tesis expuesta por Sara Montero Duhalt al señalar que el divorcio por mutuo consentimiento se puede sub clasificar en administrativo y judicial.¹⁴⁶

1. Divorcio administrativo.

Al respecto, el autor Rafael Rojina Villegas nos señala que el divorcio administrativo es de naturaleza voluntaria, no contenciosa, y que la introducción del mismo en el Código Civil dio inicio a la facilitación de la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento (considerando que anteriormente existían causales de divorcio). Nos refiere que la exposición de motivos del código en comento indica que si bien es cierto que es de interés general y social que los matrimonios sean instituciones estables, lo es también que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están de por medio los intereses de los hijos y, en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez. Lo anterior nos da sentido actualmente al privilegio que tiene la voluntad en el divorcio sobre el matrimonio en sí.

Entonces comenzábamos a ver la luz del elemento de voluntad de los cónyuges que no quieren continuar con el matrimonio, y que es reconocido por la Ley para dar a éstos el derecho a que se declare el divorcio, sin necesidad de acudir ante una instancia judicial, sino ante el propio oficial del Registro Civil que celebró el matrimonio; sin embargo, como veremos más adelante, sólo bajo determinadas condiciones es procedente el divorcio administrativo, por lo que limita a los consortes respecto de esa voluntad, por lo menos, hasta antes de la reforma que incluye al divorcio incausado en nuestro código civil.

Por su parte el maestro Javier Tapia Ramírez nos aporta que: “[...] Es un acto jurídico familiar bilateral, mediante el cual los cónyuges convienen en manifestar

¹⁴⁶ Montero Duhalt, Sara. *Divorcio Voluntario*. Diccionario jurídico mexicano, t. D-H, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 1398-1400.

su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, cumpliendo los requisitos legales, a efecto de que la autoridad administrativa (Oficial del Registro Civil) declare la situación de hecho, consistente en que es deseo de ellos de no seguir unidos en matrimonio; los declare divorciados y lo haga constar en el acta de matrimonio [...]”¹⁴⁷.

Como podemos darnos cuenta, continúa vigente el elemento previo a la declaración del divorcio, es decir, la situación de hecho que ocurre entre los cónyuges y que da origen a expresar su deseo de no seguir unidos en matrimonio.

Finalmente, como lo señalamos anteriormente, para que resulte procedente el divorcio administrativo, es necesario cumplir los requisitos siguientes: “[...] habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges [...]”¹⁴⁸

Cumplíendose estos requisitos conforme al precepto legal en cita, el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

2. Divorcio incausado.

De acuerdo con el profesor Eduardo Pallares, el divorcio incausado puede definirse como la “[...] disolución del vínculo matrimonial que no requiere comprobación de alguna causa para su procedencia, basta que una o ambas partes lo soliciten ante un Juez para que se conceda [...]”¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Tapia Ramírez, Javier. Ob. Cit. p. 147.

¹⁴⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal

¹⁴⁹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 28ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 260.

Aquí desprendemos la libertad que tienen cualquiera de los cónyuges para solicitar el divorcio, por la simple voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial, lo que ya hicimos hincapié que en la realidad se debe a una ruptura sentimental y material entre los cónyuges que ya no quieren permanecer haciendo vida en común con su consorte.

La autora Enriqueta Bejarano Alfonso, considera que: “[...] es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de una vida en común [...]”¹⁵⁰

Al respecto, hemos de señalar que no estamos de acuerdo con la idea que sostiene la autora en comentario, ya que nos lleva a pensar que sólo mediante el divorcio incausado puede darse la no continuación de una vida en común, lo que en la realidad es falso, pues es conocido por todos que en nuestra sociedad las personas que contraen matrimonio, si bien es cierto que tienen la obligación moral de hacer vida en común con sus respectivos cónyuges, también lo es que incurren en rupturas que conllevan a la separación material, y con ello surge el ánimo de no querer continuar con el matrimonio; inclusive llegan a formar nuevas familias subsistiendo el vínculo matrimonial, pero no quiere decir que necesariamente deba decretarse el divorcio para que aquellos puedan dejar de hacer vida en común, por lo que consideramos equivocada la hipótesis de la autora, por lo menos para los fines de nuestra tesis.

Sobre el particular, en el citado artículo 266 de la legislación sustantiva civil de la Ciudad de México, encontramos que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges sin que se requiera expresar la causa por la cual se solicita, en este sentido, el divorcio incausado debe entenderse como aquel que no requiere manifestación de causas para su procedencia, sino que solamente se requiere la

¹⁵⁰ Bejarano Alfonso, Enriqueta. *El divorcio Incausado y la mediación familiar, una fórmula del éxito que augura bienestar para los hijos*. Año II, núm. 2, México, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006, p.71.

expresión de la voluntad de uno o ambos cónyuges, y aquí radica su clasificación en la siguiente forma:

- a) Unilateral. Surge cuando uno de los cónyuges promueve el divorcio ante la autoridad judicial.
- b) Bilateral. Ocurre cuando ambos cónyuges promueven el divorcio.

En ambos casos, se deberá manifestar la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, siempre que haya transcurrido más de un año desde su celebración, y se deberá acompañar a la solicitud a propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.¹⁵¹

Vamos a hacer un paréntesis respecto a la sustanciación del divorcio incausado con relación al hecho de la separación de los cónyuges, toda vez que si bien es cierto en este procedimiento no se requiere señalar la causa del divorcio, consideramos importante que se establezca la fecha en que los consortes dejaron de hacer vida en común, pues ahí radicará la temporalidad de la consecuencia de otorgar alimentos al ex cónyuge que los necesite, misma que será materia de la sentencia que se emita en el juicio, por ser un efecto del divorcio, lo que veremos en el siguiente apartado.

V. Efectos de la sentencia de divorcio en relación con los alimentos entre cónyuges.

El Código sustantivo en materia civil de la Ciudad de México establece diversos efectos de la sentencia de divorcio, los cuales recaen en los hijos, en los bienes y entre los cónyuges.

¹⁵¹ Conforme lo establece el numeral 267 del Código Civil.

Particularmente el artículo 283 del citado código dispone que estos recaen en la patria potestad de los hijos; la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar; la división de los bienes y precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos; las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar; la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI; y las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.¹⁵²

En este trabajo vamos a ocuparnos únicamente los efectos de la sentencia relacionados con los alimentos, específicamente entre los cónyuges, ya que como lo señalamos en el capítulo tercero de este trabajo, el divorcio es fuente de la obligación de dar alimentos entre cónyuges.

Esta obligación se encuentra prevista en el Código Civil conforme a lo establecido en el artículo 288, el cual dispone que: “[...] en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes [...]”.

Es importante hacer notar que para determinarse esta obligación, el citado precepto legal establece que el juez resolverá teniendo en cuenta al cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, lo anterior, genera en nuestra opinión que la razón por la cual se deben dar los alimentos es por principio de reciprocidad y solidaridad, y en consecuencia, su duración debería tener el mismo tratamiento.

¹⁵² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* pp.33 a 37.

Al respecto, específicamente nos ocuparemos de lo que establece el último párrafo del artículo 288 señala que: “[...] El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”.¹⁵³

En este sentido, si los alimentos generados por divorcio se otorgarán tomando en consideración la reciprocidad de los cónyuges durante el matrimonio, entonces, para la extinción de la obligación proponemos que también se tome en cuenta el tiempo que los cónyuges se brindaron ayuda mutua, lo que únicamente puede generarse en la vida en común.

Señalado lo anterior, vamos a analizar en este apartado el efecto que la sentencia de divorcio tiene como fuente de la obligación de dar alimentos al ex cónyuge, ya que es en dicha sentencia en donde vamos a encontrar la obligación definitiva y en su caso firme que impondrá la carga a uno de los cónyuges de proporcionar alimentos al que los necesita, y que debemos dar suma importancia porque la duración de esta obligación depende directamente de lo que en esta resolución se determine.

Generalmente, en las resoluciones de divorcio encontramos que las condenas de alimentos entre cónyuges únicamente determinan a quien le corresponde la obligación, así como el monto, tiempo, lugar, modo y garantía de pago de la obligación, sin juzgar sobre la duración o vigencia de la misma.

Por ello, hacemos hincapié que el juzgador debería considerar en la sentencia de divorcio, la fecha en que terminará el derecho de percibir alimentos, en especial, conforme al concepto de duración del matrimonio, que es el tema que nos interesa en este trabajo, ya que a pesar del principio de reciprocidad de los alimentos entre cónyuges, la temporalidad de esta obligación está a suerte de la interpretación del

¹⁵³ *Ibidem* p.38.

Juez que en su caso resuelva la incidencia para declarar su cese, sin que en el divorcio exista pronunciamiento o precedente alguno.

¿Por qué aseguramos que la duración de este derecho a percibir alimentos está condicionada a la interpretación judicial? Es claro que el derecho a los alimentos se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pero lo que nos interesa en este trabajo es la parte final del citado artículo 288 del Código Civil, pues presenta una laguna por lo que respecta al concepto de la “duración del matrimonio” que determina la vigencia de esta obligación, ya que establece que el derecho a percibir alimentos se extinguirá cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Sin embargo, el texto es omiso en explicarnos qué debemos entender por dicha duración, es decir, cuál es el hecho que debemos considerar como fin del matrimonio para efecto de acotar este derecho alimentario, ya que podemos decir que de hecho, el matrimonio terminó con la separación, aunque jurídicamente sólo se extingue en virtud de una declaración de autoridad competente, por lo que el resultado quedará a juicio del juzgador, a efecto de decidir hasta cuando duró el matrimonio y en consecuencia, determinar la duración de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, lo que abundaremos más adelante.

Aunado a lo anterior, actualmente la actividad jurisdiccional carece de un criterio obligatorio (Jurisprudencia) que determine si el matrimonio duró desde su celebración hasta el divorcio, o bien, si se extinguió cuando las partes dejaron de hacer vida en común, lo que complica aún más la tarea de interpretación del aludido artículo 288.

En conclusión, para efectos de nuestra propuesta, hacemos notar que la sentencia del divorcio no establece la duración de la obligación alimentaria entre los cónyuges, sino que únicamente decreta su comienzo, por lo que precisamos que en el divorcio los cónyuges deberían hacer especial énfasis en la fecha en que

dejaron de hacer vida en común, para que el juzgador deje constancia de ello en la sentencia y, posteriormente, el ex cónyuge obligado a proporcionar alimentos esté en aptitud de hacer valer la extinción de esta obligación conforme al tiempo que permaneció haciendo vida en común, bajo los principios de reciprocidad de los alimentos y ayuda mutua en el matrimonio.

1. La obligación de dar alimentos al cónyuge y ex cónyuge

Una de las consecuencias del divorcio es proporcionar alimentos al cónyuge que los necesita, en el capítulo dedicado al estudio de los alimentos señalamos que el divorcio es una fuente de la obligación alimentaria, hablamos cónyuge y ex cónyuge, porque en caso de separación material, sigue vigente el vínculo jurídico matrimonial con el cónyuge, y en caso de divorcio, se disuelve dicho vínculo, siendo ex cónyuges. Para fijarse esta obligación, deben reunirse determinados requisitos establecidos en la Ley, los cuales veremos a continuación.

En este apartado vamos a hacer una comparación con la regulación que establece el Código Civil para el Distrito Federal para los alimentos entre concubinos y ex concubinos, con la finalidad de realizar más adelante un análisis respecto a la extinción de esta obligación, que como hemos dicho, presenta una laguna susceptible de interpretación.

No cabe duda que cuando los consortes se encuentran haciendo vida en común en el matrimonio, de manera implícita cumplen con diversos fines de esta institución, como son el respeto, la igualdad, la reciprocidad y la solidaridad, destacando que en la solidaridad radica ese deber de dar alimentos, ya que existe el compromiso entre consortes de ayudarse uno al otro a fin de que su cónyuge goce de bienestar físico y moral. Lo anterior, conforme al siguiente criterio definido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).

Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.”¹⁵⁴

(El Subrayado es propio).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana al emitir la sentencia número T-1096/08, reconoce al principio de solidaridad como la base de la obligación alimentaria, como se cita a continuación:

“[...] Recuérdese que en virtud del principio de solidaridad `se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado.´ Igualmente, la Corte ha precisado que el principio de solidaridad, inherente a un

¹⁵⁴ Tesis 1ª. CXXXVII/2014 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril del 2014, Tomo I, página 787; Registro: 2006162.

Estado Social de Derecho, se presenta en tres facetas, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios. En esta dimensión **el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial**, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que ésta Corporación ha indicado que **en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**; pero, igualmente, se transforman, por cuanto algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas. [...]”¹⁵⁵
(El resaltado es propio).

En virtud de estos criterios, concluimos que la obligación alimentaria entre cónyuges, tiene su origen en los principios de reciprocidad y solidaridad mutuos, por lo que, como veremos más adelante, su extinción debe estar regulada conforme la temporalidad que estuvieron vigentes estos principios entre los cónyuges, lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el principio general del derecho que dispone que [ante la omisión de la ley] en donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición.

En este orden de ideas, para efectos de nuestro trabajo, determinamos dos supuestos a estudiar en los cuales se otorgarán alimentos:

¹⁵⁵ Sentencia T1096 de 2008. Corte Constitucional Colombiana. [En línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1096-08.htm> Consultado el 12 de enero de 2018.

- El primero consistirá en la hipótesis en la cual los cónyuges se separan materialmente subsistiendo el vínculo matrimonial.
- Y el segundo, consistente en la declaración del divorcio [previa separación material], reconocido como fuente de alimentos entre cónyuges.

Para efecto de nuestra tesis, consideramos que ambas hipótesis tienen en común el hecho de la separación material como detonante de la petición alimentaria entre cónyuges, ya que no podemos imaginar que durante la vida en común éstos se paguen alimentos, ya que se encuentra vigente la solidaridad y auxilio mutuo al estar juntos.

Ambos supuestos se encuentran regulados por el artículo 302 del Código Civil, que dispone que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, quedando subsistente esta obligación en caso de separación o divorcio, los cuales, como ya lo estudiamos en el capítulo anterior, deben cumplirse de acuerdo al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 311 del citado código.¹⁵⁶

En el primer supuesto señalado, a pesar de subsistir el vínculo matrimonial, hace imposible que los cónyuges continúen brindándose apoyo mutuo y solidaridad, ya que cada uno debe velar por sus propias necesidades, y precisamente a causa de ese vínculo que subsiste, aunado a la solidaridad que existió mientras permanecieron haciendo vida en común, son las razones por las cuales se justifica la obligación alimentaria, de acuerdo con los criterios que hemos citado, aunado a que el citado artículo establece que cuando el cónyuge que no pueda allegarse de alimentos, se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a esta prestación, ya que los alimentos no son una sanción civil al cónyuge que, en su caso, ocasionó la separación, sino que es una medida de protección a la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de ellos por sí mismo.

¹⁵⁶ Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

En este sentido, conforme al citado artículo 302 del Código Civil, el cónyuge que necesite los alimentos únicamente deberá acreditar la relación familiar de hecho que sostiene con quien celebró matrimonio, y manifestar que se encuentra separado de su cónyuge y no cuenta con los medios para subsistir, para que decrete su pago inmediato; sin embargo, el tema que nos interesa es saber hasta cuando permanecerá vigente este “derecho” a favor del cónyuge alimentista, lo que veremos más adelante.

En el concubinato encontramos que las dos hipótesis propuestas (separación material y declaración de terminación del vínculo existente) convergen, ya que esta figura no necesita declaración judicial para determinar su extinción, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 Quintos del código civil, termina con la separación de los concubinos, de manera que con dicha separación el concubino que carezca de ingresos para subsistir podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia.¹⁵⁷

A mayor abundamiento, como lo analizamos en capítulos anteriores, ésta figura tiene un tratamiento igual al matrimonio y se rige por las disposiciones que regulan a esa institución, por considerarse así en el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en tal sentido, al ocurrir la separación, surge la obligación alimentaria entre concubinos, que a diferencia del matrimonio, ya no subsiste su vínculo por extinguirse con la simple separación de las partes.

De manera que tanto cónyuges, como concubinos, por el hecho de mantener un vínculo reconocido por la Ley, y considerando que en ambos casos, nos encontramos frente a relaciones familiares de hecho, tienen la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente; sin embargo, en el concubinato tiene una determinación más clara respecto del límite de la obligación alimentaria.

¹⁵⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil... op.cit.* p.39.

Por otra parte, señalamos que en caso de divorcio, se genera la obligación de pagar alimentos a favor del cónyuge, esta hipótesis ya la estudiamos cuando señalamos las fuentes de los alimentos, ya que a pesar de no existir el vínculo que genera la obligación, el código civil dispone que en casos de divorcio se decretarán alimentos en favor del cónyuge que los necesite, en virtud de los principios de solidaridad y reciprocidad que hemos venido señalando.

Al efecto, el artículo 288 del código civil establece que el cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos [los alimentos], durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta las circunstancias que a continuación nos permitimos citar para pronta referencia:

“[...]”

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

[...]”¹⁵⁸

(El subrayado es propio).

De estas fracciones resaltamos los conceptos “duración del matrimonio”, en relación con “la dedicación a la familia”, así como “la colaboración en las

¹⁵⁸ *Ibidem.* p. 38.

actividades del cónyuge”, debido a que estos conceptos denotan la solidaridad y asistencia mutua que, en su caso, existió entre los cónyuges durante la vida en común.

Y es que nos interesa hacer énfasis en la causa que fundamenta el derecho a pedir alimentos al ex cónyuge cuando ocurre el divorcio, y está claro que dicha causa es de orden público, que obedece a los principios de solidaridad y asistencia que estuvieron vigentes durante la vida en común, y que la figura de los alimentos otorga protección a la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de ellos por sí mismo.

En este sentido, no nos interesa si la obligación ya se encontraba decretada y subsiste después del divorcio, o bien, si surgió con motivo de la sentencia emitida en el divorcio, sino hasta cuando permanecerá vigente la misma conforme a la hipótesis prevista en la parte final del artículo 288 del código sustantivo civil, y que desde nuestro punto de vista, deberá correr la misma temporalidad durante la cual estuvieron vigentes esos principios, que como hemos dicho, desde luego sólo pudieron persistir mientras existió la comunidad de vida entre los cónyuges.

Concluimos que tanto la separación material, como la declaración del divorcio emitida por autoridad competente, originan la obligación de dar alimentos al cónyuge que los necesite; sin embargo, para efecto de computar la temporalidad de esta obligación, es necesario establecer el tiempo en que permanecieron vigentes los fines del matrimonio, para determinar su duración fáctica, los cuales, para efectos de este trabajo, consideramos que se rompen al ocurrir la separación material en ambos casos estudiados.

Ocurre lo mismo en el concubinato, pues ya vimos que a pesar de que ésta una figura que no necesita declaración judicial para determinar su extinción, el código civil establece que al cesar la convivencia de los concubinos se da por terminada, siendo esta extinción la que da origen a la concubina o el concubinario que

carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, a una pensión alimenticia.

Lo importante a considerar aquí, es que sí existe disposición clara al respecto de la duración que tendrá esta obligación, y que consideramos importante opere la misma razón en el matrimonio, lo que abundaremos adelante.

Consecuentemente, vamos a analizar a fondo la cesación de la obligación alimentaria entre ex cónyuges para definir nuestra idea central.

2. Cesación de la obligación de dar alimentos al cónyuge y ex cónyuge.

En el capítulo que antecede, señalamos diversas causas que originan la terminación de la obligación alimentaria [lato sensu]; sin embargo, ahora vamos a analizar aquellas causales de extinción de la obligación alimentaria específicamente entre cónyuges y/o ex cónyuges, haciendo una comparativa con la figura del concubinato, y bajo los principios que hemos visto a lo largo de este capítulo, sobre los cuales descansa la obligación alimentaria.

En dicho capítulo propusimos una regulación específica para la extinción de los alimentos que se otorgan entre cónyuges, considerado que el derecho alimentario es de interés social y orden público; que no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; y que descansan sobre los valores de: unidad, solidaridad y asistencia. Pues el derecho a percibirlos trasciende a personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, como lo serían el matrimonio y el concubinato, en donde los alimentos no se consideran como sanción civil al culpable de terminar la relación familiar, sino como una protección o compensación a la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de alimentos para sí mismo, virtud en la cual se establecen periodos de duración de la obligación alimentaria.

A mayor abundamiento, recordemos también que en el capítulo segundo señalamos que para fines de estudio en el presente trabajo, el matrimonio íbamos a considerarlo como un acto jurídico condición, es decir, aquel que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

En estos términos, señalamos que si el matrimonio persigue fines como son: a) la procreación, b) la educación de los hijos, c) la ayuda o socorro mutuo, **d) cohabitar**, etc., si estos dejan de cumplirse podríamos considerar que el acto condición deja de tener sentido por no cumplirse sus fines, porque no se sigue renovando tal acto, y en consecuencia sería inexistente.

Bajo estos argumentos, vamos a confrontar el contenido del artículo 288 del Código Civil, que en lo que nos interesa, dispone que: “[...] el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”¹⁵⁹, específicamente, por lo que respecta a ésta última hipótesis que prevé que los alimentos tendrán una temporalidad igual a la duración del matrimonio.

Podemos identificar que el matrimonio inicia con su celebración ante el Oficial del Registro Civil, cumpliéndose las formalidades y solemnidades de Ley; sin embargo, el legislador no fue claro hasta donde se debe considerar que dura esta institución, por lo que atendiendo a los párrafos precedentes, sin pretender desnaturalizar al divorcio como medio para extinguir al vínculo jurídico matrimonial, y únicamente para efectos de estudio de este trabajo, vamos a

¹⁵⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil... op.cit.* p.38.

conformar nuestra propuesta en el siguiente capítulo, no sin antes haber retomado estas premisas.

Al final, lograremos concluir que es preciso determinar el cese de los derechos alimentarios, por el mismo tiempo que duró el matrimonio de hecho, es decir, hasta que ocurrió la separación material de los cónyuges.

En este sentido, podemos encontrar de manera analógica en el concubinato, un claro ejemplo de lo que pretendemos proponer, ya que esta figura tiene el mismo tratamiento que el matrimonio, y se rige por las mismas disposiciones que rigen a este, toda vez que ambas instituciones se conforman haciendo vida en común y manteniendo un estado de familia.

Así que el Código Civil dispone en su artículo 291 Quintus que: “[...] Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato [...]”¹⁶⁰, y toda vez que el concubinato no requiere formalidad alguna para determinar su extinción, sino que bata con la separación de los concubinos, entonces concluimos que el derecho a la pensión alimenticia durará el mismo tiempo en que los concubinos cohabitaron.

VI. Separación material de los cónyuges.

De acuerdo con el desarrollo de los capítulos anteriores, en el presente trabajo consideramos al matrimonio como un acto jurídico condición [contrario a las teorías que lo consideran un contrato], en donde para su subsistencia los cónyuges deben cumplir con las obligaciones y los fines que nacen de su celebración, en específico nos interesa la de cohabitar¹⁶¹; al respecto, en la Ciudad de México, éstos pueden optar libremente por separarse materialmente de su consorte, sin necesidad de justificación y sin que medie intervención de alguna

¹⁶⁰ *Ídem.*

¹⁶¹ De conformidad con los artículos 146 y 163, párrafo primero, del Código Civil del Distrito Federal.

autoridad, ya que, acorde con el artículo 266, párrafo primero¹⁶² del Código Civil para el Distrito Federal, esta voluntad es reconocida como elemento esencial para decretar el divorcio.

Aunado a lo anterior, en virtud de que en la legislación sustantiva y adjetiva civil actual, aplicable en la Ciudad de México, no advertimos medio o acción alguna para hacer cumplir al otro cónyuge la obligación de cohabitar con su consorte durante el matrimonio; y que fueron derogadas las causales de divorcio contempladas en el Código Civil (dentro de las cuales se encontraba la separación material de los cónyuges), consideramos que el cumplimiento de las obligaciones y los fines del matrimonio es voluntario, pues la separación no afecta al estado civil de los consortes.

Sin embargo, independientemente de que puede subsistir el matrimonio durante la separación, o bien, decretarse el divorcio, no podemos perder de vista las consecuencias patrimoniales que derivan de la separación material de los cónyuges, ya que en la realidad, la familia y propiamente los consortes modifican su modo de vivir a causa de esta separación. En este sentido, de conformidad con los artículos 302 y 323, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal¹⁶³, derivado de la separación material de los cónyuges surge la obligación de pagar alimentos a quien los necesita.

Sobre el particular, en la actualidad, el divorcio en la Ciudad de México se traduce en el derecho que tienen los cónyuges para solicitar ante la Autoridad competente la disolución del vínculo jurídico que los une, sin exigir mayor requisito que la

¹⁶² Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

¹⁶³ Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

expresión de su voluntad en el sentido de no querer continuar con el matrimonio¹⁶⁴, por lo que nuevamente señalamos que la separación material de los cónyuges no es un hecho relevante para efecto de decretar el divorcio, pero para efectos de estudio en el presente trabajo, vamos considerar a este hecho como criterio para determinar la vigencia de la obligación de dar alimentos al ex cónyuge, como veremos más adelante.

Cabe mencionar que conforme a lo previsto en el Título Quinto, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cónyuges pueden solicitar la separación personal como acto prejudicial, es decir, como medida de protección, con la finalidad de demandar, denunciar o querellar a su consorte.

Pensamos que esta figura ha estado prevista como un mecanismo de justificación o protección a favor del cónyuge, para no incurrir en la hipótesis de abandono del domicilio conyugal, hecho que se encontraba previsto como causal de divorcio en el Código Civil del Distrito Federal anterior a las reformas del 3 de octubre de 2008¹⁶⁵, que dieron origen al divorcio incausado, para robustecer lo anterior, en estimamos necesario citar el siguiente criterio:

“DIVORCIO, NO TODA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL CONSTITUYE CAUSAL DE.

Debe considerarse que la separación es justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a pesar de que no ejercite la acción de divorcio, ya sea que derive de esas circunstancias, o que no promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación; el silencio o inactividad al respecto, no hace que se pierdan los derechos de

¹⁶⁴ De conformidad con el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁶⁵ Véase: el *Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC160.pdf>

defensa, porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, habida cuenta que no está obligado a enfrentarse al peligro y, además, que la discreción para evitar el conocimiento de terceros, de los defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación.”¹⁶⁶

(Subrayado propio).

Con base en el criterio en cita, la separación de personas como acto prejudicial, justifica al cónyuge que se separa del domicilio conyugal, porque se realiza el acto con la finalidad de salvaguardar su integridad, insistimos, esto en el marco del divorcio con causales [necesario]; sin embargo, con el surgimiento del Divorcio Incausado, la separación de personas (cónyuges) deja de tener relevancia para la procedencia del divorcio, pues como ya lo señalamos, actualmente no existen causales de divorcio, pues basta con que uno de los cónyuges solicite al Juez la disolución del matrimonio.

Así, concluimos que en el matrimonio los cónyuges tienen en todo momento la libertad para decidir si continúan realizando la comunidad de vida con su consorte, cumpliendo con los fines del matrimonio, o bien, si se separan materialmente, ya que no existe impedimento para ello, ni medio para obligar a los cónyuges a que permanezcan cohabitando, ni mucho menos exista consecuencia que repercuta en el vínculo matrimonial, el cual subsiste hasta en tanto se decrete el divorcio.

Señalado lo anterior, es importante resaltar dos aspectos que vamos a analizar en relación a la separación material de los cónyuges: **1)** la fecha en la cual ocurrió la separación y, **2)** los efectos de la separación en relación al cumplimiento de los fines del matrimonio.

¹⁶⁶ Tesis S/N, Aislada [Civil], Semanario... *op.cit.*, Séptima Época, Registro: 241520, Volumen 73, Cuarta Parte, p.95, [Internet], consultado el 20 de marzo de 2017.

Con relación al primer punto, tendremos dificultad para precisar con exactitud desde cuándo los cónyuges se separaron materialmente, pues no existe un mecanismo legal [entiéndase juicio o procedimiento] ex profeso, en el que se decreta la separación; no obstante, en caso de que los cónyuges se reclamen alimentos con motivo de su separación, podremos conocer desde cuando dejaron de hacer vida en común.

Por otra parte, atendiendo a los efectos de la separación de los cónyuges, debemos considerar que al ocurrir este hecho los fines del matrimonio dejan de cumplirse, pues al no cohabitar los consortes, ya no es posible que sean solidarios entre sí, que se presten ayuda y asistencia mutua, o mayor aún, se guarden fidelidad, como lo señalamos en capítulos anteriores, por lo que desde este momento queremos hacer especial énfasis en este aspecto, el cual, conforme a nuestra propuesta, tendrá consecuencia sobre la vigencia de los alimentos entre cónyuges.

Para un mejor entendimiento, en contrasentido con lo anterior, diversas legislaciones civiles extranjeras reconocen y regulan de manera específica a la separación de personas, como mecanismo para suspender la obligación de cohabitar.

En el caso de Argentina, en la Ley 23.515, coexiste un doble régimen: el de separación personal y el divorcio vincular.¹⁶⁷

- Por cuanto a la separación personal, sólo procede en los supuestos señalados en el artículo 202 de dicha ley: 1) El adulterio, 2) La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, 3) La instigación de uno al otro a cometer delitos, 4) Las injurias graves, y 5) El abandono voluntario y malicioso.

¹⁶⁷ Véase en: Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley 23515 [Internet], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, Información Legislativa, Argentina, Consultado el 20 de marzo de 2018. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21776/norma.htm>

- Por su parte, el divorcio vincular es procedente en los casos señalados en el artículo 214 de la citada ley: 1) las establecidas en el referido artículo 202, 2) Transcurridos tres años del matrimonio, en presentación conjunta los cónyuges podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común, y 3) Por conversión de la sentencia de separación material.

Pensamos que la regulación de estos esquemas justifica la separación personal, pues en caso de que ésta ocurra sin justa causa, provocará consecuencias al cónyuge que dé origen a este hecho, al declararlo culpable [situación similar al divorcio necesario que existía en la Ciudad de México].

En comparación con la legislación civil en la Ciudad de México, en Argentina, para que los cónyuges puedan separarse materialmente [sin responsabilidad], debe mediar declaración judicial, lo que trae como beneficio que se puede conocer con certeza la fecha desde la cual los cónyuges se separaron materialmente, problema al que nos enfrentamos en el presente trabajo.

De acuerdo con un análisis comparativo realizado por el autor Lagomarsino, dichas figuras presentan los siguientes aspectos distintivos:

- a)** Disolución del vínculo matrimonial. El divorcio vincular produce la disolución del vínculo matrimonial. Por el contrario, la separación personal no lo disuelve.
- b)** Cesación de los derechos-deberes matrimoniales. Tanto la separación personal como el divorcio vincular eximen del deber de cohabitación, pero imponen la obligación de dar alimentos en determinados supuestos.

- c) Recuperación de la habilidad nupcial. Como consecuencia inmediata de la disolución del vínculo matrimonial por sentencia de divorcio vincular, los cónyuges recobran la aptitud nupcial, no ocurriendo lo propio en el caso de los separados personalmente.
- d) Reconciliación matrimonial. La sentencia recaída en la separación personal permite la reconciliación. Por su parte, la reconciliación posterior a la sentencia firme de divorcio vincular, sólo tendrá efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio.
- e) Derecho hereditario.- El divorcio vincular excluye a los cónyuges del derecho a heredar, mientras que la separación material, lo conserva el cónyuge quien no hubiere dado lugar a la separación culpable, el cónyuge enfermo, y el que probó no haber dado causa a la separación.¹⁶⁸

Como podemos ver, en el derecho familiar argentino, la separación de los cónyuges, igual que en nuestro sistema, subsiste con el vínculo matrimonial, y genera obligación de dar alimentos; sin embargo, encontramos una particularidad al establecerse una vigencia de esta separación.

El autor nos refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley 23.515, la sentencia de separación personal tiene el efecto de convertirse en divorcio vincular: “[...] transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, ambos cónyuges podrán solicitar su conversión en divorcio vincular en los casos de [...]. Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular en las hipótesis de [...]”.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Lagomarsino, Carlos, A.R. et.al., *Separación personal y divorcio*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1991, p.132

¹⁶⁹ Honorable Congreso de la Nación Argentina, *Ley 23515* op.cit.

Consideramos importante esta regulación, toda vez que establece un límite en el cual debe generarse la acción de divorcio, lo que en nuestra legislación no se establece, ya que los cónyuges pueden permanecer separados materialmente por un periodo indefinido sin necesidad ni obligación de promover el divorcio, lo que genera incertidumbre para establecer lo que debe considerarse como duración del matrimonio, para efecto de determinar la vigencia de los alimentos que se le otorgan al ex cónyuge.

Lo anterior, obedece a que en el presente trabajo consideramos que el matrimonio, o bien, sus efectos, sólo pueden permanecer vigentes mientras los cónyuges permanecen cohabitando, haciendo posibles los fines del matrimonio, sin importar que mantengan vigente un vínculo jurídico (matrimonio).

En el mismo sentido, el artículo 83 del Código Civil español establece que la separación produce “[...] la suspensión de la vida en común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge [...]”.¹⁷⁰

De igual manera el Código Civil Peruano establece en su artículo 332 que “[...] La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial [...]”.¹⁷¹

Con lo anterior, concluimos que es importante la regulación de la separación personal, como lo hacen las legislaciones en cita, que a pesar de sus particularidades, nos permiten conocer el momento exacto en el cual los cónyuges terminan la vida en común, lo cual es un tema clave para nuestra tesis, pues nos servirá para delimitar la duración de los alimentos entre ex cónyuges, si

¹⁷⁰ Ministerio de Gracia y Justicia. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. [Internet], Boletín Oficial del Estado, núm. 206. Madrid. Consultado el 20 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

¹⁷¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Decreto Legislativo No 295 Código Civil*. [Internet], Décima Sexta Edición Oficial. Marzo 2015. Formato PDF, Perú. Consultado el 20 de marzo de 2018, Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

consideramos a la separación como el fin de la duración del matrimonio (en el sentido fáctico), para efectos alimentarios.

Lo anterior es necesario en virtud de que en la legislación vigente en la Ciudad de México, no se encuentra regulada la separación personal en este sentido, dando libertad a los cónyuges de separarse materialmente, y ocasionando un problema para resolver las controversias que se suscitan sobre el tema, por lo que en el siguiente capítulo vamos a analizar la problemática social que nos servirá como base de partida para demostrar los alcances que se deben regular respecto a la vigencia de los derechos alimentarios entre ex cónyuges.

CAPÍTULO QUINTO.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
DURACIÓN DEL MATRIMONIO Y SU REGULACIÓN.

- I. Concepto de duración del matrimonio para efecto de determinar la vigencia de la obligación alimentaria a favor del ex cónyuge, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal omite definirlo.

Para poder dar solución a la pregunta: ¿cuánto tiempo dura el derecho de percibir alimentos del ex cónyuge?, es necesario remitirnos al artículo 288, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que “[...] El derecho a los alimentos se extingue cuando [...] haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”.¹⁷²

Sin embargo, tanto el texto del citado artículo, como el propio Código Civil, son omisos en explicarnos qué debemos entender por duración del matrimonio, por lo que el artículo 288 en cita no nos sirve para dar solución de manera satisfactoria a nuestra pregunta.

De manera aislada, considerando las formas de extinguir el vínculo jurídico matrimonial, en específico el divorcio, parece sencillo establecer su duración, el cual podría consistir desde su celebración hasta que se decreta dicho divorcio.

Si tomamos en consideración el análisis que hicimos respecto de los fines del matrimonio, la naturaleza solidaria de los alimentos entre cónyuges, así como que dicha prestación surge con motivo de las relaciones familiares de hecho, y no propiamente del matrimonio, así como el fenómeno social que abordamos con anterioridad, en donde los cónyuges dejan de hacer vida en común a pesar de subsistir el vínculo matrimonial; al ser una institución celebrada como acto jurídico condición, concluimos que no es factible su existencia si dejan de cumplirse los

¹⁷² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil... op.cit.* p.38.

fines para los que fue celebrado, por lo que podemos considerar que entonces el matrimonio duró mientras los cónyuges hicieron vida en común, y de esta forma, podremos limitar sus efectos alimentarios hasta ese momento.

Para una posible solución a nuestra interrogante, en el presente capítulo vamos a partir del análisis del fenómeno social consistente en la separación material de los cónyuges, y posteriormente, examinaremos cuál es la regulación que prevé la legislación civil y la jurisprudencia, al resolverse un caso práctico ante los Tribunales competentes, para justificar la necesidad de regular el concepto de “duración del matrimonio”, no sin antes insistir que el matrimonio es una institución, que se celebra como un acto jurídico condición, en el cual deben cumplirse sus fines para mantenerse vigente o existente ante la sociedad y en el seno de la familia, así como de los propios consortes.

Ya señalamos que al respecto de la separación de los cónyuges no existe regulación específica en la legislación civil de la Ciudad de México, como lo analizamos en Argentina, España y Perú, retomando el tema de la dificultad para delimitar la duración de la comunidad de vida, al encontrarnos en un sistema libre que permite la separación de los cónyuges, no existe certeza sobre el momento exacto en el que los mismos dejaron de hacer vida en común.

Por lo anterior, estimamos necesario delimitar a su vez la duración de la comunidad de vida, ya que este factor será el criterio que vamos utilizar para realizar el cómputo de la vigencia de la obligación de dar alimentos, por lo que en esta investigación procuraremos brindar estos razonamientos.

- II. El fenómeno social actual de la separación de personas que se encuentran unidas en matrimonio en la Ciudad de México.

Para efectos de estudio en el presente trabajo, vamos a hacer notar que en los matrimonios suelen presentarse problemas de diversa índole, ya sea de carácter

sentimental, económico, de violencia, etc., que generalmente ocasionan a la separación material de los cónyuges, subsistiendo desde luego el vínculo jurídico matrimonial que los une.

En nuestro país los hogares monoparentales van en incremento, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2015 el 21.0% de los hogares eran monoparentales¹⁷³, lo que nos hace suponer que las familias tienden hacia la desintegración, y podría impactar en el matrimonio como base de su conformación.

En este contexto, derivado de la separación material de los cónyuges, aquél que no puede allegarse de los alimentos reclama del otro, el cumplimiento de esta prestación, la cual, bajo el principio de solidaridad que estuvo presente en el matrimonio, se otorga y permanecerá vigente hasta en tanto se decrete su extinción.

De esta forma, ya sea por la falta de interés o recursos económicos, por la ignorancia de la Ley, o cualquier otro factor, los cónyuges que se encuentran separados materialmente llevan a cabo sus actividades de manera habitual, como lo hacían antes de haber contraído matrimonio, inclusive existen casos en los que uno o ambos cónyuges encuentran nuevas parejas sentimentales, con quienes incluso comienzan otra familia, procreando hijos y olvidándose por ese tiempo que aún permanece vigente el vínculo jurídico que los une con la persona con quien celebraron matrimonio.

Resulta ser que transcurridos algunos meses, o inclusive años de la separación material, alguno de los cónyuges tiene interés por regularizar su estado civil, por lo que acude ante la Autoridad Judicial para promover el divorcio, logrando obtener la sentencia que lo decreta.

¹⁷³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del... día de la familia mexicana (5 de marzo)*. Datos Nacionales. México. Marzo 2017. Consultado el 20 de marzo de 2018, Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/familia2017_Nal.pdf

En consecuencia, el deudor alimentista piensa que ya no tiene la obligación darle alimentos a una persona con quien ya no tiene ningún vínculo sentimental, ni jurídico, por lo que decide promover la cesación de la obligación alimentaria.

Es aquí donde se presenta la hipótesis contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, para determinar la extinción de la obligación alimentaria entre los cónyuges, al disponer en su artículo 288, último párrafo, lo siguiente:

“[...] El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato **o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio** [...]”¹⁷⁴
(Resaltado propio).

El supuesto que hemos resaltado es el que nos interesa para efectos de estudio en la presente investigación, el cual es omiso en explicar qué se debe entender por “duración del matrimonio”, por lo que a nuestro juicio, la respuesta a la pregunta que realizamos al principio de este capítulo quedará a interpretación de los jueces.

Lo anterior obedece a que inclusive la actividad jurisdiccional no ha emitido un criterio con carácter obligatorio (jurisprudencia) que brinde certeza jurídica a las personas que se encuentren bajo esta hipótesis legal y que pretendan la cesación de la obligación alimentaria por haber transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

¹⁷⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.38.

- III. Hipótesis legales bajo las cuales puede extinguirse el derecho de percibir los alimentos que se deben proporcionar al ex cónyuge (Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal).

Únicamente vamos a ocuparnos del análisis de las hipótesis previstas en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en una de ellas radica el problema central que procuraremos resolver.

1. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En este supuesto, es claro que el derecho de percibir alimentos concluye si el ex cónyuge que los percibe llegare a celebrar un nuevo matrimonio, lo que se acreditará, en su caso, con el acta correspondiente del Registro Civil; o bien, al unirse en concubinato, lo que a pesar de las dificultades que pudieran sobrevenir para acreditar este tipo de relación, este supuesto no deja lugar a duda sobre los acontecimientos que deben ocurrir para que se extinga el derecho alimentario.

2. Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Como ya lo señalamos, esta hipótesis condiciona la vigencia del derecho alimentario del ex cónyuge, al concepto de “duración del matrimonio”; sin embargo, actualmente el Código Civil para el Distrito Federal carece de una definición legal de dicho concepto, que no deje lugar a dudas sobre el momento en el que debe cesar la obligación alimentaria, dejando abierta la puerta a la interpretación, y creando incertidumbre a quienes se encuentren bajo este supuesto normativo, ya sea como acreedor o como deudor alimentista.

Lo anterior, obedece a que se confrontan dos puntos de vista que pretenden definir el concepto de “duración del matrimonio”: el primero, que considera que el

matrimonio duró desde su celebración hasta que se decrete el divorcio; y el segundo, que comprende el tiempo que transcurrió desde su celebración, hasta que las partes dejaron de hacer vida en común, rompiendo con los fines del matrimonio, siendo éste el concepto que vamos a sustentar en la presente investigación.

Para sustentar este segundo punto de vista, nos remitimos al análisis realizado en los capítulos anteriores respecto de la familia, el concubinato y el matrimonio, los alimentos, y las formas de extinción de dichas uniones, considerando que su naturaleza jurídica, sus fines, y sus características las distinguen de las demás instituciones del derecho civil y hacen que tengan efectos propios.

IV. Jurisprudencia.

En la actualidad, no existe un criterio con carácter obligatorio (Jurisprudencia) que nos proporcione la definición de “duración del matrimonio” utilizado en el artículo 288, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que insistimos que las controversias que se susciten en relación a la terminación de la obligación alimentaria entre ex cónyuges serán objeto de interpretación, mientras no se establezca en el texto legal su concepto.

Al respecto, encontramos dos criterios aislados que son contradictorios, y cada uno de ellos sostiene a los puntos de vista mencionados en el numeral anterior de este capítulo, es decir, por su parte el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Distrito Federal, establece que la duración del matrimonio comprende el tiempo que transcurre desde su celebración hasta la separación material de los cónyuges:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA

EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE.

El dispositivo 288 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una laguna, dado que no regula en forma precisa lo relativo a la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el supuesto de que se disuelva el matrimonio por la causal de divorcio necesario establecida en la fracción IX del artículo 267 del propio ordenamiento legal, en la que no se califica la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, en tanto que tal norma legal sólo regula la situación de los alimentos cuando exista cónyuge culpable y en el divorcio voluntario vía judicial, sin que la hipótesis antes precisada se encuentre inmersa en estas categorías. Sin embargo, se estima que la referida causal se asemeja más al divorcio voluntario en la vía judicial, que a las demás causas que dan lugar al divorcio necesario y, por ende, **el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; dicho en otras palabras, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo su separación material que dio origen a la actualización de la causal. Lo anterior, porque se considera que la separación, se dio con el ánimo de concluir materialmente el matrimonio y con la finalidad de dejar de cumplir con los propósitos que genera dicho vínculo por ambos cónyuges, al no haber realizado ninguno de ellos, dentro del lapso necesario de separación, acto alguno tendente a regularizar su situación, ya sea demandando el divorcio necesario con base en cualquier otra de las causales que prevean la declaración de culpabilidad de alguno de los consortes; promoviendo el divorcio voluntario; o realizando actos encaminados a la reanudación de la vida en común y**

cumplimiento de los fines matrimoniales, lo que ocasiona que la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesita, únicamente sea procedente por una temporalidad restringida al lapso que haya entre el inicio de la vida en común de los cónyuges con motivo de la celebración del vínculo matrimonial y la fecha a partir de la cual se dio su separación material, pues es desde ese momento que da inicio al cómputo necesario para la actualización de la causal que se entiende que aquéllos dejaron intencionalmente de contribuir a los fines y propósitos del matrimonio y, por ende, la obligación alimentaria que se genera a favor del cónyuge que necesita los alimentos tratándose de la causal que nos ocupa, no puede prolongarse hasta que se decrete legalmente la disolución del matrimonio, pues aquél, al igual que el consorte que tiene la posibilidad para cubrir los alimentos, también demostró desinterés en que subsistieran las obligaciones que genera el matrimonio.¹⁷⁵

(El resaltado es propio).

El criterio citado con anterioridad, considera que al no existir declaración de cónyuge culpable (caso similar al divorcio incausado en la Ciudad de México), el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio. Este supuesto se acerca mucho a nuestra realidad actual, ya que derivado de las reformas en materia de divorcio, al no existir causales, ni mucho menos declaración de cónyuge culpable, sino que la declaración de divorcio se emite por la simple manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges, entonces podemos emplear este razonamiento por analogía, para apoyar nuestra propuesta de tesis, como se expondrá más adelante.

¹⁷⁵ Tesis: I.11o.C.155 C., Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p.1342, Registro: 174142.

Contrario a lo que establece el criterio anteriormente citado, el siguiente, sostiene que el matrimonio sólo se concluye mediante el divorcio por resolución judicial, generándose una contradicción de criterios y por ende, estimamos necesario definir el concepto denominado “duración del matrimonio”:

“ALIMENTOS. EL DERECHO DE RECIBIRLOS QUE SURGE CUANDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la interpretación literal o gramatical del artículo 284, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Chiapas, se obtiene que en los casos en que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y no exista declaratoria de cónyuge culpable, **la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración del matrimonio que sólo concluye mediante el divorcio por resolución judicial por así disponerlo el artículo 262 de esa misma codificación sustantiva**; alcance que también fue determinado por el mismo legislador en la exposición de motivos de la reforma publicada el doce de septiembre de dos mil siete, en el sentido de que la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que une a los cónyuges, es decir, del matrimonio. Bajo ese contexto legal, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento y en aquellos en que no exista cónyuge culpable, la obligación de proveer alimentos debe subsistir por un lapso igual al de la duración de matrimonio si la mujer no tiene ingresos suficientes y no contrae nuevas nupcias o se una en concubinato; vínculo matrimonial que subsiste mientras no exista una sentencia ejecutoriada que declare su disolución, sin que sea dable al juzgador darle un alcance distinto al citado artículo 284, en el apartado

en comento, con base en un aspecto meramente fáctico o material relacionado con la separación de los cónyuges.”¹⁷⁶

(El resaltado es propio).

En este orden de ideas, toda vez que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una laguna de ley, dado que no regula en forma precisa que no deje lugar a dudas o a interpretaciones, respecto de la temporalidad que debe determinarse para la subsistencia de la obligación alimentaria, y ante la contradicción de los criterios que han emitido los Tribunales Federales, los cuales además no son obligatorios para los Juzgadores, consideramos necesario definir en el propio Código Civil el concepto de “duración del matrimonio”, adicionando al artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, en su parte final, su concepto legal para efecto de cuantificar y regular la temporalidad de los alimentos que se deben proporcionar al ex cónyuge en el divorcio.

Para ejemplificar la problemática que actualmente persiste en relación a la vigencia del derecho de percibir alimentos del ex cónyuge, a continuación, expondremos un caso práctico en el cual se resolvió la hipótesis prevista en el artículo 288, último párrafo, del Código Civil del Distrito Federal, que establece que los alimentos subsisten por el mismo tiempo que duró el matrimonio, en el cual, fueron materia de análisis los criterios antes mencionados emitidos por los Tribunales Federales.

- V. Caso práctico. Sentencia que resuelve la hipótesis legal prevista en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal: “cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”, en relación con la separación material de los cónyuges.

En el caso práctico que vamos a analizar, se tramitaron por vía separada los juicios de alimentos y de divorcio, a continuación, señalaremos los antecedentes

¹⁷⁶ Tesis: XXI. (VII Región) 1 C, Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p.1954, Registro: 161705.

de cada juicio para comprender el panorama, y realizaremos un análisis de los criterios que fueron empleados por los juzgadores en diferentes instancias del juicio de alimentos, para resolver su duración, en términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal:

A) Juicio de alimentos.

El 21 de diciembre de 1982, hombre y mujer celebraron matrimonio, comenzando la vida en común (aquí la reconocemos como relación familiar de hecho), durante esta unión los cónyuges procrearon a dos hijos, haciéndose notar que el hombre fue el sustento económico de la familia, y la mujer se dedicó al hogar; sin embargo, derivado de una crisis familiar, el 23 de febrero de 1992, el hombre abandonó del domicilio conyugal, efectuándose la separación entre los cónyuges.

En consecuencia de la separación, la mujer promueve el correspondiente juicio de alimentos en contra de su consorte, en virtud de carecer de medios para subsistir, reclamando esta prestación a su favor, así como de sus hijos, en donde, llegada la etapa de conciliación, con fecha 10 de febrero de 1993, las partes deciden celebrar un convenio en el cual el hombre se obliga a proporcionar esta prestación a su cónyuge e hijos (esta prestación para efectos de nuestra investigación, tiene sustento en la relación familiar de hecho preexistente, no por la existencia del vínculo de matrimonio).¹⁷⁷

Cabe hacer mención que con posterioridad a la separación personal de los cónyuges, subsistió el vínculo matrimonial y no hubo reconciliación, llevando a cabo cada cónyuge su vida de manera separada, dejándose de cumplir los fines del matrimonio y desintegrándose la familia.

¹⁷⁷ De conformidad con el criterio contenido en el Amparo en Revisión 3490/2014.

B) Juicio de divorcio.

Después de 14 años de vivir separado de su aún cónyuge, y proporcionarle los alimentos, el hombre inició el correspondiente juicio de divorcio para regularizar su estado civil, cabe señalar que el procedimiento se tramitó como divorcio necesario, ya que se inició con anterioridad a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008.

En este sentido, una vez que la mujer fue emplazada a juicio, y concluidas las etapas del procedimiento, con fecha 21 de enero de 2008, se dictó sentencia definitiva, misma que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“ [...]

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada, en la que el actor acreditó parcialmente su acción, y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, y en la acción reconvenzional la actora acreditó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por [...], el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, mismo que quedó inscrito con los siguientes datos: [...], bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

TERCERO.- Recobran ambas partes su entera capacidad legal para contraer nuevas nupcias.

[...]”

Es importante hacer notar que en el análisis de la sentencia de divorcio, el juzgador resolvió en el considerando tercero lo siguiente:

“[...]

CONSIDERANDO

I.- [...]

II.- [...]

III.- Por cuestión de método, se entra al estudio de la acción principal [...]

Continuando con el estudio de las prestaciones reclamadas por la reconvencionista, en cuanto a la tercera prestación señalada como inciso c) se debe estimar procedente al haberse acreditado el abandono injustificado de [...], por más de seis meses del domicilio conyugal, por ende, a partir del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, cesan los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, de conformidad con el artículo 196 del Código Civil.

En lo tocante a la prestación marcada con el inciso d), la misma resulta improcedente por lo siguiente: de la actuaciones judiciales que obran en autos, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la separación entre los cónyuges fue a partir del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, [...].”

(Subrayado propio).

Como podemos darnos cuenta, en el ejemplo que utilizamos, por tratarse de un divorcio necesario, originado con motivo de la separación de los cónyuges, quedó acreditado que este hecho ocurrió el 23 de febrero de 1992; sin embargo, no en todos los casos será posible conocer la fecha en la cual las partes dejaron de hacer vida en común, máxime en los procedimientos de divorcio incausado, sólo

se requiere manifestar la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin acreditar causa alguna como la separación o abandono del domicilio conyugal.

A pesar de que la separación ya no es relevante en el juicio de divorcio incausado, no debería dejar de contemplarse este fenómeno, de manera que consideramos que es importante hacer un paréntesis, en el sentido que, debería señalarse y hacerse constar como precedente en dicho juicio, la fecha en la cual las partes dejaron de hacer vida en común, ya que este acontecimiento nos dará la pauta para reclamar con posterioridad el cese de la obligación alimentaria con respecto al ex cónyuge, en virtud de estar estrechamente relacionada dicha duración, con el concepto “duración del matrimonio”, el cual consideramos que para estos fines, se extingue con la separación material de los cónyuges.

Apuntado lo anterior, para efecto de abordar la problemática que vamos a estudiar en este trabajo, respecto a la duración de los alimentos que percibe el ex cónyuge, vamos a establecer los siguientes acontecimientos que consideramos importantes, conforme al caso práctico anteriormente señalado:

Acontecimiento	Fecha en que ocurrió
Celebración del matrimonio	21 de diciembre de 1982
Separación material de los cónyuges	23 de febrero de 1992
Sentencia de divorcio	21 de enero de 2008

A continuación vamos a describir los antecedentes del procedimiento incidental a través del cual se instauró la Litis relativa a la extinción de la obligación alimentaria con respecto del ex cónyuge, y veremos que los juzgadores concluyeron que la para determinar la duración del matrimonio y por tanto, la vigencia de los alimentos, no es procedente considerar la fecha en que los cónyuges se separaron, como el fin del matrimonio. Por lo anterior, consideramos necesario definir el concepto de “duración del matrimonio”, dentro del código civil.

Incidente de cancelación de pensión alimenticia.

Como lo advertimos al principio del presente capítulo, una vez que los cónyuges se separan materialmente [extinguendo los fines para los cuales fue celebrado el matrimonio] surge la obligación de proporcionar alimentos a favor de quien los necesite, conforme a las formalidades establecidas en la Ley; sin embargo, una vez emitida la resolución de divorcio, es evidente que el cónyuge que tiene la calidad de deudor alimentista, al sentirse completamente desvinculado de su ex cónyuge, tanto en el aspecto emocional, social, así como en el jurídico, considera que ya no le corresponde pagar los alimentos.

En específico, de acuerdo con el caso práctico planteado, la parte actora planteó como causal para reclamar la extinción del derecho de percibir alimentos de su ex cónyuge, el hecho de haber transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por haberse separado materialmente, bajo el supuesto contenido en el artículo 288, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

Prestaciones y hechos de la demanda incidental. En el incidente de cancelación de pensión alimenticia respectivo, con fecha 27 de junio de 2012, el deudor alimentista reclamó ante el juez que decretó la obligación alimentaria a su cargo, el cumplimiento de las siguientes prestaciones en contra de su ex cónyuge:

“[...]

- A) La declaración que por Sentencia Interlocutoria se obtenga respecto a que ha cesado la obligación del suscrito de otorgar pensión alimenticia a la C. [...], toda vez que mi ex esposa a la fecha cuenta con ingresos propios y se ha cumplido el plazo que establece el artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, como se hará valer más adelante.

B) Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la pensión alimenticia definitiva convenida en el juicio principal a favor [...] y a cargo del suscrito [...], equivalente al [...] de mis ingresos.
[...]"

Para sustentar las prestaciones anteriores, el deudor alimentista se fundó en los siguientes hechos:

- Que con fecha 21 de diciembre de 1982, el deudor alimentista celebró matrimonio con su acreedora.
- Que con fecha 10 de febrero de 1993, celebró en el juicio principal con su contraparte un convenio a través del cual se obligó a pagar una pensión alimenticia en favor de su entonces cónyuge y sus hijos.
- Que con fecha 21 de enero de 2008, obtuvo sentencia definitiva mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con su esposa, en donde en su parte considerativa, quedó asentado que la separación personal de los cónyuges ocurrió el 23 de febrero de 1992.
- Que en consideración a que la separación personal ocurrió el 23 de febrero de 1992, transcurrieron hasta entonces 9 años y 2 meses desde la celebración del matrimonio, siendo este lapso el periodo que duró realmente el matrimonio y respecto del cual se encontraba obligado proporcionar alimentos a su ex cónyuge por un término igual, como lo establece el artículo 288, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que la parte actora orientó esta acción conforme al criterio aislado que lleva por rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CONYUGE CULPABLE”¹⁷⁸, el cual establece que el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; es decir, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo su separación material que dio origen a la actualización de la causal.

Contestación a las prestaciones y hechos del escrito inicial. La acreedora alimenticia en su calidad de parte demandada, al dar contestación a esta incidencia, se opuso a las prestaciones reclamadas, manifestando lo siguiente en relación a los hechos:

- Que es cierto que celebraron matrimonio.
- Que es cierto que existe un convenio mediante el cual se fijó una pensión alimenticia a su favor.
- Que es cierto que ocurrió el divorcio, pero que su contraparte fue declarado cónyuge culpable por haber abandonado el domicilio conyugal.
- Que contrario a lo que argumenta su contrario, el matrimonio tuvo una duración mayor, es decir, desde que se celebró, hasta que se dictó sentencia de divorcio.

Para robustecer lo anterior, la demandada se acogió bajo el criterio que lleva por rubro: “ALIMENTOS. EL DERECHO DE RECIBIRLOS QUE SURGE CUANDO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS)”, el cual establece que la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración del matrimonio, que sólo concluye mediante el divorcio por resolución

¹⁷⁸ Tesis: I.110.C.155 C., Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p.1342, Registro: 174142.

judicial; y que a su vez considera que la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que une a los cónyuges.¹⁷⁹

Sentencia interlocutoria. El 5 de marzo de 2014, el Juez dictó sentencia interlocutoria para resolver la controversia planteada, considerando lo siguiente:

“[...] como se advierte de la sentencia de fecha veinte de enero del año dos mil ocho, [...] el señor [...] fue declarado cónyuge culpable del divorcio, [...] En tal virtud, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes, regula la situación de los alimentos cuando existe cónyuge culpable, que es el caso que nos ocupa, por lo tanto, el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiéndose como duración el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo; en esa tesitura, la duración del derecho de [...] debe ajustarse a la temporalidad que marca la segunda parte del numeral 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en torno al divorcio por vía judicial, relativo al mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, situación que en el caso que nos ocupa, el actor incidentista no demostró fehacientemente en el proceso, ya que las pruebas ofrecidas de su parte [...] y por el contrario se encuentra acreditado que si contrajeron nupcias el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y mediante sentencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil ocho causando ejecutoria la misma el día once de junio de dos mil doce, se declaró la disolución del vínculo matrimonial, [...] es decir, el matrimonio de las partes duró treinta años, cinco meses,

¹⁷⁹ Tesis: XXI. (VII Región) 1 C, Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p.1954, Registro: 161705.

veinte días, periodo durante el cual goza la divorciante del derecho de percibir alimentos, por el tiempo que duró el matrimonio de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, [...]

[...] se estima procedente hacer alusión al siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ALIMENTOS. EL DERECHO DE RECIBIRLOS QUE SURGE CUANTO EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación literal o gramatical del artículo 284, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Chiapas, se obtiene que en los casos en que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y no exista declaratoria de cónyuge culpable, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración del matrimonio que sólo concluye mediante el divorcio por resolución judicial [...]"

De lo anterior, podemos identificar que el juzgador realizó una interpretación de lo que debe entenderse por duración del matrimonio, de lo cual destacamos los siguientes puntos:

- Se consideró que el deudor alimentista fue declarado cónyuge culpable en el divorcio; sin embargo, actualmente, en el juicio de divorcio incausado, no existe tal declaración, por lo que debe prevalecer el criterio que hemos venido señalando en el sentido que los alimentos surgen por la relación familiar de hecho que tienen los cónyuges, y en el divorcio subsisten para quien los necesite, en los supuestos previstos por la Ley.
- Señaló que el derecho a percibir alimentos del cónyuge tiene la misma duración que el matrimonio, el cual terminó con la declaración del divorcio, y en ese sentido, determinó el periodo durante el cual goza la divorciante del derecho de percibir alimentos, por el tiempo que duró el matrimonio de

conformidad con el artículo 288 del Código Civil]; sin embargo, no estamos de acuerdo con la conclusión del juez, ya que omitió considerar que independientemente de la fecha en la que se emitió la declaración de divorcio, debió considerar que la duración del matrimonio se rige por un sentido fáctico, el cual depende de que los cónyuges cumplan con los fines para los cuales celebraron esta institución, y no como un contrato que se termina con la declaración judicial.

- Por cuanto al criterio en el que sustentó su resolución el juez, cabe mencionar que también existe criterio que establece que la duración del matrimonio es igual al tiempo que los cónyuges permanecieron juntos, hasta antes de la separación material.

Recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada anteriormente, el deudor alimentista interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de la forma siguiente:

Relativo a la duración del matrimonio como factor determinante del término en que debía otorgarse la pensión alimenticia al ex cónyuge del apelante, expuso básicamente lo siguiente:

1. Que los contendientes contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1982.
2. Que mediante convenio celebrado en el juicio principal, el 10 de febrero de 1993 pactaron una pensión alimenticia.
3. Que por sentencia definitiva de 21 de enero de 2008 se decretó la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que dejaron de hacer vida en común y de cumplir con los fines del matrimonio a partir del 23 de febrero de 1992, donde se declaró que el deudor alimentista era cónyuge culpable.
4. Que en virtud de haber sido declarado cónyuge culpable, debe otorgar alimentos a su ex cónyuge por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

Con base en lo anterior, el órgano revisor concluyó lo siguiente:

“[...] esta Alzada arriba a la conclusión que como al actor incidentista se le atribuyó el aludido carácter, ello origina al amparo del arábigo 288 del Código Civil vigente al instante de emitirse dicho fallo, que la señora [...] tiene derecho a recibir alimentos del impetrante por el mismo lapso de duración de su vínculo matrimonial, por ende, si partimos de la base de que los contendientes se casaron civilmente el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, quedando legalmente divorciados con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, por lo anterior se infiere que permanecieron unidos civilmente solamente veintiséis años un mes, -tal como la propia demandada lo refiere al contestar su demanda- [...]”

Por cuanto al argumento sostenido por el deudor alimentista, la Sala consideró que:

“[...] carece de sustento legal la expresión del inconforme en cuanto aduce, que como dejó de vivir con su contraparte en la morada común con fecha veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y tres, ello se traduce, en que la duración de su matrimonio sólo tuvo una vigencia de nueve años y dos meses, por lo que solamente está obligado a pagar pensión por ese periodo. Se sostiene lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto, con posterioridad a la fecha antes descrita, dejaron de hacer vida en común, también lo es, que ese suceso no originó que hubiese operado su divorcio de forma automática, ni mucho menos quedaron sin efecto los derechos y obligaciones que genera el matrimonio [...]”

De acuerdo con el presente caso, hacemos notar que para determinar la duración de los alimentos entre ex cónyuges, se realizó una interpretación de la duración del matrimonio, la cual quedó resuelta desde el punto de vista de la vigencia del

vínculo jurídico matrimonial, no de la relación familiar de hecho que da origen y sustento al matrimonio, por lo que insistimos, esta idea debe ser superada y atender a la naturaleza y fin del matrimonio, así como de los propios alimentos, ya que de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte¹⁸⁰, los alimentos tienen su origen en la relación familiar de hecho, no en el vínculo jurídico del matrimonio, y en esa virtud, la duración del matrimonio debe limitarse al tiempo que transcurrió desde su celebración, hasta antes de la separación material de los cónyuges, la cual pone fin a esa relación familiar.

Amparo. Al no estar conforme con esta interpretación, el deudor alimentista presentó demanda de amparo contra actos de la Sala y Juzgado antes mencionados, por considerar que las sentencias emitidas por dichos órganos judiciales violaban en su perjuicio los derechos humanos consagrados por la Constitución, la cual fue resuelta por un Juez de Distrito en Materia Civil, determinando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de Distrito señaló lo siguiente:

“[...] dicha Sala no vulnera en perjuicio del aquí quejoso ningún derecho humano o garantía individual, pues ciertamente, su acto se apegó a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, [...]

Previo a demostrar por qué es así, resulta conveniente hacer una exposición sucinta de algunas consideraciones relativas a los conceptos jurídicos de matrimonio, divorcio y a los alimentos que deben darse cuando se trata de esos supuestos.

¹⁸⁰ Al resolver el Amparo en Revisión 3490/2014.

El matrimonio da origen a obligaciones entre los cónyuges, como son entre otras, las consistente en cohabitar y la de otorgarse alimentos recíprocamente, en caso de necesidad.

Las causas con base las cuales [sic] puede finalizar un matrimonio, pueden serlo: el divorcio, la declaración de su nulidad, o la muerte de alguno o ambos cónyuges.

En los dos primeros casos, sólo la sentencia firme es capaz de fijar el punto final de la terminación del matrimonio; en el último, el hecho natural de la muerte, fija esa consecuencia.

Por esta razón, desde que se inicia dicho acto con su celebración hasta que se termina con su disolución, las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial permanecen subsistentes.

De ahí que la sola separación física de los cónyuges no hace disolver el vínculo matrimonial, sino que es necesario que se dé alguno de esos supuestos legales para que dicho vínculo termine.”

Cabe mencionar que en el presente trabajo no pretendemos que el matrimonio (lato sensu) se termine con la separación de los cónyuges, lo que queremos transmitir, es que cuando ocurre la separación, dejan de cumplirse los fines del matrimonio, y además, se extingue la relación familiar de hecho que justificó el débito alimentario, siendo esta la idea que debe prevalecer en el presente trabajo, para efecto de determinar la vigencia de los alimentos entre ex cónyuges, independientemente de que el vínculo jurídico matrimonial subsista, pues vemos que los jueces consideran que el matrimonio sólo se termina con el divorcio, la nulidad o la muerte, lo que, desde la perspectiva del vínculo jurídico estamos de acuerdo; sin embargo, **desde el punto de vista fáctico, como relación familiar de hecho, y como acto jurídico condición, no debe prevalecer esta**

interpretación, pues es claro que con la separación material dejan de cumplirse los fines del matrimonio, por lo que por lo menos debería cesar el cómputo de la duración para efectos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil.

La sentencia continua en el orden siguiente:

“[...] La sola separación conyugal da lugar a múltiples problemas y consecuencias jurídicas, porque durante ese alejamiento de los esposos subsisten las obligaciones matrimoniales, como son la consistente en dar alimentos, e inclusive la de cohabitar, mientras no exista causa legal para determinar que se extingan.

De ahí que el incumplimiento de esas obligaciones dé lugar a diversas acciones, como pueden serlo la exigibilidad de los alimentos o inclusive la acción de divorcio.

En el caso de la primera de las acciones en cita, la fuente del derecho de los alimentos encuentra su origen en el acto mismo del matrimonio.

En cuanto a la segunda de esas acciones, en la legislación del Distrito Federal se establece que persistirá el derecho de alimentos para el cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, [...]

De ahí que los alimentos que se otorgan con motivo del matrimonio tengan su fuente en una obligación marital, consistente en el deber de protección al cónyuge que los necesita, ya sea porque tiene alguna enfermedad que lo haya discapacitado, o porque se dedica primordialmente al cuidado de los hijos o al hogar.

Mientras que los alimentos que se otorgan con motivo del divorcio encuentran su origen también en una necesidad de protección, pero se conceden al ex cónyuge que los siga necesitando a manera de

retribución del trabajo o actividad prestados en el hogar o en el cuidado de los hijos durante el matrimonio.

[...]

En tal panorama, el lapso en el que conforme al numeral 288 último párrafo en cita, debe subsistir el derecho a recibir alimentos del (o la) ex cónyuge, debe ser exactamente al equivalente a aquel periodo que haya transcurrido entre la celebración del matrimonio y su disolución por sentencia firme de divorcio.

Es por ello que no se comparte el criterio contenido en la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: `ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CÓNYPGE CULPABLE.` [...]"

A propósito de lo anterior, resaltamos que si bien es cierto el matrimonio genera obligaciones entre los cónyuges, como la de cohabitar, actualmente su cumplimiento es voluntario, conforme al divorcio incausado.

Lo que nos causa mayor interés, es que el juzgador nos dice que los alimentos tienen su origen en el acto mismo del matrimonio, como deber de protección hacia el cónyuge; y también surgen del divorcio, como retribución al trabajo o actividad prestados en el hogar.

Sobre el primer punto, repetimos, más allá del propio matrimonio, la obligación de dar alimentos surge de la relación familiar de hecho, no del simple vínculo jurídico.

Por cuanto a la teoría de la retribución, nosotros la hemos definido como los principios de solidaridad y apoyo mutuo que están presentes cuando los cónyuges

se encuentran haciendo vida en común, en ese sentido, cabe mencionar que si los cónyuges se separan, ya no existe retribución al trabajo o actividad prestados en el hogar, sobre todo tratándose del divorcio incausado, o en su caso el divorcio por mutuo consentimiento, por lo que debe tomarse en cuenta que en cada caso en particular, la vigencia de los alimentos debe atender al tiempo en el que estuvo vigente esa retribución, la cual sólo pudo darse mientras los cónyuges permanecieron haciendo vida en común, por lo que trasladando esta idea a la duración del matrimonio [como acto jurídico condición, y como relación familiar de hecho], es posible concluir que la vigencia de los alimentos sea igual al tiempo que los cónyuges permanecieron juntos, sin perjuicio de que subsista el vínculo jurídico, pues ahí ya no se cumple con la retribución.

Finalmente, vemos que los criterios emitidos por los Tribunales no son obligatorios, lo que ocasiona que los juzgadores opten por la interpretación que consideren pertinente para resolver este tipo de controversias, en el ejemplo, el juez menciona que no se comparte el criterio contenido en la tesis que indica que la duración del matrimonio es igual al tiempo que los cónyuges permanecieron juntos, por lo que consideramos que es necesario definir en la ley lo que se entiende por duración para todos los casos similares.

Amparo en revisión. Finalmente, contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, el deudor alimentista promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado competente, confirmando la resolución emitida por el Juzgado de Distrito por considerar que la interpretación fue correcta.

CAPÍTULO SEXTO. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

VI. Conclusiones.

De conformidad con el desarrollo del presente trabajo de investigación, a continuación formularemos las aportaciones y/o reflexiones a las que arribamos, con la finalidad de dar sustento a la propuesta que se incluye en este capítulo.

1.- Atendiendo al concepto actual de la familia, consideramos que es la unidad que forma a una sociedad en un tiempo y espacio determinado, para fines de estudio en el presente trabajo, en la Ciudad de México; su integración surge de una relación de afecto entre dos personas con el ánimo de hacer vida en común, sin importar su género o las funciones reproductivas del ser humano¹⁸¹. Lo anterior, implica la intervención del derecho para regular su esfera jurídica, de modo que, en virtud de esta unión, necesariamente se generan derechos y obligaciones.

Mencionamos también que no existe un protocolo, ni un modelo a seguir, ni un perfil único para reconocer a estas uniones, que en este trabajo conceptualizamos como relaciones personales; sin embargo, con el propósito de conservar el orden común y proteger a los miembros de la familia, es preciso que el derecho (de familia) regule a las mismas.

En este sentido, para enmarcar estas uniones bajo la regulación del derecho familiar, en el primer capítulo de este trabajo concluimos que el Derecho de familia reúne el conjunto de instituciones jurídicas, normas de orden público e interés social, principios y valores, procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, regula

¹⁸¹ Como lo señalamos en el capítulo primero de la presente tesis, la familia puede crearse por la unión de dos personas del mismo sexo, ya que la jurisprudencia reconoce que es inconstitucional cualquier ley que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación o la unión entre hombre y mujer.

y protege las relaciones personales de tipo conyugal, de concubinato y de parentesco¹⁸².

Posteriormente, al abordar al parentesco, el cual se clasifica en: civil, consanguíneo y por afinidad, señalamos que este último se constituye por las relaciones de matrimonio o de concubinato, figuras a las cuales consideramos importante para este trabajo dar un trato igual, para poder comprender la naturaleza de sus funciones, sus fines, así como los derechos y obligaciones que nacen de estos tipos de unión para los que la conforman, ya que si bien es cierto que ambas figuras tienen una regulación jurídica, es importante no perder de vista que en su origen son relaciones sentimentales que establecen dos personas, por lo que si éstas dejan de tener sentido de unión, llegan a la ruptura o separación material deben regularse sus efectos bajo este criterio, en contrasentido al ámbito de las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el derecho familiar se rige por sus propias instituciones, normas y procedimientos, es decir, tiene carácter autónomo, no le aplican las figuras de la novación, revocación, rescisión, cumplimiento forzoso, etc., que regulan el ámbito de las obligaciones de carácter civil, por lo que en este trabajo debemos considerar que la familia no es compatible con el ámbito contractual.

2.- Al realizar el estudio de las instituciones del matrimonio y concubinato, concluimos que es posible, para efecto de cuantificar su duración, utilizar el mismo criterio en ambas figuras, en virtud de que las mismas surgen por la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, entonces nos preguntaremos ¿de qué forma repercutirá lo anterior a la obligación alimentaria entre ex cónyuges?

Al responder ésta interrogante nos daremos cuenta que el matrimonio, independientemente de su regulación jurídica, al igual que el concubinato, se

¹⁸² Esta idea se recogió de la Jurisprudencia con registro 162604, que lleva por rubro: DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

resume en una relación sentimental de dos personas que tienen la intención de cohabitar, auxiliándose mutuamente en los sentidos económico, moral, social, etc. Dicha relación sentimental está protegida por el derecho familiar y otorga el derecho a percibir alimentos, los cuales descansan sobre la base de la solidaridad, asistencia y apoyo mutuo que existió durante la comunidad de vida, por lo que sostenemos que es posible dar el mismo trato a ambas figuras.

A propósito de los alimentos, en el matrimonio, al ocurrir la separación material de los cónyuges y dejarse de cumplir con los fines para los cuales celebraron su unión, concluimos que también se termina la solidaridad que había entre los consortes, por lo que los derechos alimentarios deben tener la misma suerte, bajo el principio que reza que donde existe la misma razón, debe existir igual disposición, sin importar que el vínculo jurídico matrimonial siga vigente.

En primer lugar, al abordar la naturaleza jurídica del matrimonio, señalamos que esta institución nace por voluntad de dos personas, que tienen por objeto crear un estado permanente de vida y que se caracteriza por crear situaciones jurídicas que no se agotan por su realización, sino que permiten su renovación continua, a esto le llamamos acto jurídico condición¹⁸³.

Actualmente, en la Ciudad de México, tanto la celebración como la terminación del matrimonio se rigen por la voluntad los contrayentes y los cónyuges, respectivamente, ya que el cumplimiento de los fines para el cual celebraron el matrimonio es voluntario, pues no existe manera de exigir su cumplimiento forzoso; por lo anterior, lo consideramos como un acto jurídico condición, contrario a las corrientes que lo identifican como un contrato.

A mayor abundamiento, vivir en el estado de matrimonio; para los cónyuges representa cohabitar, cuidarse y procurarse recíprocamente, auxiliarse moral y económicamente, todo de manera voluntaria, por lo que proponemos que al no

¹⁸³ Ver página 27.

existir pena o castigo para el cónyuge que no cumpla con los fines para los cuales se celebró el matrimonio, cuando se extinga esta voluntad y ocurra la separación, se dejen de computar los derechos alimentarios, para que su vigencia sea igual al tiempo en que los cónyuges permanecieron unidos haciendo posibles los fines del matrimonio, sin importar el momento en que se decreta el divorcio, ya que la declaración de dicho divorcio no surge al mismo tiempo que la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y desde luego que la separación.

Dicho de otra forma, estamos de acuerdo en que con la separación de los cónyuges no se extingue el vínculo jurídico matrimonial; sin embargo, en los sentidos fáctico, sociológico, familiar y personal, ya no existe ni se da cumplimiento al matrimonio como acto jurídico condición, y es por ello que no puede seguirse cuantificando el tiempo que transcurra con posterioridad a la separación porque ya no existen los fines para los cuales se celebró el matrimonio y, por ende, los efectos alimentarios deben cesar.

Por lo que respecta a los efectos que surgen del matrimonio, reconocemos a: la vida en común, la asistencia y ayuda mutua, el débito conyugal y la fidelidad, específicamente nos interesan los primeros dos, ya que como hemos apuntado anteriormente, al ocurrir la separación material y toda vez que el cumplimiento del matrimonio no es obligatorio, en este momento dejan de subsistir estos efectos y, como consecuencia, vamos a considerar que, al ocurrir la separación material de los cónyuges, el matrimonio pierde sus efectos.

En tal sentido, si deja de tener efectos el matrimonio, pierde vigencia el derecho alimentario que pudiera tener alguno de los cónyuges por no estar presente la solidaridad, la asistencia y ayuda mutua sobre la cual se justifica el otorgamiento de esta prestación y, por ello, llegamos a una conclusión similar, que consiste en establecer que la duración del matrimonio es igual al tiempo en que sus efectos estuvieron vigentes, los cuales, desde luego, sólo se cumplen si los cónyuges hacen vida en común.

Finalmente, por cuanto a las formas de extinguir el vínculo matrimonial, analizamos tanto la nulidad como el divorcio, destacando que a pesar de que ambas figuras deben ser decretadas por la autoridad judicial o administrativa competente, es importante tener presente el momento en que ocurrió el hecho que dio origen a dichas figuras; en este sentido, para efectos de estudio en el presente trabajo, pensamos que es conveniente hacer una diferencia entre el concepto de “duración del matrimonio” como hecho jurídico y la “extinción del vínculo jurídico matrimonial” como acto jurídico; así podremos comprender que si el matrimonio es una institución que podemos clasificar como acto jurídico condición, su duración está condicionada a que los cónyuges continúen cumpliendo los fines para los que fue celebrado, por lo que a pesar de que el vínculo jurídico se mantenga vigente, no deberán extenderse los derechos alimentarios por el tiempo que subsista este último.

Con base en lo anterior, podemos asegurar que al ocurrir la separación material de los cónyuges, a pesar de no extinguirse el vínculo jurídico matrimonial, se deja de cumplir con los fines para los cuales los consortes celebraron matrimonio (hacer vida en común, ser fieles, proporcionarse apoyo y asistencia mutua, etc.), los cuales, al no ser exigibles de manera coercitiva, a manera de sanción civil, y como protección al cumplimiento de los fines del matrimonio, proponemos que el derecho de percibir alimentos tendrá la misma duración que los cónyuges permanecieron haciendo vida en común, pues los mismos se basan en la solidaridad que existe entre dos cónyuges que están cohabitando, por lo que en caso de separación, se termina esta solidaridad y ya no es posible justificar que se siga generando el deber alimentario.

Además, con lo anterior se evitaría la conducta negligente o maliciosa del cónyuge acreedor, que no realiza ninguna acción para extinguir el vínculo jurídico matrimonial, o bien la posterga, con el afán de continuar generando el beneficio económico, a pesar de ya no estar cumpliendo con los fines del matrimonio.

A propósito de todo lo anterior, se robustece el sentido de esta tesis cuando traemos a la figura del concubinato y la comparamos con el matrimonio desde el punto de vista social y fáctico; es decir, ya señalamos que el concubinato es la unión de dos personas que sin celebrar matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, entonces podemos decir que tanto el concubinato como el matrimonio son figuras casi idénticas en el hecho que les da origen, con la diferencia que este último requiere las formalidades, requisitos, solemnidad y sanción por parte de la autoridad competente para su validez.

Lo que nos interesa destacar, es que para extinguir el concubinato, basta con que los concubinos se separen materialmente, ya que no existe un procedimiento administrativo o judicial que deba seguirse para lograr este fin, destacando que con dicha separación surge la obligación alimentaria.

En este sentido, haciendo una comparativa con el matrimonio, conforme al artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal¹⁸⁴ la duración de la obligación alimentaria entre ex concubinos también se limita al tiempo que duró el concubinato, pero a diferencia del matrimonio, aquí podemos conocer el tiempo que duró esta unión porque concluye con la separación material de los concubinos.

En consecuencia, considerando que el concubinato se rige por las mismas disposiciones que en el matrimonio¹⁸⁵; entonces se debe dar el mismo tratamiento a los cónyuges en el supuesto de separación material, o cese de convivencia, porque este acto rompe con los fines para los cuales se celebró el acto, independientemente de que no se encuentre declarado judicial o administrativamente la terminación del vínculo jurídico matrimonial, pues nos

¹⁸⁴ Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

¹⁸⁵ De conformidad con el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

encontramos ante un escenario social, humano, en el que dos personas deciden no continuar con una relación de hecho pero reconocida por la ley como matrimonio.

Toda vez que en el matrimonio, el derecho a percibir los alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual su duración, para interpretar lo que debe entenderse como duración del matrimonio, vamos a precisar que, de la misma manera en que ocurre en el concubinato, deben cesar los efectos alimentarios en el momento en que ocurre la separación material, ya que si bien es cierto el vínculo jurídico matrimonial no puede considerarse extinguido por la separación de las partes, también lo es que como relación personal, familiar y social, resulta inexistente esta institución cuando cesa la convivencia entre los cónyuges.

Lo anterior obedece a que, derivado de la separación, se deja de cumplir con los fines para los cuales se unieron voluntariamente los cónyuges, aclarando que no pretendemos desconocer, destruir o desnaturalizar la figura del divorcio, por lo que, aun cuando subsista el vínculo matrimonial, deben cesar los efectos alimentarios entre cónyuges para que se deje de computar como obligación de dar alimentos el tiempo en que ya no están haciendo vida en común, pues precisamente aquí ya no existe la relación familiar, la asistencia mutua, la solidaridad, el respeto, la cohabitación, el deber de fidelidad, el apoyo en las labores del hogar, etc.

De esta forma, para responder a la interrogante que formulamos al principio de esta conclusión, estamos convencidos que es posible, para efecto de cuantificar la duración del matrimonio, dar el mismo tratamiento que al concubinato, por cuanto a la separación material de los cónyuges, lo anterior, en virtud de que ambas figuras surgen por la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, de modo que al tratarse de hechos jurídicos cuya realización depende

exclusivamente de los cónyuges, su extinción repercute en la obligación alimentaria entre ex cónyuges.

3.- Al realizar un estudio sobre los alimentos en el marco del matrimonio, podemos comprender y robustecer la idea que ésta prestación, entre cónyuges, debe durar el mismo tiempo que éstos permanecieron juntos haciendo posibles los fines del matrimonio, porque dicha unión es la razón por la cual se justifica el derecho alimentario.

En resumen, si los alimentos consisten en el derecho que tiene una persona (acreedor) para percibir de otra (deudor) aquello necesario para vivir, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, en este caso el matrimonio, es un vínculo que crea este derecho; no obstante, vamos a hacer hincapié en el criterio que proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que “[...] la obligación alimentaria no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de las relaciones familiares que de hecho se formaron, en las cuales se constituyeron vínculos de afecto y solidaridad [...]”¹⁸⁶, por lo que la verdadera fuente de la obligación alimentaria es la relación familiar de hecho; así, podremos decir que la base de los alimentos en el matrimonio encuentra sentido sólo mientras se mantengan vigentes los vínculos de afecto y solidaridad, es decir, mientras los cónyuges sigan haciendo vida en común.

Aunado a lo anterior, también ha considerado que “[...] la obligación alimentaria tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre personas con algún vínculo familiar [...]”¹⁸⁷, por lo que, a contrario sensu podemos decir que si el vínculo familiar se rompe con la separación material, entonces la obligación alimentaria pierde esa base de solidaridad sobre la cual se justifica el derecho alimentario.

¹⁸⁶ Conforme a la resolución emitida en el amparo directo en revisión 3490/2014.

¹⁸⁷ Tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, Abril de 2013, p. 653.

De todas las formas que analizamos para extinguir la obligación alimentaria, nos interesa para los cónyuges la prevista en el artículo 288, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que el derecho a percibir alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que es necesario establecer, primero, desde la perspectiva alimentaria qué se debe entender por duración del matrimonio, para determinar la vigencia de dicho derecho.

De forma que si los alimentos tienen su origen en los vínculos de afecto y solidaridad presentes en el matrimonio y considerando que estos vínculos se rompen con la separación material de los cónyuges, es preciso señalar que la duración del matrimonio, sólo para efecto de la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges, fue igual al tiempo que transcurrió desde su celebración, hasta la separación material de los cónyuges, lo anterior sin perjuicio de que el vínculo jurídico matrimonial siga vigente y del divorcio como mecanismo para disolver dicho lazo jurídico, así como sus consecuencias.

4.- A propósito de las figuras de divorcio y separación material de los cónyuges, señalamos que la primera consiste en el acto jurídico emitido por la autoridad competente, a través de la cual se declara la extinción del vínculo jurídico matrimonial; y a la segunda la consideramos como un hecho por virtud del cual dejan de cumplirse los fines del matrimonio.

Ambas situaciones (la separación y el divorcio) generan entre los cónyuges la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, debido a que el origen de esta prestación es, en general, la relación familiar de hecho que sostuvieron los cónyuges; sin embargo, la vigencia de esta obligación, debe limitarse a la duración de la vida en común, sin importar que siga vigente el vínculo jurídico de matrimonio.

Partiendo de la idea en que la separación material rompe con los fines del matrimonio, se propone que la duración de la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges, sea igual al tiempo que estos permanecieron juntos, cumpliendo los fines del matrimonio; es decir, desde que se celebró el matrimonio, hasta la separación de los cónyuges, la cual rompe con esos fines, sin perjuicio de que el vínculo jurídico matrimonial subsista, pues a pesar de ello, es posible y permisible para el cónyuge separarse de su consorte sin que se requiera formalidad alguna, ya que el cumplimiento de los fines del matrimonio es voluntario.

En el capítulo cuarto del presente trabajo, establecimos un concepto de divorcio como la disolución del vínculo y/o estado jurídico de matrimonio reconocido por la ley, declarado por una autoridad administrativa o judicial, que surge por voluntad de uno o ambos cónyuges, y sanciona legalmente la ruptura de hecho preexistente a través de la cual se dejaron de cumplir sus fines, quedando aquellos en aptitud legal de contraer nuevas nupcias.

Este concepto obedece a que la jurisprudencia ha emitido criterio en el sentido que “[...] la figura jurídica del divorcio no es el origen del rompimiento del matrimonio ni la causa del deterioro de la familia, sino la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación jurídica de una situación conyugal irregular, que permite a los cónyuges afectados intentar una diversa unión lícita que pudiera prosperar y ser la base de una nueva familia [...]”¹⁸⁸.

En este sentido, se hace notar que existen motivos para establecer diferencia entre la separación material, como hecho jurídico por virtud del cual dejan de cumplirse los fines del matrimonio y el divorcio, como acto jurídico emitido por la autoridad competente, a través del cual se declara la extinción del vínculo jurídico matrimonial.

¹⁸⁸ Tesis 1a. CLXXII/2005, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2006, página 724.

De esta forma, para que se pueda considerar terminada la obligación alimentaria entre cónyuges, si utilizamos la definición de divorcio antes mencionada, dentro de la interpretación del concepto “duración del matrimonio” prevista en el artículo 288, último párrafo, del Código Civil para la Ciudad de México, a efecto de determinar la vigencia del derecho a percibir alimentos, en primer lugar, no podemos dejar de lado que este derecho nace por virtud de la relación familiar de hecho y se confirma cotidianamente con el cumplimiento de los fines del matrimonio y, en segundo, la propia figura del divorcio se reconoce como la disolución del vínculo jurídico que une a dos consortes, quienes previamente rompieron con la relación familiar de hecho, por lo que se concluye que el divorcio no debe ser utilizado como parámetro para determinar la duración verdadera de la relación familiar de hecho, ya que es el mecanismo previsto por la ley para extinguir el vínculo jurídico matrimonial; en ese sentido, la duración del matrimonio, para efecto de determinar la duración de los alimentos entre cónyuges, es igual al tiempo que éstos permanecieron juntos, haciendo posibles los fines del matrimonio, sin importar que el divorcio se decrete con posterioridad.

Aunado a lo anterior, considerando que al concubinato le son aplicables las disposiciones relativas al matrimonio, resulta conveniente resaltar que si con el cese de la convivencia de los concubinos se pone fin a su relación familiar, debe considerarse el mismo efecto para el matrimonio, en virtud del principio de analogía que dispone que en donde opera la misma razón, aplica la misma disposición; en estos términos, se podrá robustecer la propuesta de tesis, en el sentido que debe entenderse como duración del matrimonio (para efectos alimentarios) el tiempo que los cónyuges hicieron vida en común.

Finalmente, a pesar de que en la Ciudad de México, actualmente, no existen causales de divorcio y que sólo se requiere la voluntad de uno de los cónyuges para que se decrete, se sugiere que desde el juicio de divorcio las partes deben hacer énfasis en la fecha en que ocurrió la ruptura de la relación familiar de hecho que motivó la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, precisamente

porque es un acontecimiento importante que podrá ser considerado para determinar la vigencia de los alimentos y, en el mismo sentido, que esta fecha sea considerada por el juzgador al momento de dictar sentencia para que se establezca un precedente sobre la vigencia de dicha obligación.

5.- Entonces ¿por cuánto tiempo permanece vigente el derecho del acreedor alimentario de percibir alimentos? Se sostiene que los alimentos deben otorgarse por un tiempo igual al tiempo que los cónyuges permanecieron unidos, haciendo vida en común y cumpliendo con los fines del matrimonio, independientemente de que subsista el vínculo jurídico matrimonial, ya que el artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México, en su último párrafo dispone que “[...] el derecho a los alimentos se extingue cuando [...] haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio [...]”¹⁸⁹.

Se afirma lo anterior porque si la duración de los alimentos es igual a la del matrimonio, es necesario hacer una interpretación de la duración del mismo. Conforme a las conclusiones que se han señalado anteriormente, respecto a la naturaleza del matrimonio, de los alimentos y del propio divorcio, se puede decir que el matrimonio como acto jurídico condición y como relación familiar de hecho, existe mientras los cónyuges permanezcan viviendo juntos, pues el divorcio es la declaración de extinción del vínculo jurídico matrimonial, que deriva del rompimiento previo de la comunidad de vida, lo que es el verdadero sentido de la duración del matrimonio.

Sobre el particular, los Tribunales realizan una interpretación del concepto “duración del matrimonio” confrontando la separación material, contra la disolución del vínculo matrimonial como posibles soluciones¹⁹⁰; sin embargo, lo anterior no

¹⁸⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil ... op.cit.* p.38.

¹⁹⁰ Tesis I.11o.C.155 C, Tesis Aislada (Civil), Registro No. 174142, Semanario... op. cit., p., Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006 y, Tesis: XXI. (VII Región) 1 C, Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p.1954, Registro: 161705.

da certeza a los cónyuges, por lo que es necesario abundar en su estudio para lograr concretar una propuesta.

Considerando que en la actualidad ocurren separaciones materiales de cónyuges, sin perjuicio de que el vínculo matrimonial subsista, es claro que los consortes dejan de cumplir los fines para los cuales celebraron el matrimonio, y rompen con la relación familiar de hecho que llevaban a cabo.

En estos supuestos, al decretarse una pensión alimenticia en favor de alguno de ellos, no debe perderse de vista que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que motiva el derecho alimentario es la solidaridad y apoyo mutuo que existió durante la relación familiar de hecho, no en sí en el vínculo jurídico matrimonial, ya que éste es un reconocimiento que otorga la ley a este tipo de uniones, por lo que consideramos que la subsistencia de este no impacta en la duración de los alimentos.¹⁹¹

De manera que, al reclamarse la extinción de la obligación de dar alimentos al cónyuge, podría incluso proceder esta acción, a pesar de que se encuentre vigente el vínculo matrimonial, porque al considerarse que la separación se dio con el ánimo de concluir materialmente el matrimonio y con la finalidad de dejar de cumplir los propósitos del mismo, ya que no existe un plazo legal para que los cónyuges separados promuevan el divorcio, o bien, se reconcilien; ni tampoco medio para reclamar el cumplimiento forzoso del matrimonio, sin embargo, en la práctica, nuevamente sería labor del juzgador decidir si el matrimonio, para efectos alimentarios, duró hasta la separación, o hasta que se decrete el divorcio, por lo que se concluye que actualmente la respuesta está en manos de los Tribunales.

Esta idea se robustece con el criterio que lleva por rubro: “ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBE LIMITARSE SÓLO AL PLAZO POR EL QUE

¹⁹¹ Tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), Jurisprudencia (Civil), registro No. 2000496, Semanario... op. cit., Libro VII, Abril de 2012, tomo I, p.291, Décima Época, Tomo 1, Abril 2012.

DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO SUPUESTO NO EXISTE CONYUGE CULPABLE”¹⁹², el cual establece que el derecho a los alimentos debe subsistir únicamente por el lapso que duró el matrimonio, entendiendo como duración el tiempo que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y haciendo posibles los fines del matrimonio; dicho en otras palabras, sólo por el plazo transcurrido hasta antes de que se llevara a cabo la separación material que dio origen a la actualización de la causal.

En consecuencia, al existir una laguna legal, la cual debe ser interpretada por los Tribunales, se genera incertidumbre a los cónyuges, por lo que es prudente establecer, dentro del artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México, un concepto que defina qué debe entenderse por duración del matrimonio.

Una vez establecido este concepto de duración del matrimonio, para fines prácticos, es importante conocer la fecha en que ocurrió la separación material, en virtud de que en la legislación civil vigente aplicable en la Ciudad de México no existe un mecanismo propio que regule dicha separación, ni en el matrimonio ni en el concubinato, ya que en ambos casos la voluntad de los consortes es el eje rector de la duración de las relaciones familiares de hecho.

Así se da respuesta a la interrogante ¿por cuánto tiempo permanece vigente el derecho del acreedor alimentario de percibir alimentos?, sosteniendo que los alimentos deben otorgarse por un tiempo igual al tiempo que los cónyuges permanecieron unidos, haciendo vida en común y cumpliendo con los fines del matrimonio.

VII. Propuesta para adicionar al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el concepto legal de “Duración del Matrimonio”.

¹⁹² Tesis: I.110.C.155 C., Semanario... *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p.1342, Registro: 174142.

Partiendo de la idea que el artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México contiene una laguna de ley y ante la contradicción de los criterios que han emitido los Tribunales Federales, los cuales además no son obligatorios para los Juzgadores, se considera necesario y oportuno adicionar al artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal el concepto de “duración del matrimonio”, únicamente para efecto de cuantificar y regular la temporalidad de los alimentos que se deben proporcionar al ex cónyuge.

De esta forma, la propuesta quedaría de la forma siguiente:

Texto vigente

Texto propuesto

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y

III.- Duración del matrimonio y

dedicación pasada y futura a la familia;

dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Para efectos de este artículo, se entenderá como duración del matrimonio, el tiempo en que los cónyuges permanecieron juntos, haciendo vida en común y llevando a cabo los fines del matrimonio, es decir, hasta antes de que se llevara a cabo su separación material.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*. México, Oxford University Press, 2008.
2. Bejarano Alfonso, Enriqueta. *El divorcio Incausado y la mediación familiar, una fórmula del éxito que augura bienestar para los hijos*. Año II, núm. 2, México, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006.
3. Bellusio Augusto. *Manual del Derecho de Familia*. Tomo I, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1996.
4. Cicu, Antonio. *El derecho de familia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina, 1947. Correspondiente a la traducción de la obra italiana *Il Diritto de Famiglia*. Athenaeum, Roma MCMXIV.
5. Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 25° Edición, México, Porrúa, 2007.
6. Galván Rivera, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. México, Porrúa, 2003.
7. Lagomarsino, Carlos, A.R. et. al., *Separación personal y divorcio*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1991.
8. Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*. t. III, *Derecho de familia*. México, Porrúa, 1988.
9. Méndez Costa, María Josefina. et. al. *Derecho de Familia*. Tomo I. Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores, 1990.
10. Montero Duhalt, Sara. *Divorcio Voluntario*. Diccionario jurídico mexicano, t. D-H, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
11. Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 28ª. ed., México, Porrúa, 2005.

12. Pérez Contreras, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Cultura Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
13. Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*. Tomo Segundo. Décima Primera Edición. México, Porrúa, 2006.
14. Sambrizzi, Eduardo A. *Separación personal y divorcio*. Tomo I. 2ª edición. Buenos Aires, La ley, 1999.
15. Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su Centenario*. Primera Edición, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Concubinato*. Serie temas selectos de derecho familiar, No. 7, México, SCJN, 2012.
17. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*. Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 69, Primera Edición, México, SCJN, 2013.
18. Tapia Ramírez, Javier. *Derecho de Familia: familia, matrimonio, divorcio, filiación, concubinato, adopción, patria potestad, tutela, patrimonio familiar*. México, Porrúa, 2013.
19. Valleta, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 4ª. Ed., Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2006.

LEGISLACIÓN

1. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. [en línea] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
2. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación, del 26 de mayo de 1928, p.20. [en línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
3. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. *Ley de Sociedad en Convivencia del Distrito Federal* [en línea]. Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 16 de noviembre de 2006, México <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf>
4. *Código Civil Español* [En línea] Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
5. *Código Civil Francés* [En línea] Disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/7756/105600/version/3/file/code_de_civil_20130701_ES.pdf
6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [en línea] Formato PDF. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Ley de amparo](#), Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [en línea] Formato PDF. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
8. Ministerio de Gracia y Justicia. *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. [Internet], Boletín Oficial del Estado, núm. 206. Madrid. Consultado el 20 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

9. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Decreto Legislativo No 295 Código Civil*. [Internet], Décima Sexta Edición Oficial. Marzo 2015. Formato PDF, Perú. Consultado el 20 de marzo de 2018, Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

MESOGRAFÍA

10. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV Legislatura. *Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC160.pdf>
11. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XVII. Número 68. México.
12. Exposición de motivos de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1974, [Internet] Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/079%20-%2031%20DIC%201974.pdf
13. Gaceta oficial de la Ciudad de México. [en línea], Disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/gobierno/gaceta>
14. Gobierno de la Ciudad de México. Trámites CDMX. [Internet] Disponible en: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestraEnteNombreTramite/594
15. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del... día de la familia mexicana (5 de marzo)*. Datos Nacionales. México. Marzo 2017.

Consultado el 20 de marzo de 2018, Disponible en:
http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/familia2017_Nal.pdf

16. Juárez Quezada, Guadalupe (editora), Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Número 256. [Internet], Formato PDF, Disponible en:
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/2516>
17. Juicio de Controversia del Orden Familiar, radicado ante el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente 436/1992.
18. Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, radicado ante el Juzgado Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente 1341/2006.
19. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Edición del Tricentenario [en línea], 2016. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
20. Sánchez Cordero, Olga, *Persona, Derecho y Familia*, [en línea], Congreso Internacional “La Familia Hoy Derechos y Deberes”, en el Centro de Negocios y Comercio de la Ciudad de México, el 06 de noviembre de 2003, Formato PDF, Disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>
21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México [en línea] Disponible en:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
22. Sentencia Obergefell Vs Hodges. Corte Suprema de los Estados Unidos de América. El matrimonio entre personas del mismo sexo. Emitida el 26 de junio de 2015 [en línea], disponible en:
<https://edwinfigueroa.files.wordpress.com/2015/07/sentencia-obergefell-vs-hodges-corte-suprema-ee-uu-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-26jun2015.pdf>

- 23.** Sentencia T1096 de 2008. Corte Constitucional Colombiana. [En línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1096-08.htm> Consultado el 12 de enero de 2018.
- 24.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3490/2014. [internet] Disponible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_169145_2707.doc